



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VII No. 1723

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 14 de Julio de 2022

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



PODER EJECUTIVO

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL AJUSTE DE LA INFORMACIÓN CON QUE SE CALCULAN LOS COEFICIENTES DE CADA FÓRMULA DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren las fracciones IX, XIX y XXXVII del artículo 71 y los artículos 59, 72 y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal; los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 10 bis, 11 bis, 15, 16, 18 bis y 25 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche; los artículos 9, 15, 16, 17, 22, apartado A, fracción II, y 28, fracciones II, VII y LII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y los artículos 1, 4, inciso A, fracción I, 13 y 14 fracciones XV, XXXV y XLVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal establece que las Entidades Federativas deberán publicar anualmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad, el importe de las participaciones estimadas a entregar a los Municipios, bajo apercibimiento de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique la lista de Entidades Federativas que incumplan con esta obligación.

Que el penúltimo párrafo del artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal establece que las publicaciones en él referidas deberán realizarse conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que el Acuerdo por el que se expidieron los Lineamientos para la Publicación de la Información a que se refiere el artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de febrero de 2014, expresamente establece las características de la información que debe publicarse, los conceptos que no se integrarán y las formas en que debe hacerse la publicación de la información.

Que el artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal establece el derecho de los Municipios a recibir, por lo menos, el 20% de los recursos derivados del Fondo General de Participaciones que le correspondan a la Entidad Federativa, además de que señala la obligación de la Entidad Federativa de publicar anualmente el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado de las Participaciones que reciban y de las que tengan obligación participar a los Municipios.

Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, celebró el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal con el Estado de Campeche, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado el 31 de julio de 2015; modificado por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado el 2 de julio de 2020.

Que el objetivo de este Acuerdo se enmarca dentro de la obligación de rendir cuentas a la que está sujeta un Estado democrático, garantizando y promoviendo de esta forma el derecho de los ciudadanos a conocer los recursos que recibe el Estado por parte de la Federación.

Que las participaciones federales son recursos asignados, cada ejercicio fiscal, a las Entidades Federativas y a los municipios, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios de Colaboración Administrativa que celebren estas y la Federación, con el fin de compensarles su aportación a la economía del país.

**PODER EJECUTIVO**

Que el Estado tiene la obligación ineludible de realizar la distribución de las participaciones que reciba entre los Municipios que lo conforman, atendiendo lo establecido en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción III del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Que el 14 de febrero 2022 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se da a conocer el Calendario de Entrega, Porcentaje, Fórmulas y Variables Utilizadas, así como los montos estimados de las participaciones que el Estado de Campeche reciba y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios en el ejercicio fiscal 2022, con el objeto de darlos a conocer de conformidad con el artículo 6, penúltimo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Que el artículo 15, último párrafo, de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, señala que cuando durante el ejercicio fiscal se actualice la información con que se calculan los coeficientes de cada fórmula, la Secretaría de Finanzas, ahora Secretaría de Administración y Finanzas de conformidad con el transitorio décimo tercero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en vigor, realizará los ajustes correspondientes a las participaciones pagadas, debiendo publicar en el Periódico Oficial del Estado los datos, fórmulas y variables utilizadas, a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquél en que se termine el segundo trimestre.

Que, por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL AJUSTE DE LA INFORMACIÓN CON QUE SE CALCULAN LOS COEFICIENTES DE CADA FÓRMULA DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

ÚNICO. - Este acuerdo tiene por objeto, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, el dar a conocer la actualización de la información con que se calculan los coeficientes de cada fórmula de la distribución de las Participaciones Federales, una vez realizados los ajustes necesarios por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, durante el Ejercicio Fiscal 2022, considerando la siguiente información:

a) Las fórmulas y variables usadas, así como la información que se utiliza para su determinación y, en su caso, el procedimiento de cálculo correspondiente.

Las variables que se consideran para el cálculo de la distribución de las participaciones federales a los Municipios son las siguientes:

I. La Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 2° de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 8 y 11 del Reglamento del Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales, las reglas 17 a la 21 de las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de las Participaciones Federales y demás correlativos, informó mediante Oficio No. 351-A-DGPA-137 las cifras validadas a tomar en cuenta, a partir del mes de junio del año 2022, para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones, las cuales se integran de la siguiente manera: la recaudación 2021 del Impuesto Predial es de \$210,257,510.00 y la recaudación 2021 de los Derechos por el Suministro de Agua Potable es de \$235,861,598.00; tendiendo una sumatoria por \$446,119,108.00

II. La Secretaría de Administración y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Ingresos, informó a los Municipios las cifras validadas a tomar en cuenta, a partir del mes de junio del año 2022, para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones, las cuales se integran de la siguiente manera:



PODER EJECUTIVO

Cifras del Impuesto Predial y Derechos por Suministro de Agua Potable				
Municipio	Predial 2020	Predial 2021	Agua 2020	Agua 2021
Calakmul	1,761,895.00	1,796,787.00	726,045.00	1,092,614.00
Calkiní	3,882,991.00	5,284,203.00	2,273,418.00	2,931,134.00
Campeche	63,384,450.00	73,036,542.00	109,313,801.00	116,261,707.00
Candelaria	5,440,992.00	5,722,949.00	3,938,453.00	4,363,219.00
Carmen	81,794,254.00	93,775,410.00	129,291,109.57	100,778,345.00
Champotón	7,381,172.00	10,026,215.00	1,670,467.00	2,082,752.00
Escárcega	7,283,216.00	8,420,109.00	5,167,584.00	6,321,917.00
Hecelchakán	2,596,620.00	2,698,339.00	613,551.00	1,044,757.00
Hopelchén	2,632,833.00	3,923,581.00	544,206.00	546,256.00
Palizada	3,463,626.00	3,711,587.00	128,251.00	179,239.00
Tenabo	1,274,352.00	1,861,788.00	211,490.00	259,658.00
TOTAL	180,896,401.00	210,257,510.00	253,878,375.57	235,861,598.00

Cifras de los Impuestos y Derechos sin contemplar el Impuesto Predial y Derechos por Suministro de Agua Potable				
Municipio	Impuestos 2020	Impuestos 2021	Derechos 2020	Derechos 2021
Calakmul	465,323.18	729,991.39	1,112,852.19	1,336,332.27
Calkiní	1,351,807.00	2,029,642.10	6,983,354.10	7,458,017.07
Campeche	24,118,922.74	33,663,489.74	131,621,676.23	153,528,983.10
Candelaria	1,311,080.00	1,493,298.58	5,049,402.00	5,137,379.52
Carmen	11,747,561.00	19,489,073.00	168,999,630.79	208,818,467.03
Champotón	1,622,293.82	2,650,589.10	8,978,694.26	15,940,949.48
Escárcega	2,253,795.00	1,875,988.96	11,285,903.00	15,445,284.85
Hecelchakán	560,718.95	704,571.50	1,262,300.01	1,769,235.43
Hopelchén	273,322.42	656,040.32	5,520,241.41	6,105,481.16
Palizada	125,926.91	645,643.53	2,360,423.64	2,399,961.14
Tenabo	188,065.85	440,875.17	595,134.54	924,012.55
TOTAL	44,018,816.87	64,379,203.39	343,769,612.17	418,864,103.60

III.El total de habitantes por municipio es una de las variables a considerar para el cálculo de las participaciones, es por ello que se utiliza la información oficial publicada por el INEGI (Censo de Población y Vivienda y los Principales Resultados por Localidad (ITER) 2020).

A continuación, se detalla el procedimiento de cálculo correspondiente a las participaciones federales por cada fondo conforme a lo establecido en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche.

A. Fondo Municipal de Participaciones.

Cuadro 1: Información proporcionada por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas referente a los montos participados de enero a mayo del ejercicio fiscal 2022, para los siguientes conceptos:



PODER EJECUTIVO

RECURSOS DE ENERO A MAYO 2022 DEL FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES			
Conceptos	Monto Total al Estado de Campeche	Monto Total a Distribuir a los Municipios del Estado de Campeche	
Fondo General	2,546,377,960.00	X 24%=	611,130,710.40
Fondo de Fomento Municipal (Base 2013+70%)	145,169,114.60	X 100%=	145,169,114.60
Imp. Especiales	15,819,095.00	X 20%=	3,163,819.00
Imp. Sobre Automóviles Nuevos	30,292,553.00	X 20%=	6,058,510.60
Fondo de Compensación ISAN	6,217,290.00	X 20%=	1,243,458.00
Total de Recursos del Fondo Municipal de Participaciones de Enero a Mayo 2022	2,743,876,012.60		766,765,612.60

Se realizó la distribución de dichos recursos conforme a lo establecido en el artículo 6° segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 2: Determinación del $FMP_{i,16}$ es la participación del Fondo Municipal de Participaciones que el Municipio i recibió en el año 2016 excluyendo el monto distribuido por concepto del Fondo de Extracción de Hidrocarburos.

MUNICIPIO	FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	PROMEDIO BASE MENSUAL 2016
Calakmul	\$61,700,117	\$5,141,676
Calkiní	\$83,196,107	\$6,933,009
Campeche	\$319,921,111	\$26,660,093
Candelaria	\$79,094,562	\$6,591,213
Carmen	\$299,409,538	\$24,950,795
Champotón	\$124,111,490	\$10,342,624
Escárcega	\$94,660,241	\$7,888,353
Hecelchakán	\$59,358,415	\$4,946,535
Hopelchén	\$73,901,741	\$6,158,478
Palizada	\$74,127,673	\$6,177,306
Tenabo	\$52,320,811	\$4,360,068
SUMA	\$1,321,801,806	\$110,150,151

El Fondo Municipal de Participaciones, comprende lo ministrado en flujo de ingresos del ejercicio 2016 de los siguientes fondos: Fondo General de Participaciones, el Fondo de Fomento Municipal (Base 2013+70%), el Impuesto Sobre Producción y Servicio, el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el Fondo de Compensación del ISAN; así mismo, lo ministrado de Enero a Diciembre del 2016, el 1°, 2° ajuste cuatrimestral 2016, el 3° ajuste cuatrimestral 2015, el ajuste definitivo 2015 y el ajuste de coeficientes.

Cuadro 3: Determinación del $C1_{i,t}$ es el coeficiente de población, el cual se determina en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio, según la última información oficial del INEGI.

$$C1_{i,t} = \frac{n_{i,t}}{\sum_i n_{i,t}}$$



PODER EJECUTIVO

Municipio	Población (Censo de Población y Vivienda 2020)	
	Número $n_{i,t}$	Porcentaje $\frac{n_{i,t}}{\sum_i n_{i,t}}$
Calakmul	31,714	3.416120%
Calkiní	59,232	6.380262%
Campeche	294,077	31.676941%
Candelaria	46,913	5.053303%
Carmen	248,845	26.804708%
Champotón	93,467	10.067936%
Escárcega	59,923	6.454694%
Hecelchakán	31,917	3.437987%
Hopelchén	42,140	4.539172%
Palizada	8,683	0.935302%
Tenabo	11,452	1.233569%
Total	928,363	100.000000%

Cuadro 4: Determinación del $C2_{i,t}$ es el coeficiente por eficiencia recaudatoria, medida por la proporción que represente la recaudación por habitante en el total de contribuciones municipales, la que se determinará acumulando la recaudación de todos los impuestos y derechos, excepto las Participaciones que la Federación les entrega directamente.

$$C2_{i,t} = \frac{RT_{i,t-1}n_{i,t}}{\sum_i RT_{i,t-1}n_{i,t}}$$

Municipio	Impuesto y Derechos 2021 $RT_{i,t-1}$	Habitantes $n_{i,t}$	Recaudación por Habitante $RT_{i,t-1}n_{i,t}$	Proporción de la Recaudación por Habitante $C2_{i,t} = \frac{RT_{i,t-1}n_{i,t}}{\sum_i RT_{i,t-1}n_{i,t}}$
Calakmul	4,955,724.66	31,714	157,165,851,867.24	0.000703
Calkiní	17,702,996.17	59,232	1,048,583,869,141.44	0.004691
Campeche	376,490,721.84	294,077	110,717,262,006,542.00	0.495386
Candelaria	16,716,846.10	46,913	784,237,401,089.30	0.003508
Carmen	422,861,295.03	248,845	105,226,918,961,740.00	0.470820
Champotón	30,700,505.58	93,467	2,869,484,155,045.86	0.012839
Escárcega	32,063,299.81	59,923	1,921,329,114,514.63	0.008596
Hecelchakán	6,216,902.93	31,917	198,424,890,816.81	0.000887
Hopelchén	11,231,358.48	42,140	473,289,446,347.20	0.002117
Palizada	6,936,430.67	8,683	60,229,027,507.61	0.000269
Tenabo	3,486,333.72	11,452	39,925,493,761.44	0.0001786
Total	929,362,414.99	928,363	223,496,850,218,374.00	1.000000

Cuadro 5: Determinación del $C3_{i,t}$ es el coeficiente de la proporción que represente el crecimiento en la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua, en los dos ejercicios inmediatos anteriores, para el que se realiza el cálculo, respecto al crecimiento de todos los Municipios.



PODER EJECUTIVO

$$C3_{i,t} = \frac{R_{i,t-1} n_{i,t}}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_{i,t}}$$

Municipio	Recaudación Predial y Agua		Proporción del Crecimiento $\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}}$	Número de Habitantes $n_{i,t}$	Variación de la Población $\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_{i,t}$	Coeficiente de la Proporción del Crecimiento $C3_{i,t} = \frac{R_{i,t-1} n_{i,t}}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_{i,t}}$
	2020 $R_{i,t-2}$	2021 $R_{i,t-1}$				
Calakmul	2,487,940.00	2,889,401.00	1.161362	31,714	36,831	0.035542
Calkiní	6,156,409.00	8,215,337.00	1.334436	59,232	79,041	0.076275
Campeche	172,698,251.00	189,298,249.00	1.096121	294,077	322,344	0.311062
Candelaria	9,379,445.00	10,086,168.00	1.075348	46,913	50,448	0.048682
Carmen	211,085,363.57	194,553,755.00	0.921682	248,845	229,356	0.221329
Champotón	9,051,639.00	12,108,967.00	1.337765	93,467	125,037	0.120660
Escárcega	12,450,800.00	14,742,026.00	1.184022	59,923	70,950	0.068467
Hecelchakán	3,210,171.00	3,743,096.00	1.166011	31,917	37,216	0.035913
Hopelchén	3,177,039.00	4,469,837.00	1.406919	42,140	59,288	0.057212
Palizada	3,591,877.00	3,890,826.00	1.083229	8,683	9,406	0.009076
Tenabo	1,485,842.00	2,121,446.00	1.427773	11,452	16,351	0.015778
Total	434,774,776.57	446,119,108.00	13.194672	928,363	1,036,268	1.000000

Cuadro 6: Determinación del $C4_{i,t}$ es el coeficiente de la proporción que represente el crecimiento en la recaudación de todos los impuestos, con excepción del impuesto predial, de todos los derechos, exceptuando los derechos por suministro de agua, excluyendo las Participaciones que la federación otorga en forma directa a los Municipios, respecto al crecimiento de todos los Municipios en los dos ejercicios inmediatos anteriores, para el que se realiza el cálculo.

$$C4_{i,t} = \frac{RC_{i,t-1} n_{i,t}}{\sum_i \frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}} n_{i,t}}$$

Municipio	Impuestos y Derechos, sin Impuesto Predial y sin Derecho de Agua		Proporción del Crecimiento $\frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}$	Número de Habitantes $n_{i,t}$	Variación de la Población $\frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}} n_{i,t}$	Coeficiente de la Proporción del Crecimiento $C4_{i,t} = \frac{RC_{i,t-1} n_{i,t}}{\sum_i \frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}} n_{i,t}}$
	2020 $RC_{i,t-2}$	2021 $RC_{i,t-1}$				
Calakmul	1,578,175.37	2,066,323.66	1.309311	31,714	41,523.51	0.034914
Calkiní	8,335,161.10	9,487,659.17	1.138269	59,232	67,421.98	0.056690
Campeche	155,740,598.97	187,192,472.84	1.201950	294,077	353,465.96	0.297204
Candelaria	6,360,482.00	6,630,678.10	1.042480	46,913	48,905.89	0.041121
Carmen	180,747,191.79	228,307,540.03	1.263131	248,845	314,324.05	0.264292
Champotón	10,600,988.08	18,591,538.58	1.753755	93,467	163,918.24	0.137827
Escárcega	13,539,698.00	17,321,273.81	1.279295	59,923	76,659.22	0.064457
Hecelchakán	1,823,018.96	2,473,806.93	1.356983	31,917	43,310.85	0.036416
Hopelchén	5,793,563.83	6,761,521.48	1.167074	42,140	49,180.53	0.041352
Palizada	2,486,350.55	3,045,604.67	1.224929	8,683	10,636.06	0.008943
Tenabo	783,200.39	1,364,887.72	1.742705	11,452	19,957.46	0.016780
Total	387,788,429.04	483,243,306.99	14.479888	928,363	1,189,304	1.000000



PODER EJECUTIVO

Cuadro 7: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 11 bis y 18 bis de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, al Fondo Municipal de Participaciones se aplicará los coeficientes de participación poblacional sobre el monto correspondiente al Municipio de origen; utilizando los datos emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con base en el Censo de Población y Vivienda y los Principales Resultados por Localidad (ITER) 2020, que fueron publicados el 25 de enero del 2021, quedando de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE CALKINÍ			MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN		
POBLACIÓN	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA Y PRINCIPALES RESULTADOS POR LOCALIDAD 2020	COEFICIENTE DE PARTICIPACIÓN POBLACIONAL (ARTÍCULO 11 BIS DE LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE)	POBLACIÓN	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA Y PRINCIPALES RESULTADOS POR LOCALIDAD 2020	COEFICIENTE DE PARTICIPACIÓN POBLACIONAL (ARTÍCULO 11 BIS DE LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE)
MUNICIPIO DE CALKINÍ	42,882.00	0.72396677472	MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN	78,170.00	0.83633795885
LOCALIDAD DE OZITBALCHÉ	16,350.00	0.27603322528	MUNICIPIO DE SEYBARLAYA	15,297.00	0.16366204115
TOTAL DE POBLACIÓN	59,232.00	1.00000000000	TOTAL DE POBLACIÓN	93,467.00	1.00000000000

B. Fondo por Colaboración Administrativa del Predial.

Cuadro 1: Información proporcionada por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas referente a los montos pagados de enero a mayo del ejercicio fiscal 2022:

RECURSOS DE ENERO A MAYO 2022 DEL FONDO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIAL DEL IMPUESTO PREDIAL		
Concepto	Monto Total al Estado de Campeche	Monto Total a Distribuir a los Municipios del Estado de Campeche
Fondo de Colaboración Administrativa en Materia del Impuesto Predial (30%)	38,990,262.46	X 100%= 38,990,262.46
Total de Recursos del Fondo de Colaboración Administrativa en Materia del Impuesto Predial de Enero a Mayo 2022	38,990,262.46	38,990,262.46

Se realizó la distribución de dichos recursos conforme a lo establecido en el artículo 6° segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 2: Determinación del $C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del Fondo por Colaboración Administrativa del Predial del Municipio i en el año t en el que se efectúa el cálculo.

$$C_{i,t} = \frac{R_{i,t-1} n_{c_i}}{\sum_i R_{i,t-1} n_{c_i}}$$



PODER EJECUTIVO

Municipio	Recaudación de Predial 2020 $R_{C_{i,t-2}}$	Recaudación de Predial 2021 $R_{C_{i,t-1}}$	Proporción del Crecimiento $\frac{R_{C_{i,t-1}}}{R_{C_{i,t-2}}}$	Número de Habitantes nc_i	Variación de la Población $\frac{R_{C_{i,t-1}}}{R_{C_{i,t-2}}} nc_i$	Coficiente FOCAP $C_{i,t} = \frac{R_{C_{i,t-1}} nc_i}{\sum_i \frac{R_{C_{i,t-1}}}{R_{C_{i,t-2}}} nc_i}$
Calakmul	1,761,895.00	1,796,787.00	1.019803	31,714	32,342	0.029277
Calkiní	3,882,991.00	5,284,203.00	1.360858	59,232	80,606	0.072967
Campeche	63,384,450.00	73,036,542.00	1.152278	294,077	338,859	0.306746
Candelaria	5,440,992.00	5,722,949.00	1.051820	46,913	49,344	0.044667
Carmen	81,794,254.00	93,775,410.00	1.146479	248,845	285,296	0.258259
Champotón	7,381,172.00	10,026,215.00	1.358350	93,467	126,961	0.114929
Escárcega	7,283,216.00	8,420,109.00	1.156097	59,923	69,277	0.062711
Hecelchakán	2,596,620.00	2,698,339.00	1.039173	31,917	33,167	0.030024
Hopelchén	2,632,833.00	3,923,581.00	1.490250	42,140	62,799	0.056847
Palizada	3,463,626.00	3,711,587.00	1.071590	8,683	9,305	0.008422
Tenabo	1,274,352.00	1,861,788.00	1.460968	11,452	16,731	0.015145
Total	180,896,401.00	210,257,510.00	13.307671	928,363	1,104,687	1.000000

Cuadro 3: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 11 bis y 18 bis de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, al Fondo de Colaboración Administrativa en Materia del Impuesto Predial se aplicará los coeficientes de participación poblacional sobre el monto correspondiente al Municipio de origen; utilizando los datos emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con base en el Censo de Población y Vivienda y los Principales Resultados por Localidad (ITER) 2020, que fueron publicados el 25 de enero del 2021, quedando de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE CALKINÍ			MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN		
POBLACIÓN	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA Y PRINCIPALES RESULTADOS POR LOCALIDAD 2020	COEFICIENTE DE PARTICIPACIÓN POBLACIONAL (ARTÍCULO 11 BIS DE LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE)	POBLACIÓN	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA Y PRINCIPALES RESULTADOS POR LOCALIDAD 2020	COEFICIENTE DE PARTICIPACIÓN POBLACIONAL (ARTÍCULO 11 BIS DE LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE)
MUNICIPIO DE CALKINÍ	42,882.00	0.72396677472	MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN	78,170.00	0.83633795885
LOCALIDAD DE DZITBALCHÉ	16,350.00	0.27603322528	MUNICIPIO DE SEYBAFLAYA	15,297.00	0.16366204115
TOTAL DE POBLACIÓN	59,232.00	1.00000000000	TOTAL DE POBLACIÓN	93,467.00	1.00000000000

C. Cuotas Especiales de IEPS a la Gasolina y Diésel.

Cuadro 1: Información proporcionada por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas referente a los montos participados de enero a mayo del ejercicio fiscal 2022:

RECURSOS DE ENERO A MAYO 2022 DE LAS CUOTAS ESPECIALES DE IEPS A LA GASOLINA Y DIÉSEL		
Concepto	Monto Total al Estado de Campeche	Monto Total a Distribuir a los Municipios del Estado de Campeche
Cuotas Especiales de IEPS a la Gasolina y Diésel	59,544,456	X 20%= 11,908,891.20
Total de Recursos de las Cuotas Especiales de IEPS a la Gasolina y Diésel de Enero a Mayo 2022	59,544,456	11,908,891.20

Se realizó la distribución de dichos recursos conforme a lo establecido en el artículo 6° segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 2: Determinación del $C_{1,i,t}$ es el coeficiente de población, el cual se determina en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio, según la última información oficial del INEGI.



PODER EJECUTIVO

$$C1_{i,t} = \frac{n_{i,t}}{\sum_i n_{i,t}}$$

Municipio	Población (Censo de Población y Vivienda 2020)	
	Número $n_{i,t}$	Porcentaje $\frac{n_{i,t}}{\sum_i n_{i,t}}$
Calakmul	31,714	3.4161206338%
Calkiní	59,232	6.3802628929%
Campeche	294,077	31.6769410241%
Candelaria	46,913	5.0533035030%
Carmen	248,845	26.8047089339%
Champotón	93,467	10.0679367877%
Escárcega	59,923	6.4546949846%
Hecelchakán	31,917	3.4379870805%
Hopelchén	42,140	4.5391727158%
Palizada	8,683	0.9353022471%
Tenabo	11,452	1.2335691965%
Total	928,363	100%

Cuadro 3: Determinación del $C2_{i,t}$ es el coeficiente de la proporción que represente el crecimiento en la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua, en los dos ejercicios inmediatos anteriores para el que se realiza el cálculo, respecto al crecimiento de todos los Municipios;

$$C2_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_{i,t}}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_{i,t}}$$

Municipio	Recaudación de Predial y Agua 2020 $R_{i,t-2}$	Recaudación de Predial y Agua 2021 $R_{i,t-1}$	Ponderador $\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}}$	Número de Habitantes $n_{i,t}$	Variación por Población $\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_{i,t}$	Coeficiente de la Proporción del Crecimiento $C2_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_{i,t}}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_{i,t}}$
Calakmul	2,487,940.00	2,889,401.00	1.161362	31,714	36,831.46	0.035542
Calkiní	6,156,409.00	8,215,337.00	1.334436	59,232	79,041.34	0.076275
Campeche	172,698,251.00	189,298,249.00	1.096121	294,077	322,344.09	0.311062
Candelaria	9,379,445.00	10,086,168.00	1.075348	46,913	50,447.80	0.048682
Carmen	211,085,363.57	194,553,755.00	0.921682	248,845	229,356.16	0.221329
Champotón	9,051,639.00	12,108,967.00	1.337765	93,467	125,036.89	0.120660
Escárcega	12,450,800.00	14,742,026.00	1.184022	59,923	70,950.17	0.068467
Hecelchakán	3,210,171.00	3,743,096.00	1.166011	31,917	37,215.59	0.035913
Hopelchén	3,177,039.00	4,469,837.00	1.406919	42,140	59,287.57	0.057212
Palizada	3,591,877.00	3,890,826.00	1.083229	8,683	9,405.68	0.009076
Tenabo	1,485,842.00	2,121,446.00	1.427773	11,452	16,350.86	0.015778
Total	434,774,776.57	446,119,108.00	13.194672	928,363	1,036,267.63	1.000000

Cuadro 4: Determinación del $C3_{i,t}$ es el coeficiente por eficiencia recaudatoria del impuesto predial y derechos por suministro de agua, medida por la proporción que represente la recaudación en el total de contribuciones municipales.



PODER EJECUTIVO

$$C3_{i,t} = \frac{R_{i,t-1}n_i}{\sum_i R_{i,t-1}n_{i,t}}$$

Municipio	Recaudación de Predial y Agua 2021 $R_{i,t-1}$	Número de Habitantes n_i	Recaudación por Población $R_{i,t-1}n_i$	Coefficiente de la Proporción del Crecimiento $C3_{i,t} = \frac{R_{i,t-1}n_i}{\sum_i R_{i,t-1}n_{i,t}}$
Calakmul	2,889,401.00	31,714	91,634,463,314.00	0.00085230
Calkiní	8,215,337.00	59,232	486,610,841,184.00	0.00452600
Campeche	189,298,249.00	294,077	55,668,261,171,173.00	0.51777450
Candelaria	10,086,168.00	46,913	473,172,399,384.00	0.00440101
Carmen	194,553,755.00	248,845	48,413,729,162,975.00	0.45029958
Champotón	12,108,967.00	93,467	1,131,788,818,589.00	0.01052685
Escárcega	14,742,026.00	59,923	883,386,423,998.00	0.00821644
Hecelchakán	3,743,096.00	31,917	119,468,395,032.00	0.00111118
Hopelchén	4,469,837.00	42,140	188,358,931,180.00	0.00175194
Palizada	3,890,826.00	8,683	33,784,042,158.00	0.00031423
Tenabo	2,121,446.00	11,452	24,294,799,592.00	0.00022597
Total	446,119,108.00	928,363	107,514,489,448,579.00	1.00000000

Cuadro 5: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 11 bis y 18 bis de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, a las Cuotas Especiales de IEPS a la Gasolina y Diésel se aplicará los coeficientes de participación poblacional sobre el monto correspondiente al Municipio de origen; utilizando los datos emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con base en el Censo de Población y Vivienda y los Principales Resultados por Localidad (ITER) 2020, que fueron publicados el 25 de enero del 2021, quedando de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE CALKINÍ			MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN		
POBLACIÓN	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA Y PRINCIPALES RESULTADOS POR LOCALIDAD 2020	COEFICIENTE DE PARTICIPACIÓN POBLACIONAL (ARTÍCULO 11 BIS DE LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE)	POBLACIÓN	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA Y PRINCIPALES RESULTADOS POR LOCALIDAD 2020	COEFICIENTE DE PARTICIPACIÓN POBLACIONAL (ARTÍCULO 11 BIS DE LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE)
MUNICIPIO DE CALKINÍ	42,882.00	0.72396677472	MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN	78,170.00	0.83633795885
LOCALIDAD DE DZITBALCHÉ	16,350.00	0.27603322528	MUNICIPIO DE SEYBARILAYA	15,297.00	0.16366204115
TOTAL DE POBLACIÓN	59,232.00	1.00000000000	TOTAL DE POBLACIÓN	93,467.00	1.00000000000

D. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Cuadro 1: Información proporcionada por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas referente a los montos participados de enero a mayo del ejercicio fiscal 2022:

RECURSOS DE ENERO A MAYO 2022 DEL FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN		
Concepto	Monto Total al Estado de Campeche	Monto Total a Distribuir a los Municipios del Estado de Campeche
Fondo de Fiscalización y Recaudación	75,285,280	X 24%= 18,068,467.20
Total de Recursos del Fondo de Fiscalización y Recaudación de Enero a Mayo 2022	75,285,280	18,068,467.20

Se realizó la distribución de dichos recursos conforme a lo establecido en el artículo 6° segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 2: Determinación del $FOFIR_{i,16}$ es la participación del Fondo de Fiscalización y Recaudación que el Municipio i recibió en el año 2016;



PODER EJECUTIVO

MUNICIPIOS	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	PROMEDIO BASE MENSUAL 2016
Calakmul	\$2,372,078	\$197,673
Calkiní	\$3,252,259	\$271,022
Campeche	\$11,748,586	\$979,049
Candelaria	\$2,997,649	\$249,804
Carmen	\$11,286,040	\$940,503
Champotón	\$4,440,969	\$370,081
Escárcega	\$3,452,257	\$287,688
Hecelchakán	\$2,208,461	\$184,038
Hopelchén	\$2,569,231	\$214,103
Palizada	\$2,307,072	\$192,256
Tenabo	\$1,723,035	\$143,586
SUMA	\$48,357,637	\$4,029,803

El Fondo de Fiscalización y Recaudación, comprende lo ministrado en flujo de ingresos del ejercicio 2016; es decir lo ministrado de enero a diciembre de 2016 y el Ajuste de Coeficiente de 2016.

Cuadro 3: Determinación del coeficiente efectivo para cada Municipio.

MUNICIPIOS	IMPORTE DISTRIBUIDO EN 2016 (1)	COEFICIENTE (1/Σ 1)
Calakmul	\$2,372,078	0.049052810
Calkiní	\$3,252,259	0.067254299
Campeche	\$11,748,586	0.242952028
Candelaria	\$2,997,649	0.061989154
Carmen	\$11,286,040	0.233386921
Champotón	\$4,440,969	0.091835939
Escárcega	\$3,452,257	0.071390109
Hecelchakán	\$2,208,461	0.045669332
Hopelchén	\$2,569,231	0.053129788
Palizada	\$2,307,072	0.047708535
Tenabo	\$1,723,035	0.035631083
SUMA	\$48,357,637	1.000000000

La determinación anterior, se calculó con fundamento en el artículo 8° último párrafo de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche; que a la letra dice: "La fórmula de distribución del Fondo de Fiscalización y Recaudación no será aplicable en el evento de que en el periodo que se calcula, el monto de dicho fondo sea inferior al obtenido en el ejercicio fiscal 2016".

Cuadro 4: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 11 bis y 18 bis de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, al Fondo de Fiscalización y Recaudación se aplicará los coeficientes de participación poblacional sobre el monto correspondiente al Municipio de origen, utilizando los datos emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con base en el Censo de Población y Vivienda y los Principales Resultados por Localidad (ITER) 2020, que fueron publicados el 25 de enero del 2021, quedando de la siguiente manera:



PODER EJECUTIVO

MUNICIPIO DE CALKINÍ			MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN		
POBLACIÓN	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA Y PRINCIPALES RESULTADOS POR LOCALIDAD 2020	COEFICIENTE DE PARTICIPACIÓN POBLACIONAL (ARTÍCULO 11 BIS DE LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE)	POBLACIÓN	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA Y PRINCIPALES RESULTADOS POR LOCALIDAD 2020	COEFICIENTE DE PARTICIPACIÓN POBLACIONAL (ARTÍCULO 11 BIS DE LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE)
MUNICIPIO DE CALKINÍ	42,882.00	0.72396677472	MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN	78,170.00	0.83633795885
LOCALIDAD DE DZITBALCHÉ	16,350.00	0.27603322528	MUNICIPIO DE SEYBALAYÁ	15,297.00	0.16366204115
TOTAL DE POBLACIÓN	59,232.00	1.00000000000	TOTAL DE POBLACIÓN	93,467.00	1.00000000000

Cuadro 5: Información proporcionada por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas referente al monto del Primer Ajuste Trimestral 2022:

RECURSO DEL PRIMER AJUSTE TRIMESTRAL 2022 DEL FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN.		
Conceptos	Monto Total al Estado de Campeche	Monto Total a Distribuir a los Municipios del Estado de Campeche
Fondo de Fiscalización y Recaudación de Enero a Marzo 2022	45,171,168	X 24%= 10,841,080.32
Primer Ajuste Trimestral 2022	29,823,509	X 24%= 7,157,642.16
Total de recursos para la determinación del Primer Ajuste Trimestral 2022.	74,994,677	17,998,722.48

Se realizó la distribución de dichos recursos conforme a lo establecido en el artículo 6° segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 6: Determinación del $FOFIR_{i,16}$ es la participación del Fondo de Fiscalización y Recaudación que el Municipio i recibió en el Primer Ajuste Trimestral 2022; como se detalla a continuación:

Municipios	Enero	Febrero	Marzo	Total del Trimestre
Calakmul	177,262	177,262	177,262	531,785
Calkiní	243,036	243,036	243,036	729,109
Campeche	877,954	877,954	877,954	2,633,862
Candelaria	224,010	224,010	224,010	672,029
Carmen	843,389	843,389	843,389	2,530,166
Champotón	331,867	331,867	331,867	995,601
Escárcega	257,982	257,982	257,982	773,946
Hecelchakán	165,035	165,035	165,035	495,105
Hopelchén	191,995	191,995	191,995	575,984
Palizada	172,404	172,404	172,404	517,212
Tenabo	128,760	128,760	128,760	386,279
SUMA	3,613,693	3,613,693	3,613,693	10,841,080

Cuadro 7: Determinación del $C1_{i,t}$ es el coeficiente de población, el cual se determina en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio, según la última información oficial del INEGI.

$$C1_{i,t} = \frac{n_{i,t}}{\sum_i n_{i,t}}$$



PODER EJECUTIVO

Municipio	Población (Censo de Población y Vivienda 2020)	
	Número de Habitantes $n_{i,t}$	Porcentaje $\frac{n_{i,t}}{\sum_i n_{i,t}}$
Calakmul	31,714	3.4161206338%
Calkiní	59,232	6.3802628929%
Campeche	294,077	31.6769410241%
Candelaria	46,913	5.0533035030%
Carmen	248,845	26.8047089339%
Champotón	93,467	10.0679367877%
Escárcega	59,923	6.4546949846%
Hecelchakán	31,917	3.4379870805%
Hopelchén	42,140	4.5391727158%
Palizada	8,683	0.9353022471%
Tenabo	11,452	1.2335691965%
Total	928,363	100%

Cuadro 8: Determinación del $C2_{i,t}$ es el coeficiente por eficiencia recaudatoria, medida por la proporción que represente la recaudación por habitante en el total de contribuciones municipales, la que se determinará acumulando la recaudación de todos los impuestos y derechos, excepto las participaciones que la federación les entrega directamente.

$$C2_{i,t} = \frac{RT_{i,t-1}n_{i,t}}{\sum_i RT_{i,t-1}n_{i,t}}$$

Municipio	Impuesto y Derechos 2021 $RT_{i,t-1}$	Número de Habitantes $n_{i,t}$	Recaudación por Habitante $RT_{i,t-1}n_{i,t}$	Proporción de la Recaudación por Habitante $C2_{i,t} = \frac{RT_{i,t-1}n_{i,t}}{\sum_i RT_{i,t-1}n_{i,t}}$
Calakmul	4,955,724.66	31,714	157,165,851,867.24	0.000703213
Calkiní	17,702,996.17	59,232	1,048,583,869,141.44	0.004691717
Campeche	376,490,721.84	294,077	110,717,262,006,542.00	0.495386230
Candelaria	16,716,846.10	46,913	784,237,401,089.30	0.003508942
Carmen	422,861,295.03	248,845	105,226,918,961,740.00	0.470820590
Champotón	30,700,505.58	93,467	2,869,484,155,045.86	0.012839036
Escárcega	32,063,299.81	59,923	1,921,329,114,514.63	0.008596672
Hecelchakán	6,216,902.93	31,917	198,424,890,816.81	0.000887820
Hopelchén	11,231,358.48	42,140	473,289,446,347.20	0.002117656
Palizada	6,936,430.67	8,683	60,229,027,507.61	0.000269485
Tenabo	3,486,333.72	11,452	39,925,493,761.44	0.000178640
Total	929,362,414.99	928,363	223,496,850,218,374.00	1.000000000

Cuadro 9: Determinación del $C3_{i,t}$ es el coeficiente de la proporción que represente el crecimiento en la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua, en los dos ejercicios inmediatos anteriores para el que se realiza el cálculo, respecto al crecimiento de todos los Municipios.



PODER EJECUTIVO

$$C3_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_{i,t}}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_{i,t}}$$

Municipio	Recaudación Predial y Agua		Proporción del Crecimiento $\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}}$	Número de Habitantes $n_{i,t}$	Variación de la Población $\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_{i,t}$	Coeficiente de la Proporción del Crecimiento $C3_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_{i,t}}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_{i,t}}$
	2020 $R_{i,t-2}$	2021 $R_{i,t-1}$				
Calakmul	2,487,940.00	2,889,401.00	1.161362	31,714	36,831.46	0.035542
Calkiní	6,156,409.00	8,215,337.00	1.334436	59,232	79,041.34	0.076275
Campeche	172,698,251.00	189,298,249.00	1.096121	294,077	322,344.09	0.311062
Candelaria	9,379,445.00	10,086,168.00	1.075348	46,913	50,447.80	0.048682
Carmen	211,085,363.57	194,553,755.00	0.921682	248,845	229,356.16	0.221329
Champotón	9,051,639.00	12,108,967.00	1.337765	93,467	125,036.89	0.120660
Escárcega	12,450,800.00	14,742,026.00	1.184022	59,923	70,950.17	0.068467
Hecelchakán	3,210,171.00	3,743,096.00	1.166011	31,917	37,215.59	0.035913
Hopelchén	3,177,039.00	4,469,837.00	1.406919	42,140	59,287.57	0.057212
Palizada	3,591,877.00	3,890,826.00	1.083229	8,683	9,405.68	0.009076
Tenabo	1,485,842.00	2,121,446.00	1.427773	11,452	16,350.86	0.015778
Total	434,774,776.57	446,119,108.00	13.194672	928,363	1,036,267.63	1.000000

Cuadro 10: Determinación del $C4_{i,t}$ es el coeficiente de la proporción que represente el crecimiento en la recaudación de todos los impuestos, con excepción del impuesto predial, de todos los derechos, exceptuando los derechos por suministro de agua, excluyendo las participaciones que la federación otorga en forma directa a los Municipios, respecto al crecimiento de todos los Municipios en los dos ejercicios inmediatos anteriores para el que se realiza el cálculo.

$$C4_{i,t} = \frac{\frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}} n_{i,t}}{\sum_i \frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}} n_{i,t}}$$

Municipio	Impuestos y Derechos, sin Impuesto Predial y sin Derecho de Agua		Proporción del Crecimiento $\frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}$	Número de Habitantes $n_{i,t}$	Variación de la Población $\frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}} n_{i,t}$	Coeficiente de la Proporción del Crecimiento $C4_{i,t} = \frac{\frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}} n_{i,t}}{\sum_i \frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}} n_{i,t}}$
	2020 $RC_{i,t-2}$	2021 $RC_{i,t-1}$				
Calakmul	1,578,175.37	2,066,323.66	1.309311816	31,714	41,523.51	0.034914138
Calkiní	8,335,161.10	9,487,659.17	1.138269441	59,232	67,421.98	0.056690291
Campeche	155,740,598.97	187,192,472.84	1.201950385	294,077	353,465.96	0.297204109
Candelaria	6,360,482.00	6,630,678.10	1.042480444	46,913	48,905.89	0.041121442
Carmen	180,747,191.79	228,307,540.03	1.263131879	248,845	314,324.05	0.264292491
Champotón	10,600,988.08	18,591,538.58	1.753755258	93,467	163,918.24	0.137827062
Escárcega	13,539,698.00	17,321,273.81	1.279295433	59,923	76,659.22	0.064457225
Hecelchakán	1,823,018.96	2,473,806.93	1.356983654	31,917	43,310.85	0.035416977
Hopelchén	5,793,563.83	6,761,521.48	1.16707465	42,140	49,180.53	0.041352367
Palizada	2,486,350.55	3,045,604.67	1.224929715	8,683	10,636.06	0.008943102
Tenabo	783,200.39	1,364,887.72	1.742705618	11,452	19,957.46	0.016780797
Total	387,788,429.04	483,243,306.99	14.479888293	928,363	1,189,303.76	1.000000



PODER EJECUTIVO

Cuadro 11: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 11 bis y 18 bis de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, al Fondo de Fiscalización y Recaudación se aplicará los coeficientes de participación poblacional sobre el monto correspondiente al Municipio de origen; utilizando los datos emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con base en el Censo de Población y Vivienda y los Principales Resultados por Localidad (ITER) 2020, que fueron publicados el 25 de enero del 2021, quedando de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE CALKINÍ			MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN		
POBLACIÓN	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA Y PRINCIPALES RESULTADOS POR LOCALIDAD 2020	COEFICIENTE DE PARTICIPACIÓN POBLACIONAL (ARTÍCULO 11 BIS DE LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE)	POBLACIÓN	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA Y PRINCIPALES RESULTADOS POR LOCALIDAD 2020	COEFICIENTE DE PARTICIPACIÓN POBLACIONAL (ARTÍCULO 11 BIS DE LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE)
MUNICIPIO DE CALKINÍ	42,882.00	0.72396677472	MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN	78,170.00	0.83633795885
LOCALIDAD DE DZITBALCHÉ	16,350.00	0.27603322528	MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA	15,297.00	0.16366204115
TOTAL DE POBLACIÓN	59,232.00	1.00000000000	TOTAL DE POBLACIÓN	93,467.00	1.00000000000

Cuadro 12: Determinación de los saldos del Primer Ajuste Trimestral 2022 del Fondo de Fiscalización y Recaudación.

Municipio	Primer Ajuste Trimestral 2022	Recálculo del Primer Ajuste Trimestral 2022	Saldos del Primer Ajuste Trimestral 2022
Calakmul	191,407.65	198,145.17	6,737.52
Calkiní	280,602.06	272,134.75	-8,467.31
Campeche	2,478,938.58	2,504,928.26	25,989.68
Candelaria	299,363.75	286,319.82	-13,043.93
Carmen	2,282,576.32	2,172,734.69	-109,841.63
Champotón	461,899.08	531,720.21	69,821.13
Escárcega	106,987.63	103,759.23	-3,228.40
Dzitbalché	382,482.46	384,651.19	2,168.73
Hecelchakán	196,503.49	200,689.51	4,186.02
Hopelchén	259,581.52	268,519.41	8,937.89
Palizada	59,692.51	53,450.91	-6,241.60
Seybaplaya	90,388.51	104,051.74	13,663.23
Tenabo	67,218.60	76,537.27	9,318.67
Total	7,157,642.16	7,157,642.16	0

E. Fondo de Extracción de Hidrocarburos

Cuadro 1: Información proporcionada por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas referente al monto participado en el mes de enero del ejercicio fiscal 2022:

RECURSO DEL MES DE ENERO 2022 DEL FONDO DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS		
Concepto	Monto Total al Estado de Campeche	Monto Total a Distribuir a los Municipios del Estado de Campeche
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	166,354,009	X 24%= 39,924,962.16
Recurso del Fondo de Extracción de Hidrocarburos de Enero 2022	166,354,009	39,924,962.16

Se realizó la distribución de dichos recursos conforme a lo establecido en el artículo 6° segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal.



PODER EJECUTIVO

Cuadro 2: Determinación del $C1_{i,t}$, es el coeficiente de población, el cual se determina en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio, según la última información oficial del INEGI.

$$C1_{i,t} = \frac{n_{i,t}}{\sum_i n_{i,t}}$$

Municipio	Población (Censo de Población y Vivienda 2020)	
	Número de Habitantes $n_{i,t}$	Porcentaje $\frac{n_{i,t}}{\sum_i n_{i,t}}$
Calakmul	31,714	3.4161206338%
Calkiní	59,232	6.3802628929%
Campeche	294,077	31.6769410241%
Candelaria	46,913	5.0533035030%
Carmen	248,845	26.8047089339%
Chamotón	93,467	10.0679367877%
Escárcega	59,923	6.4546949846%
Hecelchakán	31,917	3.4379870805%
Hopelchén	42,140	4.5391727158%
Palizada	8,683	0.9353022471%
Tenabo	11,452	1.2335691965%
Total	928,363	100%

Cuadro 3: Determinación del $C2_{i,t}$, es el coeficiente por eficiencia recaudatoria, medida por la proporción que represente la recaudación por habitante en el total de contribuciones municipales, la que se determinará acumulando la recaudación de todos los impuestos y derechos, excepto las participaciones que la federación les entrega directamente.

$$C2_{i,t} = \frac{RT_{i,t-1}n_{i,t}}{\sum_i RT_{i,t-1}n_{i,t}}$$

Municipio	Impuesto y Derechos 2021 $RT_{i,t-1}$	Número de Habitantes $n_{i,t}$	Recaudación por Habitante $RT_{i,t-1}n_{i,t}$	Proporción de la Recaudación por Habitante $C2_{i,t} = \frac{RT_{i,t-1}n_{i,t}}{\sum_i RT_{i,t-1}n_{i,t}}$
Calakmul	4,955,724.66	31,714	157,165,851,867.24	0.000703213
Calkiní	17,702,996.17	59,232	1,048,583,869,141.44	0.004691717
Campeche	376,490,721.84	294,077	110,717,262,006,542.00	0.495386230
Candelaria	16,716,846.10	46,913	784,237,401,089.30	0.003508942
Carmen	422,861,295.03	248,845	105,226,918,961,740.00	0.470820590
Chamotón	30,700,505.58	93,467	2,869,484,155,045.86	0.012839036
Escárcega	32,063,299.81	59,923	1,921,329,114,514.63	0.008596672
Hecelchakán	6,216,902.93	31,917	198,424,890,816.81	0.000887820
Hopelchén	11,231,358.48	42,140	473,289,446,347.20	0.002117656
Palizada	6,936,430.67	8,683	60,229,027,507.61	0.000269485
Tenabo	3,486,333.72	11,452	39,925,493,761.44	0.000178640



PODER EJECUTIVO

Total	929,362,414.99	928,363	223,496,850,218,374.00	1.00000000
--------------	-----------------------	----------------	-------------------------------	-------------------

Cuadro 4: Determinación del $C3_{i,t}$ es el coeficiente de la proporción que represente el crecimiento en la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua, en los dos ejercicios inmediatos anteriores para el que se realiza el cálculo, respecto al crecimiento de todos los Municipios.

$$C3_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_{i,t}}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_{i,t}}$$

Municipio	Recaudación Predial y Agua		Proporción del Crecimiento $\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}}$	Número de Habitantes $n_{i,t}$	Variación de la Población $\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_{i,t}$	Coeficiente de la Proporción del Crecimiento $C3_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_{i,t}}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_{i,t}}$
	2020 $R_{i,t-2}$	2021 $R_{i,t-1}$				
Calakmul	2,487,940.00	2,889,401.00	1.161362	31,714	36,831.46	0.035542
Calkiní	6,156,409.00	8,215,337.00	1.334436	59,232	79,041.34	0.076275
Campeche	172,698,251.00	189,298,249.00	1.096121	294,077	322,344.09	0.311062
Candelaria	9,379,445.00	10,086,168.00	1.075348	46,913	50,447.80	0.048682
Carmen	211,085,363.57	194,553,755.00	0.921682	248,845	229,356.16	0.221329
Champotón	9,051,639.00	12,108,967.00	1.337765	93,467	125,036.89	0.120660
Escárcega	12,450,800.00	14,742,026.00	1.184022	59,923	70,950.17	0.068467
Hecelchakán	3,210,171.00	3,743,096.00	1.166011	31,917	37,215.59	0.035913
Hopelchén	3,177,039.00	4,469,837.00	1.406919	42,140	59,287.57	0.057212
Palizada	3,591,877.00	3,890,826.00	1.083229	8,683	9,405.68	0.009076
Tenabo	1,485,842.00	2,121,446.00	1.427773	11,452	16,350.86	0.015778
Total	434,774,776.57	446,119,108.00	13.194672	928,363	1,036,267.63	1.000000

Cuadro 5: Determinación del $C4_{i,t}$ es el coeficiente de la proporción que represente el crecimiento en la recaudación de todos los impuestos, con excepción del impuesto predial, de todos los derechos, exceptuando los derechos por suministro de agua, excluyendo las participaciones que la federación otorga en forma directa a los Municipios, respecto al crecimiento de todos los Municipios en los dos ejercicios inmediatos anteriores para el que se realiza el cálculo.

$$C4_{i,t} = \frac{\frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}} n_{i,t}}{\sum_i \frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}} n_{i,t}}$$

Municipio	Impuestos y Derechos, sin Impuesto Predial y sin Derecho de Agua		Proporción del Crecimiento $\frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}$	Número de Habitantes $n_{i,t}$	Variación de la Población $\frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}} n_{i,t}$	Coeficiente de la Proporción del Crecimiento $C4_{i,t} = \frac{\frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}} n_{i,t}}{\sum_i \frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}} n_{i,t}}$
	2020 $RC_{i,t-2}$	2021 $RC_{i,t-1}$				
Calakmul	1,578,175.37	2,066,323.66	1.309311816	31,714	41,523.51	0.034914138
Calkiní	8,335,161.10	9,487,659.17	1.138269441	59,232	67,421.98	0.056690291
Campeche	155,740,598.97	187,192,472.84	1.201950385	294,077	353,465.96	0.297204109
Candelaria	6,360,482.00	6,630,678.10	1.042480444	46,913	48,905.89	0.041121442
Carmen	180,747,191.79	228,307,540.03	1.263131879	248,845	314,324.05	0.264292491
Champotón	10,600,988.08	18,591,538.58	1.753755258	93,467	163,918.24	0.137827062



PODER EJECUTIVO

Escárcega	13,539,698.00	17,321,273.81	1.279295433	59,923	76,659.22	0.064457225
Hecelchakán	1,823,018.96	2,473,806.93	1.356983654	31,917	43,310.85	0.035416977
Hopelchén	5,793,563.83	6,761,521.48	1.16707465	42,140	49,180.53	0.041352367
Palizada	2,486,350.55	3,045,604.67	1.224929715	8,683	10,636.06	0.008943102
Tenabo	783,200.39	1,364,887.72	1.742705618	11,452	19,957.46	0.016780797
Total	387,788,429.04	483,243,306.99	14.479888293	928,363	1,189,303.76	1.000000

Cuadro 6: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 11 bis y 18 bis de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, al Fondo de Extracción de Hidrocarburos se aplicará los coeficientes de participación poblacional sobre el monto correspondiente al Municipio de origen; utilizando los datos emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con base en el Censo de Población y Vivienda y los Principales Resultados por Localidad (ITER) 2020, que fueron publicados el 25 de enero del 2021, quedando de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE CALKINÍ			MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN		
POBLACIÓN	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA Y PRINCIPALES RESULTADOS POR LOCALIDAD 2020	COEFICIENTE DE PARTICIPACIÓN POBLACIONAL (ARTÍCULO 11 BIS DE LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE)	POBLACIÓN	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA Y PRINCIPALES RESULTADOS POR LOCALIDAD 2020	COEFICIENTE DE PARTICIPACIÓN POBLACIONAL (ARTÍCULO 11 BIS DE LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE)
MUNICIPIO DE CALKINÍ	42,882.00	0.72396677472	MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN	78,170.00	0.83633795885
LOCALIDAD DE DZITBALCHÉ	16,350.00	0.27603322528	MUNICIPIO DE SEYBARLAYA	15,297.00	0.16366204115
TOTAL DE POBLACIÓN	59,232.00	1.00000000000	TOTAL DE POBLACIÓN	93,467.00	1.00000000000

Cuadro 7: Información proporcionada por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas referente al monto participado del mes de febrero a mayo del ejercicio fiscal 2022:

RECURSO DEL MES DE FEBRERO A MAYO 2022 DEL FONDO DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS		
Concepto	Monto Total al Estado de Campeche	Monto Total a Distribuir a los Municipios del Estado de Campeche
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	549,771,580	X 24%= 131,945,179.20
Recurso del Fondo de Extracción de Hidrocarburos de Febrero a Mayo 2022	549,771,580	131,945,179.20

Se realizó la distribución de dichos recursos conforme a lo establecido en el artículo 6° segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 8: Determinación del $FEXHI_{i,16}$ es la participación del Fondo de Extracción de Hidrocarburos que el Municipio i recibió en el año 2016.

MUNICIPIOS	FONDO DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS	PROMEDIO BASE MENSUAL 2016
Calakmul	\$20,900,587	\$1,741,716
Calkiní	\$29,057,291	\$2,421,441
Campeche	\$95,618,654	\$7,968,221
Candelaria	\$26,032,251	\$2,169,354
Carmen	\$96,844,213	\$8,070,351
Champotón	\$46,950,969	\$3,912,581
Escárcega	\$28,255,950	\$2,354,662
Hecelchakán	\$19,513,290	\$1,626,107
Hopelchén	\$26,001,904	\$2,166,825
Palizada	\$25,790,139	\$2,149,178



PODER EJECUTIVO

Tenabo	\$15,150,348	\$1,262,529
SUMA	\$430,115,595	\$35,842,965

El Fondo de Extracción de Hidrocarburos comprende lo ministrado en flujo de ingresos del ejercicio 2016; es decir lo ministrado de enero a diciembre 2016, el Ajuste de Coeficiente 2016 y el Ajuste Definitivo 2015.

Cuadro 9: Determinación del coeficiente efectivo para cada Municipio.

MUNICIPIOS	IMPORTE DISTRIBUIDO EN 2016 (1)	COEFICIENTE (1/Σ 1)
Calakmul	\$20,900,587	0.048592
Calkiní	\$29,057,291	0.067556
Campeche	\$95,618,654	0.222309
Candelaria	\$26,032,251	0.060523
Carmen	\$96,844,213	0.225158
Champotón	\$46,950,969	0.109158
Escárcega	\$28,255,950	0.065693
Hecelchakán	\$19,513,290	0.045367
Hopelchén	\$26,001,904	0.060453
Palizada	\$25,790,139	0.059960
Tenabo	\$15,150,348	0.035223
SUMA	\$430,115,595	1.000000

Cuadro 10: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 11 bis y 18 bis de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, al Fondo de Extracción de Hidrocarburos se aplicará los coeficientes de participación poblacional sobre el monto correspondiente al Municipio de origen; utilizando los datos emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con base en el Censo de Población y Vivienda y los Principales Resultados por Localidad (ITER) 2020, que fueron publicados el 25 de enero del 2021, quedando de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE CALKINÍ			MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN		
POBLACIÓN	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA Y PRINCIPALES RESULTADOS POR LOCALIDAD 2020	COEFICIENTE DE PARTICIPACIÓN POBLACIONAL (ARTÍCULO 11 BIS DE LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE)	POBLACIÓN	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA Y PRINCIPALES RESULTADOS POR LOCALIDAD 2020	COEFICIENTE DE PARTICIPACIÓN POBLACIONAL (ARTÍCULO 11 BIS DE LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE)
MUNICIPIO DE CALKINÍ	42,882.00	0.72396677472	MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN	78,170.00	0.83633795885
LOCALIDAD DE DZITBALCHÉ	16,350.00	0.27603322528	MUNICIPIO DE SEYBALPAYA	15,297.00	0.16366204115
TOTAL DE POBLACIÓN	59,232.00	1.00000000000	TOTAL DE POBLACIÓN	93,467.00	1.00000000000



PODER EJECUTIVO

b) Los montos y porcentajes por Municipio, para cada uno de los conceptos de participaciones federales que hayan sido ministrados a los municipios de manera provisional

Municipio	Fondo General de Participaciones		Fondo de Fomento Municipal (Base 2013 + 70%)		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicio		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos		Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos		Montos del Fondo Municipal de Participaciones	
	Porcentaje	Monto (Pesos)	Porcentaje	Monto (Pesos)	Porcentaje	Monto (Pesos)	Porcentaje	Monto (Pesos)	Porcentaje	Monto (Pesos)	Porcentaje	Monto (Pesos)
Calakmul	4.104712	\$25,085,156	4.111113	\$5,968,066	4.139747	\$130,974	4.116400	\$249,393	4.133610	\$51,400	4.106208	\$31,484,989
Calkiní	4.376975	\$26,749,040	4.379018	\$6,356,982	4.388159	\$138,833	4.380706	\$265,406	4.386200	\$54,541	4.377453	\$33,564,802
Campeche	27.149609	\$165,919,596	27.116124	\$39,364,237	26.966323	\$853,166	27.088462	\$1,641,157	26.998419	\$335,714	27.141784	\$208,113,869
Candelaria	5.474996	\$33,459,381	5.480779	\$7,956,399	5.506651	\$174,220	5.485557	\$332,343	5.501109	\$68,404	5.476347	\$41,990,747
Carmen	25.261224	\$154,379,100	25.231565	\$36,628,440	25.098880	\$794,083	25.207063	\$1,527,173	25.127307	\$312,448	25.254294	\$193,641,243
Champotón	7.457498	\$45,575,060	7.461991	\$10,832,507	7.482093	\$236,720	7.465703	\$452,310	7.477786	\$92,983	7.458548	\$57,189,580
Dzitbalché	1.668848	\$10,198,843	1.669627	\$2,423,783	1.673112	\$52,934	1.670271	\$101,194	1.672366	\$20,795	1.669030	\$12,797,549
Escárcega	6.647987	\$40,627,893	6.653823	\$9,659,296	6.679930	\$211,341	6.658644	\$403,415	6.674336	\$82,993	6.649351	\$50,984,937
Hechelchacán	3.997706	\$24,431,209	4.003309	\$5,811,569	4.028377	\$127,451	4.007938	\$242,821	4.023006	\$50,024	3.999015	\$30,663,074
Hopelchén	5.036110	\$30,777,216	5.042416	\$7,320,031	5.070629	\$160,426	5.047626	\$305,811	5.064586	\$62,976	5.037584	\$38,626,459
Palizada	4.259524	\$26,031,260	4.274851	\$6,205,763	4.343419	\$137,418	4.287513	\$259,759	4.328728	\$53,826	4.263105	\$32,688,027
Seybaplaya	1.459349	\$8,918,533	1.460229	\$2,119,801	1.464162	\$46,323	1.460955	\$88,512	1.463320	\$18,196	1.459555	\$11,191,365
Tenabo	3.105461	\$18,978,424	3.115154	\$4,522,241	3.158516	\$99,930	3.123161	\$189,217	3.149226	\$39,159	3.107726	\$23,828,971
TOTAL	100.000000	\$611,130,710	100.000000	\$145,169,115	100.000000	\$3,163,819	100.000000	\$6,058,511	100.000000	\$1,243,458	100.000000	\$766,765,613

Municipio	Fondo de Colaboración Administrativa en Materia del Impuesto Predial		Art. 4°-A Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (Gasolina) 3/		Fondo de Fiscalización y Recaudación		Art. 3°-B de la Ley de Coordinación Fiscal (Fondo de ISR)		Fondo de Extracción de Hidrocarburos		TOTAL DE PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS EN EL EJERCICIO 2022	
	Porcentaje	Monto (Pesos)	Porcentaje	Monto (Pesos)	Porcentaje	Monto (Pesos)	Porcentaje	Monto (Pesos)	Porcentaje	Monto (Pesos)	Porcentaje	Monto (Pesos)
Calakmul	2.672269	\$1,041,925	2.938470	\$349,939	4.272227	\$1,077,717	1.799870	\$2,077,310	4.807398	\$8,262,482	3.919246	\$44,294,361
Calkiní	4.679817	\$1,824,673	4.147322	\$493,900	4.599812	\$1,160,354	2.221280	\$2,563,679	4.867846	\$8,366,374	4.244808	\$47,973,781
Campeche	31.537608	\$12,296,596	33.383516	\$3,975,607	27.228572	\$6,868,709	25.385193	\$29,298,185	22.525486	\$38,714,585	26.479742	\$299,267,551
Candelaria	5.443913	\$2,122,596	4.602212	\$548,072	5.626760	\$1,419,413	3.821958	\$4,411,092	6.007973	\$10,325,911	5.381273	\$60,817,831
Carmen	26.870968	\$10,477,061	29.536627	\$3,517,485	25.765052	\$6,499,520	49.994801	\$57,701,233	22.738499	\$39,080,690	27.510527	\$310,917,232
Champotón	5.991878	\$2,336,249	7.160849	\$852,778	7.332338	\$1,849,664	4.948829	\$5,711,665	9.065818	\$15,581,435	7.390124	\$83,521,370
Dzitbalché	1.784315	\$695,709	1.581286	\$188,314	1.753811	\$442,418	0.678219	\$782,763	1.856007	\$3,189,921	1.601227	\$18,096,675
Escárcega	8.439398	\$3,290,543	6.027875	\$717,853	6.629609	\$1,672,392	4.123606	\$4,759,238	6.540274	\$11,240,778	6.429698	\$72,665,742
Hechelchacán	4.572977	\$1,783,016	3.197454	\$380,781	4.050083	\$1,021,678	1.034714	\$1,194,210	4.494208	\$7,724,202	3.784099	\$42,766,962
Hopelchén	4.464881	\$1,740,869	4.051249	\$482,459	4.834496	\$1,219,555	1.606800	\$1,854,480	5.987884	\$10,291,385	4.797061	\$54,215,207
Palizada	1.118121	\$435,958	0.868193	\$103,392	3.653804	\$921,713	2.514545	\$2,902,149	5.873492	\$10,094,779	4.171566	\$47,146,017
Seybaplaya	1.172544	\$457,178	1.401299	\$166,879	1.434857	\$361,959	0.953038	\$1,099,944	1.774080	\$3,049,114	1.444593	\$16,326,438
Tenabo	1.251311	\$487,889	1.103649	\$131,432	2.818578	\$711,018	0.917146	\$1,058,519	3.461036	\$5,948,487	2.846135	\$32,166,317
TOTAL	100.000000	\$38,990,262	100.000000	\$11,908,891	100.000000	\$25,226,109	100.000000	\$115,414,467	100.000000	\$171,870,141	100.000000	\$1,130,175,484

1/Los montos de las participaciones federales provisionales y definitivas que correspondan a los municipios, así como los montos de los saldos a cargo o a favor, deberán estar expresados en pesos y sin decimales.

2/El total puede no coincidir por efecto de redondeo.



PODER EJECUTIVO

c) Los montos y porcentajes por Municipio, para cada uno de los conceptos de participaciones federales que correspondan a los municipios con carácter definitivo

Municipio	Fondo General de Participaciones		Fondo de Fomento Municipal (Base 2013 + 70%)		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicio		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos		Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos		Montos del Fondo Municipal de Participaciones	
	Porcentaje	Monto (Pesos)	Porcentaje	Monto (Pesos)	Porcentaje	Monto (Pesos)	Porcentaje	Monto (Pesos)	Porcentaje	Monto (Pesos)	Porcentaje	Monto (Pesos)
Calakmul	4.131301	\$25,247,651	4.137400	\$6,006,227	4.164682	\$131,763	4.142438	\$250,970	4.158837	\$51,713	4.132726	\$31,688,324
Calkini	4.343560	\$26,544,826	4.345983	\$6,309,024	4.356822	\$137,842	4.347984	\$263,423	4.354501	\$54,146	4.344126	\$33,309,262
Campeche	27.252175	\$166,546,413	27.217525	\$39,511,440	27.062510	\$866,209	27.188899	\$1,647,242	27.095723	\$336,924	27.244079	\$208,898,228
Candelaria	5.423519	\$33,144,788	5.429887	\$7,882,519	5.458377	\$172,693	5.435148	\$329,289	5.452273	\$67,797	5.425007	\$41,597,086
Carmen	24.827741	\$151,729,947	24.803008	\$36,006,307	24.692363	\$781,222	24.782576	\$1,501,455	24.716069	\$307,334	24.821961	\$190,326,265
Champotón	7.733043	\$47,259,001	7.734405	\$11,227,967	7.740497	\$244,895	7.735530	\$468,658	7.739190	\$96,234	7.733361	\$59,296,755
Dzitbalché	1.656107	\$10,120,981	1.657031	\$2,405,498	1.661164	\$52,556	1.657794	\$100,438	1.660278	\$20,645	1.656323	\$12,700,117
Escárcega	6.656546	\$40,680,198	6.662285	\$9,671,580	6.687957	\$211,595	6.667026	\$403,922	6.682456	\$83,094	6.657887	\$51,050,389
Hechelchakán	4.014226	\$24,532,167	4.019641	\$5,835,278	4.043869	\$127,941	4.024115	\$243,801	4.038678	\$50,219	4.015491	\$30,789,407
Hopelchén	5.071383	\$30,992,779	5.077289	\$7,370,655	5.103708	\$161,472	5.082167	\$307,904	5.098048	\$63,392	5.072763	\$38,896,202
Palizada	4.234892	\$25,880,726	4.250499	\$6,170,412	4.320319	\$136,687	4.263392	\$258,298	4.305359	\$53,535	4.238539	\$32,499,658
Seybaplaya	1.513271	\$9,248,061	1.513537	\$2,197,188	1.514729	\$47,923	1.513757	\$91,711	1.514474	\$18,832	1.513333	\$11,603,716
Tenabo	3.142236	\$19,203,171	3.151511	\$4,575,021	3.193004	\$101,021	3.159173	\$191,399	3.184114	\$39,593	3.144404	\$24,110,205
TOTAL	100.000000	\$611,130,710	100.000000	\$145,169,115	100.000000	\$3,163,819	100.000001	\$6,058,511	100.000000	\$1,243,458	100.000000	\$766,765,613

Municipio	Fondo de Colaboración Administrativa en Materia del Impuesto Predial		Art. 4°-A Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (Gasolina) 3/		Fondo de Fiscalización y Recaudación		Art. 3°-B de la Ley de Coordinación Fiscal (Fondo de ISR)		Fondo de Extracción de Hidrocarburos		TOTAL DE PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS EN EL EJERCICIO 2022	
	Porcentaje	Monto (Pesos)	Porcentaje	Monto (Pesos)	Porcentaje	Monto (Pesos)	Porcentaje	Monto (Pesos)	Porcentaje	Monto (Pesos)	Porcentaje	Monto (Pesos)
Calakmul	2.927713	\$1,141,523	3.110656	\$370,445	4.298936	\$1,084,454	1.799870	\$2,077,310	4.809634	\$8,266,324	3.948801	\$44,628,380
Calkini	5.282616	\$2,059,706	4.370547	\$520,484	4.566246	\$1,151,886	2.221280	\$2,563,679	4.865036	\$8,361,545	4.244169	\$47,966,561
Campeche	30.674639	\$11,960,122	33.572856	\$3,998,155	27.331599	\$6,894,699	25.385193	\$29,298,185	22.534110	\$38,729,407	26.524978	\$299,778,795
Candelaria	4.466794	\$1,741,615	4.554967	\$542,446	5.575052	\$1,406,369	3.821958	\$4,411,092	6.003644	\$10,318,472	5.310421	\$60,017,080
Carmen	25.825933	\$10,069,599	27.692874	\$3,297,914	25.329624	\$6,389,679	49.994801	\$57,701,233	22.702051	\$39,018,048	27.146469	\$306,802,737
Champotón	9.611977	\$3,747,735	8.000443	\$952,764	7.609119	\$1,919,485	4.948829	\$5,711,665	9.088986	\$15,621,254	7.720010	\$87,249,657
Dzitbalché	2.014150	\$785,322	1.666397	\$198,449	1.741013	\$439,190	0.678219	\$782,763	1.854935	\$3,188,080	1.600983	\$18,093,922
Escárcega	6.271176	\$2,445,148	5.969792	\$710,936	6.638206	\$1,674,561	4.123606	\$4,759,238	6.540994	\$11,242,015	6.360277	\$71,882,287
Hechelchakán	3.002418	\$1,170,650	3.135965	\$373,459	4.066677	\$1,025,864	1.034714	\$1,194,210	4.495597	\$7,726,589	3.741028	\$42,280,179
Hopelchén	5.684794	\$2,216,516	4.339192	\$516,750	4.869928	\$1,228,493	1.606800	\$1,854,480	5.990850	\$10,296,482	4.867290	\$55,008,923
Palizada	0.842286	\$328,409	0.839384	\$99,961	3.629061	\$915,471	2.514545	\$2,902,149	5.871421	\$10,091,219	4.144212	\$46,836,867
Seybaplaya	1.880957	\$733,390	1.565598	\$186,445	1.489020	\$375,622	0.953038	\$1,099,944	1.778614	\$3,056,906	1.509148	\$17,056,023
Tenabo	1.514548	\$590,526	1.181330	\$140,683	2.855519	\$720,336	0.917146	\$1,058,519	3.464128	\$5,953,802	2.882214	\$32,574,072
TOTAL	100.000000	\$38,990,262	100.000000	\$11,908,891	100.000000	\$25,226,109	100.000000	\$115,414,467	100.000000	\$171,870,141	100.000000	\$1,130,175,484

1/Los montos de las participaciones federales provisionales y definitivas que correspondan a los municipios, así como los montos de los saldos a cargo o a favor, deberán estar expresados en pesos y sin decimales.
2/El total puede no coincidir por efecto de redondeo.

**PODER EJECUTIVO**

d) Saldo total a cargo o favor que corresponda a cada Municipio resultante del ajuste

Municipio	Total de Participaciones Federales Provisionales	Total de Participaciones Federales Definitivas	Saldo Total
Calakmul	\$44,294,361	\$44,628,380	\$334,020
Calkiní	\$47,973,781	\$47,966,561	-\$7,220
Campeche	\$299,267,551	\$299,778,795	\$511,244
Candelaria	\$60,817,831	\$60,017,080	-\$800,751
Carmen	\$310,917,232	\$306,802,737	-\$4,114,495
Champotón	\$83,521,370	\$87,249,657	\$3,728,287
Dzitbalché	\$18,096,675	\$18,093,922	-\$2,753
Escárcega	\$72,665,742	\$71,882,287	-\$783,455
Hecelchakán	\$42,766,962	\$42,280,179	-\$486,782
Hopelchén	\$54,215,207	\$55,008,923	\$793,716
Palizada	\$47,146,017	\$46,836,867	-\$309,150
Seybaplaya	\$16,326,438	\$17,056,023	\$729,584
Tenabo	\$32,166,317	\$32,574,072	\$407,755
TOTAL	\$1,130,175,484	\$1,130,175,484	\$0

1/Los montos de las participaciones federales provisionales y definitivas que correspondan a los municipios, así como los montos de los saldos a cargo o a favor, deberán estar expresados en pesos y sin decimales.

2/El total puede no coincidir por efecto de redondeo.

Los saldos totales mencionados en el presente documento se compensarán con fundamento al artículo 6° segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal y artículo 16 último párrafo de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo – Publíquese también en la página oficial de internet del Estado de Campeche.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a seis días del mes de julio de 2022.

LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.- RÚBRICAS.



PODER EJECUTIVO

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL IMPORTE DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES ENTREGADAS A LOS MUNICIPIOS, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2022, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 6° DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL.

LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren las fracciones IX, XIX y XXXVII del artículo 71 y el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; en relación a los artículos 1, 4, 23, 59 y 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; y con fundamento en lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal; los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 10 bis, 11 bis y 25 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche; 9, 15, 16, 17, 22 apartado A, fracción II y 28 fracciones II, VII y LII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal establece que las Entidades Federativas deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad, el importe de las participaciones entregadas a los Municipios, bajo apercibimiento de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique la lista de Entidades Federativas que incumplan con esta obligación.

Que el penúltimo párrafo del artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal, establece que las publicaciones en él referidas deberán realizarse conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que el 14 de febrero de 2014, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Diario Oficial de la Federación, publicó el Acuerdo 02/2014 por el que se expiden los Lineamientos para la publicación de la información a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, celebró el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal con el Estado de Campeche, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado el 31 de julio de 2015; modificado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado el 2 de julio de 2020.

Que el 14 de febrero de 2022 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se da a conocer el Calendario de Entrega, Porcentaje, Fórmulas y Variables Utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que el Estado de Campeche reciba y de las que tengan obligación de participar a sus municipios en el ejercicio fiscal 2022.

Que el presente Acuerdo cuenta con la estimación de impacto presupuestario correspondiente, en cumplimiento con lo dispuesto en los numerales 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

Que, conforme a los anteriores considerandos, y en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 6 cuarto párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, tengo a bien emitir el siguiente:

**PODER EJECUTIVO**

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL IMPORTE DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES ENTREGADAS A LOS MUNICIPIOS, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1º DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2022, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 6º DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL

PRIMERO.- El importe trimestral de las participaciones federales derivadas del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, así como de las correspondientes al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos parte Federal, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Fondo de Fiscalización y Recaudación, Cuotas de Gasolinas y Diésel, Artículo 4º-A fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal, Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Fondo de Extracción de Hidrocarburos, Fondo de Impuesto Sobre la Renta, Art. 126 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (Enajenación de Bienes), entregados a los municipios en el período comprendido del 1º de abril al 30 de junio del ejercicio fiscal 2022 es el siguiente:

PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2022
(Formato III del Acuerdo 02/2014)

Nombre del Municipio	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal		Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos*	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 4º-A, Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (Gasolinas)	Art. 4º-A, Fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal (FOCO)	Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Fondo ISR	ART. 126 de la LISR (Enajenación de Bienes)	Total
		70%	30%											
CALAKMUL	14,663,351	3,552,387	734,485	152,846	0	106,526	436,325	98,164	0	31,187	5,029,391	1,760,707	30,599	26,595,968
CALKINI	15,306,047	3,718,969	1,353,078	158,673	0	111,366	371,022	138,548	0	32,301	5,057,211	377,442	33,695	26,658,351
CAMPECHE	97,611,117	23,784,057	7,001,707	1,000,291	0	705,927	1,758,677	1,115,227	0	202,693	23,075,757	12,275,598	182,608	168,713,659
CANDELARIA	19,036,499	4,620,147	852,686	198,118	0	138,729	500,073	153,744	0	40,394	6,254,658	2,402,940	39,405	34,237,392
CARMEN	87,382,310	21,314,891	5,832,532	897,163	0	635,356	1,554,946	986,716	0	181,906	23,283,990	19,072,143	156,401	161,298,354
CHAMPOTÓN	28,212,274	6,838,327	2,956,573	291,594	0	203,131	658,471	239,219	0	59,308	9,485,973	4,290,317	55,514	53,290,700
DZITBALCHE	5,835,872	1,417,964	515,900	60,499	0	42,461	141,463	52,825	0	12,316	1,928,208	510,870	12,847	10,531,225
ESCARCEGA	23,591,370	5,724,669	1,041,034	244,994	0	171,391	573,570	201,370	0	49,912	6,800,740	1,368,125	46,943	39,814,118
HECELCHAKAN	14,229,630	3,448,796	394,038	148,215	0	103,406	394,667	106,816	0	30,232	4,695,131	258,405	30,717	23,840,052
HOPELCHEN	18,030,121	4,370,650	1,568,055	187,575	0	130,893	447,166	135,338	0	38,243	6,258,197	1,010,439	36,640	32,213,306
PALIZADA	14,753,190	3,560,925	142,837	155,974	0	107,940	477,063	29,003	0	32,001	6,190,040	2,353,882	17,255	27,820,110
SEYBAPLAYA	5,520,828	1,338,184	578,568	57,062	0	39,750	128,855	46,813	0	11,606	1,856,300	0	10,864	9,588,830
TENABO	11,131,136	2,687,454	405,655	117,082	0	80,992	358,552	36,869	0	23,977	3,645,120	548,041	18,860	19,053,738
TOTAL	355,303,745	86,377,418	23,377,148	3,670,085	0	2,577,868	7,800,850	3,340,652	0	746,075	103,560,705	46,228,909	672,349	633,655,805

* Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores al ejercicio 2010.
El total puede no coincidir por efecto del redondeo

SEGUNDO.- El importe con desglose mensual de las participaciones federales derivadas del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, así como de las correspondientes al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos parte Federal, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Fondo de Fiscalización y Recaudación, Cuotas de Gasolinas y Diésel, Artículo 4º-A fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal, Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Fondo de Extracción de Hidrocarburos, Fondo de Impuesto Sobre la Renta, Art. 126 de la LISR (Enajenación de Bienes), entregados a los municipios en los meses de abril, mayo y junio del ejercicio fiscal 2022 es el siguiente:



PODER EJECUTIVO

PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE ABRIL DEL EJERCICIO FISCAL 2022
(Formato VII del Acuerdo 02/2014)

Nombre del Municipio	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal		Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos*	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 4°-A, Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (Gasolinas)	Art. 4°-A, Fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal (FOCO)	Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Fondo ISR	ART. 126 de la LISR (Enajenación de Bienes)	Total
		70%	30%											
CALAKMUL	5,937,359	1,342,828	349,112	50,337	0	20,034	78,760	98,164	0	9,479	1,666,036	1,723,044	1,727	11,276,879
CALKINI	6,672,531	1,509,099	611,384	56,569	0	22,514	31,548	138,548	0	10,652	1,676,871	7,542	1,901	10,739,159
CAMPECHE	44,683,473	10,105,878	4,120,156	378,824	0	150,769	0	1,115,227	0	71,335	7,621,993	3,732,946	10,304	71,990,905
CANDELARIA	8,116,034	1,835,570	711,207	68,807	0	27,385	69,952	153,744	0	12,957	2,075,093	803,549	2,224	13,876,522
CARMEN	41,468,699	9,378,806	3,510,494	351,569	0	139,922	0	986,716	0	66,202	7,719,685	5,933,333	8,825	69,564,252
CHAMPOTÓN	11,296,421	2,554,865	782,795	95,770	0	38,116	39,852	239,219	0	18,034	3,130,057	2,672,072	3,133	20,870,334
DZITBALCHE	2,544,095	575,388	233,108	21,569	0	8,584	12,029	52,825	0	4,062	639,355	340,176	725	4,431,915
ESCÁRCEGA	9,939,554	2,247,988	1,102,545	84,267	0	33,538	61,150	201,370	0	15,868	2,252,350	54,620	2,649	15,995,899
HECELCHAKAN	5,827,581	1,318,000	597,426	49,406	0	19,663	63,911	106,816	0	9,303	1,555,451	258,405	1,733	9,807,696
HOPELCHEN	7,395,003	1,672,498	583,304	62,694	0	24,952	58,410	135,338	0	11,806	2,072,674	587,836	2,068	12,606,583
PALIZADA	5,541,340	1,253,262	146,074	46,979	0	18,697	141,685	29,003	0	8,846	2,055,794	586,768	974	9,829,424
SEYBAPLAYA	2,210,584	499,959	153,184	18,741	0	7,459	7,799	46,813	0	3,529	612,517	0	613	3,561,198
TENABO	4,145,734	937,624	163,475	35,147	0	13,988	94,168	36,869	0	6,618	1,207,671	169,013	1,064	6,811,372
TOTAL	155,778,407	35,231,765	13,064,264	1,320,681	0	525,622	659,265	3,340,652	0	248,692	34,285,548	16,869,304	37,939	261,362,138

/1 Incluye 1° Ajuste Trimestral 2022
* Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores al ejercicio 2010.
El total puede no coincidir por efecto del redondeo

PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE MAYO DEL EJERCICIO FISCAL 2022
(Formato VII del Acuerdo 02/2014)

Nombre del Municipio	Fondo General de Participaciones /2	Fondo de Fomento Municipal /2		Impuesto sobre Automóviles Nuevos /3	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos*	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios /2	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 4°-A, Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (Gasolinas)	Art. 4°-A, Fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal (FOCO)	Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Fondo de Extracción de Hidrocarburos /2	Fondo ISR	ART. 126 de la LISR (Enajenación de Bienes)	Total
		70% /3	30%											
CALAKMUL	4,939,753	1,157,760	169,028	50,237	0	28,081	173,566	0	0	10,295	1,643,089	37,663	4,352	8,213,823
CALKINI	5,236,206	1,240,198	296,010	53,252	0	30,249	171,991	0	0	10,913	1,657,583	7,542	4,793	8,708,737
CAMPECHE	32,178,131	7,747,218	1,994,831	327,251	0	190,579	854,733	0	0	67,064	7,586,431	4,502,642	25,974	55,474,851
CANDELARIA	6,570,832	1,547,509	344,341	66,825	0	37,631	219,154	0	0	13,694	2,049,152	882,878	5,605	11,737,621
CARMEN	29,949,752	7,206,596	1,699,654	304,588	0	177,227	821,399	0	0	62,419	7,673,789	6,529,701	22,246	54,447,372
CHAMPOTÓN	8,928,060	2,111,858	379,001	90,798	0	51,473	271,245	0	0	18,607	3,091,375	804,459	7,896	15,754,772
DZITBALCHE	1,996,455	472,861	112,862	20,304	0	11,533	65,576	0	0	4,161	632,001	0	1,827	3,317,582
ESCÁRCEGA	7,970,860	1,880,455	533,813	81,063	0	45,769	252,269	0	0	16,612	2,226,684	671,688	6,677	13,685,890
HECELCHAKAN	4,806,865	1,128,323	289,252	48,886	0	27,389	161,535	0	0	10,018	1,534,798	0	4,369	8,011,434
HOPELCHEN	6,050,539	1,422,293	282,415	61,534	0	34,551	187,824	0	0	12,610	2,045,055	298,376	5,212	10,400,408
PALIZADA	5,182,718	1,191,175	70,724	52,708	0	28,584	169,215	0	0	10,801	2,019,837	598,905	2,454	9,327,122
SEYBAPLAYA	1,747,122	413,267	74,166	17,768	0	10,073	53,080	0	0	3,641	604,948	0	1,545	2,925,610
TENABO	3,768,862	870,191	79,148	38,329	0	20,935	126,306	0	0	7,855	1,187,940	333,710	2,683	6,435,968
TOTAL	119,326,154	28,389,703	6,325,245	1,213,544	0	694,073	3,527,892	0	0	248,692	33,952,681	14,667,564	95,633	208,441,180

/2 Incluye el Ajuste Definitivo 2021 a los siguientes conceptos: Fondo de Fomento Municipal, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Fondo de Fiscalización y Recaudación, Fondo de Extracción de Hidrocarburos; con excepción del Fondo General el cual se aplicará en parcialidades de Junio a Noviembre del 2022.
* Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores al ejercicio 2010.
El total puede no coincidir por efecto del redondeo



PODER EJECUTIVO

PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL 2022

(Formato VII del Acuerdo 02/2014)

Nombre del Municipio	Fondo General de Participaciones 2014 y 2015	Fondo de Fomento Municipal 2014		Impuesto sobre Automóviles Nuevos 2014	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos 2014	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios 2014	Fondo de Fiscalización y Recaudación 2014	Art. 4º -A, Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (Gasolinas)	Art. 4º -A, Fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal (FOOD)	Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos 2014	Fondo de Extracción de Hidrocarburos 2014	Fondo ISR	ART. 126 de la LISR (Estratificación de Bienes)	Total
		70%	30%											
CALAKMUL	3,786,240	1,051,798	216,345	52,272	0	58,412	183,999	0	0	11,413	1,720,266	0	24,520	7,105,266
CALKINI	3,397,310	969,671	445,685	48,852	0	58,603	167,483	0	0	10,736	1,722,757	362,358	27,001	7,210,456
CAMPECHE	20,749,514	5,930,861	886,720	294,216	0	364,579	903,944	0	0	64,295	7,867,333	4,040,010	146,330	41,247,902
CANDELARIA	4,349,633	1,237,068	-202,862	62,485	0	73,713	210,966	0	0	13,742	2,130,413	716,513	31,577	8,623,249
CARMEN	15,963,859	4,729,490	622,383	241,005	0	318,207	733,547	0	0	53,284	7,890,516	6,609,109	125,330	37,286,730
CHAMPOTÓN	7,987,793	2,171,604	1,794,777	105,026	0	113,541	347,374	0	0	22,666	3,264,541	813,786	44,486	16,665,594
DZITBALCHE	1,295,322	369,715	169,930	18,626	0	22,344	63,858	0	0	4,093	656,851	170,694	10,295	2,781,729
ESCARCEGA	5,680,956	1,596,225	-595,323	79,664	0	92,085	260,151	0	0	17,432	2,321,706	641,817	37,617	10,132,329
HECELCHAKAN	3,595,184	1,002,473	-492,640	49,923	0	56,354	169,221	0	0	10,911	1,604,881	0	24,614	6,020,921
HOPELCHEN	4,584,579	1,275,859	702,337	63,346	0	71,390	200,933	0	0	13,827	2,140,457	124,227	29,361	9,206,316
PALIZADA	4,029,131	1,116,489	-73,962	56,287	0	60,658	166,162	0	0	12,353	2,114,410	1,168,209	13,827	8,663,565
SEYBAPLAYA	1,563,122	424,959	351,218	20,552	0	22,219	67,977	0	0	4,436	638,834	0	8,705	3,102,023
TENABO	3,216,540	879,640	163,032	43,606	0	46,069	138,078	0	0	9,503	1,249,510	45,318	15,113	5,806,408
TOTAL	80,199,184	22,755,950	3,987,640	1,135,860	0	1,358,173	3,613,693	0	0	248,692	35,322,476	14,692,041	538,776	163,852,487

/3Incluye el Ajuste de Coeficiente 2022 a los siguientes conceptos: Fondo General, Fondo de Fomento Municipal (Base 2013+70%), Impuesto Especial Sobre Producción y Servicio (IEPS), Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN), Fondo de Compensación de ISAN, Fondo de Colaboración Administrativa en Materia del Impuesto Predial, Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI), Fondo de Fiscalización (FOFIR) con excepción del IEPS de Gasolina y Diesel, el cual se aplicará en el mes de Julio del presente, debido a que la Entidad no recibió recursos de dicho concepto.

/4 Incluye el 1º Ajuste Cuatrimestral 2022.

/5 Se aplica la primera parcialidad del Ajuste Definitivo 2021 del Fondo General por la cantidad de -16,388,293.66.

* Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores al ejercicio 2010.

El total puede no coincidir por efecto del redondeo

TRANSITORIO

Único. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los siete días del mes de julio de 2022.

LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.- RÚBRICAS.



**CONVOCATORIA
LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. MCC-DA-SRM-2022-13**



El Municipio de Campeche, Estado de Campeche, a través de la Dirección de Administración, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 115 fracciones I, II, III y IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 10 fracción IV y 23 fracción XV del Reglamento de la Administración Pública Centralizada y Paramunicipal del Municipio de Campeche; 20 del Presupuesto de Egresos del Municipio de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2022, y demás disposiciones aplicables en la materia, convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal número **MCC-DA-SRM-2022-13** relativa a la **“ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA LA REHABILITACIÓN DE VIALIDADES CON TRABAJOS DE BACHEO, EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE”**, de acuerdo con los términos siguientes:

NÚMERO DE LICITACIÓN	FECHA LÍMITE PARA CONSULTAR Y OBTENER LAS BASES	COSTO INSCRIPCIÓN	JUNTA DE ACLARACIONES	PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES
MCC-DA-SRM-2022-13	29 DE JULIO DE 2022 A LAS 12:00 HORAS	15 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UMA	22 DE JULIO DE 2022, A LAS 12:00 HORAS	1º DE AGOSTO DE 2022, A LAS 12:00 HORAS

PDA.	CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN
1	301,710.14	LITRO	EMULSIÓN ECR-60 CATIONICA DE ROMPIMIENTO RAPIDO
2	3,771.36	M3	MEZCLA ASFÁLTICA EN CALIENTE 1/2" A FINOS CON ASFALTO PG-64-22
3	145.54	M3	MATERIAL PÉTRICO 1 1/2" A FINOS BASE HIDRAULICA

- Las Bases de la Licitación se podrán consultar y obtener a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, y hasta el día 29 de julio de 2022, a las 12:00 horas, en el domicilio que ocupa la Subdirección de Recursos Materiales dependiente de la Dirección de Administración, ubicada en el Edificio Campeche, Calle 10, Número 268, entre 61 y 63, Planta Baja, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche.
- Las características, especificaciones y demás condiciones técnicas de los bienes, se establecerán en el **Anexo “A”** de las Bases de la presente Convocatoria.
- La Junta de Aclaraciones, Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones y Notificación del Fallo, se llevarán a cabo en el domicilio que ocupa la Subdirección de Recursos Materiales dependiente de la Dirección de Administración, ubicada en el Edificio Campeche, Calle 10, Número 268, entre 61 y 63, Planta Baja, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche.
- Las preguntas para la Junta de Aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar un día hábil antes de la celebración de la misma, mediante escrito firmado por el licitante o su representante legal, en forma impresa y en CD en formato Word editable, en relación al contenido de las Bases y sus anexos, cláusulas del modelo de contrato y la forma de integración y presentación de sus propuesta, en el domicilio que ocupa la Subdirección de Recursos Materiales dependiente de la Dirección de Administración, ubicada en el Edificio Campeche, Calle 10, No. 268, entre 61 y 63, Planta Baja, C.P. 24000, San Fco. de Campeche, Camp.
- Origen de los recursos: Fondo para la Infraestructura Social Municipal para el Ejercicio Fiscal 2022.
- Idioma: Los Licitantes deberán presentar toda la documentación en idioma español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- El tiempo máximo de entrega de los bienes adquiridos será el señalado en las Bases de la Convocatoria y se sujetará a lo estipulado en el contrato.
- La entrega y recepción de los bienes constará en acta(s), en el cual se señalará la fecha y hora de recepción de estos, el nombre completo de la persona que entrega y de quien recibe, así como su cargo o comisión y firma, en el lugar que para tal efecto designe la convocante.
- Garantía de seriedad de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento

a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de julio de 2022.- **L.A. CARLOS E MANUEL ROSADO ZETINA,**
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN.- Rúbrica.



GOBIERNO
DE TODOS



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-021-2022

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones VII y XVIII, 5 Apartado D fracción II inciso a, 22 fracción II y 34 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-021-2022, relativa a la adquisición de cámaras de solapa y equipo de cómputo, solicitados por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-021-2022	20/Julio/2022 14:00 horas	(1) \$577.32 (2) \$3,367.70	22/Julio/2022 13:00 horas	29/Julio/2022 10:00 horas

Partida	Cant.	Descripción	Unidad de Medida
1	138	Cámara de solapa con grabación HD de 1080p.	Pieza
	15	Computadora de escritorio con almacenamiento de un disco duro de 2 TB y tres discos duros de 8 TB, con monitor de 21.5"	Pieza

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicado en calle 8 número 325, entre 63 y Circuito Baluartes, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; teléfono 981-81-19200, ext. 33616; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Los bienes serán pagados mediante dos parcialidades, la primera correspondiente al 50% del monto total ofertado, y el 50% restante se pagará contra entrega recepción de la totalidad de los bienes, previa entrega de factura, recepción a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo de entrega: Los bienes deberán ser entregados en un plazo máximo de **140 (ciento cuarenta) días naturales** contados a partir de la firma del contrato correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 14 de julio de 2022.- **Jezrael Isaac Larracilla Pérez,** Secretario de Administración y Finanzas.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

LORENZO VILLASEÑOR ALVAREZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 301/20-2021/J3°C-1 RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE ACCIÓN DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO CATASTRAL PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EN DERECHO JOSE ALEJANDRO CASTILLO ABREGO EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DEL CIUDADANO ARTURO LINALDI GUTIÉRREZ EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS LORENZO VILLASEÑOR ALVAREZ, DEL DIRECTOR DEL CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN, DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO Y DE LA LICENCIADA ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 17, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIEZ DE MAYO DEL AÑO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, con fundamento en lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la ley orgánica del poder judicial del estado. -

2).- Se tiene por presentada a la ocursoante con su escrito de cuenta, y toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del demandado ciudadano LORENZO VILLASEÑOR ÁLVAREZ ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio de dicho demandado y como lo solicita la ocursoante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena EMPLAZAR al ciudadano LORENZO VILLASEÑOR ALVAREZ en términos del auto de 12 de noviembre del 2021 y el presente proveído, por tres veces en el espacio de quince días en el periódico oficial del gobierno del Estado, concediéndole un término de quince días al antes citado para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba.

En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el proveído de

data 12 de noviembre de 2021, que a letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2).- En virtud de lo señalado por el estafeta de la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en su nota de cuenta, se observa de autos que mediante proveído que antecede se ordenó remitir el oficio señalado de manera correcta, sin embargo, al momento de elaborar el sobre de correspondencia, se omitió señalar de manera precisa el destinatario, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y artículo 17 Constitucional, GÍRESE atento oficio al SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el oficio ordenado informe si el ciudadano LORENZO VILLASEÑOR ÁLVAREZ, con clave de elector VLALLR28060916H901 cuenta con Registro Federal de Causantes (R.F.C.) y en caso de ser así, proporcione el mismo, lo anterior a fin de poder con el trámite procesal correspondiente dentro del presente asunto.

3).- Ahora bien, se tiene a la asesora técnica de la parte actora con su escrito de cuenta y en virtud de lo solicitado, primeramente, SE TIENE POR ADMITIDA LA DEMANDA EN LA VIA ORDINARIA CIVIL DE ACCION DE NULIDAD, en contra de las personas señaladas en su escrito inicial de demanda.

De igual forma, se hace constar la documentación adjunta a la demanda, consistente en:

COPIA CERTIFICADA 1 FOJA.

ORIGINAL DE DIRECCION DE RECAUDACION.

ORIGINAL NOTARIA PUBLICA NO. 62.

COPIAS SIMPLES DE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 205.

COPIAS SIMPLES DE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 166.

4).- Ahora bien, observándose que el domicilio que proporciona la promovente para notificar y emplazar al demandado LORENZO VILLASEÑOR ALVAREZ se

encuentra fuera de la Jurisdicción de esta autoridad en consecuencia; de conformidad con lo que establecen los artículos 81 y 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, siendo que el domicilio para emplazar a la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE EN MATERIA CIVIL DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE para que en auxilio de las labores de este Juzgado comisione al Actuario de su adscripción y se sirva NOTIFICAR Y EMPLAZAR al referido demandado, cuyo nombre completo así como su domicilio, certifica al calce de este proveído la Secretaria de Acuerdos interina, para que dentro del término de SEIS DÍAS MÁS CUATRO por razón de la distancia, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaria diligenciadora para que de entender la diligencia con los demandados y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si los demandados son personas con alguna discapacidad, adultos mayores o si no saben leer ni escribir, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.

PARA TAL EFECTO SE FACULTA AL CIUDADANO JUEZ EXHORTADO CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN, PARA QUE ACUERDE TODO TIPO DE PROMOCIONES RELACIONADAS, PARA LA MEJOR DILIGENCIACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 105 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR, SE HABILITAN DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA QUE EL ACTUARIO DESIGNADO REALICE LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE DE EMPLAZAMIENTO.

De conformidad con el numeral 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le concede al juez exhortado el término de 20 días para la diligenciación del presente exhorto.

DE IGUAL FORMA SE SOLICITA AL JUEZ EXHORTADO ACUSE DE RECIBO EL PRESENTE EXHORTO.

Consecuentemente proceda la Secretaria de Acuerdos interina, adjuntar a dicho oficio las constancias necesarias para efectos de llevar a cabo la diligencia ordenada líneas

arriba, ello de conformidad con el numeral 72 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo se le previene al demandado para que de conformidad con el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta entidad, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se les harán por cedula que se fije en los estrados del juzgado en términos del numeral 102 Ibidem.

5).- Seguidamente, observándose que el domicilio que proporciona la promovente para notificar y emplazar al demandado RICARDO DE LA MORA MORIN se encuentra fuera de la Jurisdicción de esta autoridad en consecuencia; de conformidad con lo que establecen los artículos 81 y 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, siendo que el domicilio para emplazar a la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE EN MATERIA CIVIL DE TUXPAN, JALISCO para que en auxilio de las labores de este Juzgado comisione al Actuario de su adscripción y se sirva NOTIFICAR Y EMPLAZAR al referido demandado, cuyo nombre completo así como su domicilio, certifica al calce de este proveído la Secretaria de Acuerdos interina, para que dentro del término de SEIS DÍAS MÁS OCHO por razón de la distancia, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaria diligenciadora para que de entender la diligencia con los demandados y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si los demandados son personas con alguna discapacidad, adultos mayores o si no saben leer ni escribir, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.-

PARA TAL EFECTO SE FACULTA AL CIUDADANO JUEZ EXHORTADO CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN, PARA QUE ACUERDE TODO TIPO DE PROMOCIONES RELACIONADAS, PARA LA MEJOR DILIGENCIACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 105 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR, SE HABILITAN DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA QUE EL ACTUARIO DESIGNADO

REALICE LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE DE EMPLAZAMIENTO.

De conformidad con el numeral 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le concede al juez exhortado el término de 30 días para la diligenciación del presente exhorto.-

DE IGUAL FORMA SE SOLICITA AL JUEZ EXHORTADO ACUSE DE RECIBO EL PRESENTE EXHORTO.

Consecuentemente proceda la Secretaria de Acuerdos Interina, adjuntar a dicho oficio las constancias necesarias para efectos de llevar a cabo la diligencia ordenada líneas arriba, ello de conformidad con el numeral 72 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo se le previene al demandado para que de conformidad con el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta entidad, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se les harán por cedula que se fije en los estrados del juzgado en términos del numeral 102 Ibídem.

6).- Ahora bien, toda vez que la parte demandada DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO Y DIRECTOR DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN son autoridades públicas, ante tal circunstancia y de conformidad con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y artículo 72 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena girar atentos oficios a dichas dependencias, con la finalidad de que sean emplazadas a juicio.

Por lo que el actuario diligenciador deberá llevar el citado oficio al domicilio que la Secretaria de Acuerdos Interina certifica al calce de este proveído.

Para tal efecto, TÚRNESE LOS AUTOS A LA CENTRAL DE ACTUARIOS PARA QUE POR MEDIO DEL ACTUARIO DILIGENCIADOR SE SIRVA NOTIFICAR Y EMPLAZAR A LAS AUTORIDADES MEDIANTE ATENTO OFICIO; haciéndoles entregas de las copias simples de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS (concediendo un día más en razón de la distancia al DIRECTOR DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN), ocurran ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren.

7).- Por último, de conformidad con el ordinal 98 del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador para que se sirva emplazar a la demandada, LICENCIADA ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO, NOTARIO PUBLICO NUMERO 17, en el domicilio que certifica la Secretaria de Acuerdos Interina al calce, con la entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de seis días, ocurran ante el despacho de este juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren.

Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o acturia diligenciadora para que de entender la diligencia con la parte demandada y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civil, comunique a esta autoridad si se trata de personas con alguna discapacidad o adultos mayores, lo anterior con el objeto de que esta autoridad en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.

INVITACION PARA ACUDIR A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS

8).- SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

DICHO CENTRO SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA UBICADO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, No. 236, COLONIA SAN RAFAEL, CODIGO POSTAL 24090, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y LA NEVERIA.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

9).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas

personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESUS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA EN DERECHO BRENDA LETICIA RODRIGUEZ ESCAMILLA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada por tres ocasiones en el Periódico Oficial del Estado y una vez en el de mayor circulación en la ciudad de Campeche, a su elección y a su costa, sirviendo de sustento la siguiente tesis que a la letra dice:

Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV . Materia(s): Constitucional . Tesis: I.6o.C.9 K (10a.) . Página: 3318. **EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades

para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

4).- En virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene a la ocursoante para que al momento de la entrega de los respectivos edictos, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente.

5).- Por último, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, de conformidad con el artículo 17 constitucional, gírese atento oficio recordatorio al JUEZ COMPETENTE EN MATERIA CIVIL DE TUXPAN, JALISCO, encargado de diligenciar el exhorto número

35/21-2022/3C-I, a fin de que informe el trámite que le diera a dicho exhorto, enviado con el número de oficio 764/21-2022/3C-I, de fecha 12 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESUS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. AJRM/RCMG/felo

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Do y fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 10 de mayo de 2022.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 395/18-2019/2C-I

AL C. RICARDO GABRIEL VILLACIS ARTEAGA

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA C. TERESA DE JESUS CRUZ RAMAYO EN CONTRA DE LOS CC. LILIA DEL SOCORRO ARTEAGA PECH, MAURICIO ALBERTO VILLACIS ARTEAGA, RICARDO GABRIEL VILLACIS ARTEAGA Y MARIA DE JESUS CAAMAL CABRERA.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTITRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) el oficio número 1891/CJCAM/SEJEC-P/21-2022 de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local del Poder Judicial del Estado; 3) y con el escrito del

Licenciado Roger Atocha Cardeña Gomez, mediante el cual solicita que se expidan los edictos para llevar a cabo las publicaciones donde se tenga al C. Ricardo Gabriel Villacis Arteaga como notificado, autorizando para recibir los documentos a los CC. Luis Eduardo Cardeña Garcia y/o Niurka Guadalupe Centurión Dzib y/o Jonathan Alberto Margil Mohon. En consecuencia de lo anterior, se provee:1.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que a la letra dice:

“Art. 202.- Ninguna recusación es admisible después de la citación para sentencia; pero si variare el personal del juzgado o tribunal, después de dicha citación, se hará saber el cambio a los litigantes para el efecto de la recusación”;--se hace saber a las partes el nombramiento de la licenciada Amada Beatriz Salazar González, como Jueza interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del día cuatro de enero de dos mil veintidós, tal y como consta en el oficio número 1891/CJCAM/SEJEC-P/21-2022 de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local del Poder Judicial del Estado, otorgándoles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, el término de tres días para que manifiesten lo que a sus derechos consideren pertinente, una vez transcurrido dicho plazo sin manifestación alguna y sin mediar acuerdo, se tendrá por consentido dicho nombramiento.

2.- Observándose de autos la manifestación de la actuario de enlace en la nota de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintiuno y en virtud de lo solicitado por el citado profesionista y toda vez que no ha sido posible realizar la notificación ordenada, con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese al C. RICARDO GABRIEL VILLACIS ARTEAGA, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha veinticuatro de agosto y veintisiete de agosto del año dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO .

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y, 2) El escrito del Lic. ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ.- En consecuencia; SE ACUERDA: 1).- Habiendo transcurrido el termino concedido a las partes, sin que manifestaran objeción alguna, se les tiene por conforme de la designación de la Licenciada en Derecho MAYRA RUBÍ REYES CANUL, como Jueza Interina, y se avoque

al conocimiento del presente asunto, lo que se hace del conocimiento para los efectos legales correspondientes, con fundamento en los artículos 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles en vigor-

2).- En atención a la circular 155/CJCAM/SEJEC/20-2021 y el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, relativo a la Extensión del esquema de trabajo a seguirse en el Juzgado Segundo Civil y Primero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado y Juzgado Mixto Civil- Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, modificación y adición de las medidas administrativas, aprobadas en las sesiones extraordinaria y ordinaria de fecha 9 y 11 de agosto del presente año, respectivamente, e inclusión en dichas medidas al Juzgado Segundo Familiar (...), hasta el 20 de agosto de 2021, inclusive, comunicado *mediante oficio número 2796/CJCAM/SEJEC-P/20-2021*, de fecha 09 y 15 de agosto de 2021, signados por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, en la cual de conformidad con el artículo 156 fracciones IX y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en sesión extraordinaria de fecha citada, el Pleno del consejo de la Judicatura Local aprobó una modificación a los esquemas de trabajo de este juzgado, decretándose la suspensión de plazos, términos y actos procesales en los periodos del 10 al 15 de agosto así como del 16 al 20 de agosto de la presente anualidad, se dicta el presente proveído el día de hoy.

3).- Como lo solicita el ocurrente en su escrito de cuenta y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio de RICARDO GABRIEL VILLACIS ARTEAGA, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de la parte demandada y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio del C. RICARDO GABRIEL VILLACIS ARTEAGA y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese al C. RICARDO GABRIEL VILLACIS ARTEAGA, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el auto inicial de fecha veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE,

A VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

“ASUNTO: 1) Con el escrito inicial de la C. TERESA DE JESUS CRUZ RAMAYO, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Calle Cedro, Manzana 1, Lote 10, Fraccionamiento Arboleda I, entre Avenida López Portillo y Calle Caoba, C.P. 24069, de esta Ciudad, nombrando como Asesores Técnicos a los licenciados JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ, ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, con número de Cédulas Profesionales 2701915, 6189593 y RFC. CAVA660112165, CACR8304065M0, autorizando para oír y recibir notificaciones y documentos a FÁTIMA YAMILETH DE LA PAZ PERDOMO XOOL y/o GUSTAVO DAVID QUINTAL MARTINEZ y/o LUIS EDUARDO CARDEÑA GARCIA y/o URSULA GUADALUPE ZAPATA CHAVEZ y/o JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLO, promoviendo en la VIA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA EN CONTRA DE LILIA DEL SOCORRO ARTEAGA PECH, MAURICIO ALBERTO VILLACIS ARTEAGA, RICARDO GABRIEL VILLACIS ARTEAGA, MARIA DE JESUS CAAMAL CABRERA, quienes pueden ser notificados la primera en la Calle Almendros, Manzana 2, Lote 52, entre Orquideas y Azucena, del Fraccionamiento Laureles, C.P. 24096, de esta Ciudad, el segundo en la Calle San Julián, S/n, entre Calle 2 Piedras y Calle San Julián, Colonia Revolución, C.P. 24080, de esta Ciudad, el tercero en la Calle Niño Artillero, Número 30, entre Batallón y Granada, Colonia Polvorín, C.P. 24060, de esta Ciudad, y la cuarta mencionada en la Calle Sin Nombre, S/n, C.P. 24365, Localidad 5 de Febrero, Champotón, Campeche, de quienes se reclaman las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran, atento al principio de economía procesal. EN CONSECUENCIA, SE ACUERDA:-

1) Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Calle Cedro, Manzana 1, Lote 10, Fraccionamiento Arboleda I, entre Avenida López Portillo y Calle Caoba, C.P. 24069, de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 96 del Código Adjetivo de la materia.

2) Se admite como Asesores Técnicos a los licenciados JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ, ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, con número de Cédulas Profesionales 2701915, 6189593 y RFC. CAVA660112165, CACR8304065M0, de conformidad con el numeral 49 incisos A y B del Código en comento.-

3) Se le hace del conocimiento que por lo que respecta a autorizar a FÁTIMA YAMILETH DE LA PAZ PERDOMO XOOL y/o GUSTAVO DAVID QUINTAL MARTINEZ y/o LUIS EDUARDO CARDEÑA GARCIA y/o URSULA GUADALUPE ZAPATA CHAVEZ y/o JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLO, para oír y recibir notificaciones, no ha lugar acordar favorablemente, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación procesal de la materia, sino solo la de gestor judicial, Apoderado y Asesor técnico, y en la especie, tales nombramientos

no se ajustan a lo exigido en los artículos 49 "A" Y 49 "B" del Código Adjetivo en comento, por lo que se le desecha de plano dicha petición; no obstante se les autoriza para recibir documentación.

4) Fórmese expediente por duplicado, ingrédese al sistema de Expedientes, márchesele con el número 395/18-2019/2C-I. -

5) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA.

6) Por consiguiente, túrnense los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que por su conducto se sirva emplazar a LILIA DEL SOCORRO ARTEAGA PECH, MAURICIO ALBERTO VILLACIS ARTEAGA, RICARDO GABRIEL VILLACIS ARTEAGA y MARIA DE JESUS CAAMAL CABRERA, quienes pueden ser emplazados la primera en la Calle Almendros, Manzana 2, Lote 52, entre Orquideas y Azucena, del Fraccionamiento Laureles, C.P. 24096, de esta Ciudad, el segundo en la Calle San Julián, S/n, entre Calle 2 Piedras y Calle San Julián, Colonia Revolución, C.P. 24080, de esta Ciudad, el tercero en la Calle Niño Artillero, Número 30, entre Batallón y Granada, Colonia Polvorín, C.P. 24060, de esta Ciudad, y la cuarta en la Calle Sin Nombre, S/n, C.P. 24365, Localidad 5 de Febrero, Champotón, Campeche; con la entrega de las copias certificadas de la demanda incoada en su contra, y los documentos adjuntos, haciéndoles saber que cuentan con un término de CUATRO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que sean emplazados para que ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado. Requíerese a los demandados si aceptan o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, de conformidad con el numeral 544 del Código Adjetivo en comento.

7) Ahora bien, y toda vez que de las constancias que integran los presentes autos, se advierte que el ciudadano ALVARO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, es

acreedor y contratante, la suscrita juez determina llamar a juicio a ALVARO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, en LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO, en su carácter de acreedor y contratante, para que deduzca sus derechos, y pueda ser oído y la sentencia que se dicte sea válida para todos. En el entendido de que el litisconsorcio activo necesario, es de estudio oficioso en cualquier etapa del juicio, y una modalidad del procedimiento cuyas características particulares lo distinguen de la generalidad de los casos en que todas las partes acuden al juicio natural reclamando sus derechos y prestaciones en relación con la acción intentada, y advertida la existencia de dicha figura, es que se debe llamar a juicio a ALVARO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, en su carácter de acreedor de los bienes en litigio, sirviendo de sustento las siguientes tesis Jurisprudencial que a la letra dice:-

"LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, PARA QUE LOS INTERESADOS COMPAREZCAN AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIR SUS DERECHOS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SEA VÁLIDA PARA TODOS ELLOS. El litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses existentes entre varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho) como en el caso de la copropiedad. Se denomina pasivo cuando recae en los demandados, en cuyo caso la jurisprudencia ha definido que debe llamarseles para emitir una sentencia válida para todos ellos. Entonces, por identidad jurídica cuando se trata de litisconsorcio activo necesario debe aplicarse la misma disposición, pues al igual que en el pasivo, es preciso que todos los interesados comparezcan al juicio a deducir el derecho que les asista respecto del bien litigioso; por lo tanto, la posible existencia de un litisconsorcio activo necesario debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, los interesados comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos y la sentencia que se dicte sea válida para todos ellos. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 637/2006. Jarmila Josefina Torres Hernández. 19 de octubre de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz. "

En tal virtud, se reserva de turnar los autos al actuario para la notificación de ALVARO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, en su carácter de litisconsorcio activo necesario, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le previene a la parte actora, para que el término de tres días contados a partir de que quede debidamente notificada del presente

proveído, anexe ante este Juzgado un tanto en copia simple de la demanda y documentación anexa para el traslado respectivo, en la inteligencia de no dar cumplimiento a la prevención en el término señalado con antelación, no se continuará con la secuela procesal, en virtud de que esta autoridad no podrá dictar el fallo definitivo, toda vez que al ser los presupuestos procesales los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni seguirse válidamente un juicio, se concluye inconveniente que la Jueza falle al respecto, por no satisfacerse el presupuesto procesal litisconsorcio, que se traduce en la falta de llamamiento a juicio, de las partes a las cuales la sentencia alcanzará.

8) *Así mismo, se hace de su conocimiento a la promovente que se reserva de girar oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.-*

9) *Se tienen por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno.*

10) *En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.*

11) *Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.*

12) *Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a4 partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por*

conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE 5Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE...” -

4).- Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- -

5).- De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese por correo electrónico al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE...”

3.- *Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo*

Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4.- Cumplimentado lo anterior, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados. -5.- Asimismo dese vista a la parte promovente, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día en que quede debidamente notificado del presente proveído proporcione en C.D. correspondiente donde serán gravados los edictos a publicar, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado - -

6.- Así mismo se autoriza a los CC. Luis Eduardo

Cardeña Garcia y/o Niurka Guadalupe Centurión Dzib y/o Jonathan Alberto Margil Mohon, para recibir los edictos previa identificación de sus personas y constancia de recibido que se deje asentado en autos. -

7.- Acumúlese a los presentes autos la documentación de cuenta para que obren conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL C. RICARDO GABRIEL VILLACIS ARTEAGA"-PARTE DEMANDADA, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NÚMERO: 742/18-2019/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. CARLOS ARTURO RIOS MARQUEZ.

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE INEXISTENCIA POR FALTA DE OBJETO RESPECTO DE UN TÍTULO DE PROPIEDAD PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS LEÓN FELIPE AGUILAR JIMÉNEZ Y JULIO CESAR OSORNIO BARRIENTOS, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE CHARLES EDWARD IRVINE VERREY, EN CONTRA DE JOEL REJÓN MENA, MINERVA GUADALUPE REJÓN MENA, MARIA JESUS RIOS GONZÁLEZ, CARLOS ARTURO RIOS MARQUEZ Y REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE ESTA CIUDAD.-

EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA VEINTISÉS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS.-

Con esta fecha (26 de abril del 2022), yo la C. Secretaria de Acuerdos doy cuenta con un escrito presentado por la C. MARILIN OYUKI CAHUICH DOMINGUEZ, presentado en oficialia de partes mayor el día 30 de marzo del año en curso y recibido ante este juzgado el día 31 de marzo del año en curso.- Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiséis de abril del dos mil veintidós.

VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, se provee:

PRIMERO: Téngase por presentada a la C. MARILIN OYUKI CAHUICH DOMINGUEZ, con su escrito de cuenta, mediante el cual anexa una memoria de USB, la cual contiene escaneado en pdf y en archivo de word la resolución de fecha 17 de septiembre de 2021 y el auto de fecha 27 de agosto del año 2019, solicitando se tenga por desahogado el requerimiento de fecha 24 de marzo del año en curso; en consecuencia pasen los autos a la C. Actuaría adscrita a este juzgado, para que de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, proceda a notificar y emplazar al demandado, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en los términos ordenados en el considerando cuarto de la resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno emitida por la alzada; haciéndole saber al C. CARLOS ARTURO RIOS MARQUEZ, demandado, que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 742/18-2019/1C-II, relativo al Juicio Ordinario civil de Inexistencia por Falta de Objeto Respecto de un Título de Propiedad promovido por los Licenciados León Felipe Aguilar Jiménez y Julio Cesar Osorno Barrientos, apoderados generales para pleitos y cobranzas de Charles Edward Irvine Verrey, en contra de Joel Rejón Mena, Minerva Guadalupe Rejón Mena, Maria Jesus Rios González y Registrador Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad.

SEGUNDO: Ahora bien dado lo proveído en el párrafo que antecede, para efectos de no retrasar la secuela procesal del presente asunto, túrnense los presentes autos a la C. Actuaría Interina de la adscripción, para efectos de que se sirva notificar y emplazar al demandado el C. CARLOS ARTURO RIOS MARQUEZ, a través del periódico oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, en los términos ordenados por auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, así como del presente proveído, por tal motivo, procédase a dar cumplimiento a lo que a continuación se establece:

A).- NOTIFÍQUESE al C. CARLOS ARTURO RIOS MARQUEZ, con la entrega de las copias que integran la presente demanda, haciéndoles saber que tienen el termino de QUINCE días para que comparezcan, ante este Juzgado a dar contestación a la demanda del Juicio Ordinario civil de Inexistencia por Falta de Objeto Respecto de un Título de Propiedad, para efectos de que manifieste lo que a su derecho corresponda en los términos solicitados.

B).- Procediéndose a NOTIFICAR y EMPLAZAR a juicio al C. CARLOS ARTURO RIOS MARQUEZ, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, lo anterior, de conformidad con el numeral 106 Primera Parte del Código Adjetivo Civil del Estado, el cual establece lo siguiente

Art. 106.- Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, el término para contestar la demanda será de quince a treinta días, fijándolo el juez.

C).- Por lo que se le hace saber al C. CARLOS ARTURO RIOS MARQUEZ, que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 742/18-2019/1C-II, relativo al Juicio Ordinario civil de Inexistencia por Falta de Objeto respecto de un Título de Propiedad promovido por los Licenciados León Felipe Aguilar Jiménez y Julio Cesar Osorno Barrientos, apoderados generales para pleitos y cobranzas de Charles Edward Irvine Verrey, en contra de Joel Rejón Mena, Minerva Guadalupe Rejón Mena, Maria Jesus Rios González y Registrador Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad.

Asimismo, de conformidad con el último párrafo del numeral 106 de la Ley Adjetiva en la materia, esta autoridad jurisdiccional, le concede al C. CARLOS ARTURO RIOS MARQUEZ, el término de 15 (Quince) días hábiles para contestar la demanda interpuesta en su contra.

D).- Se le hace saber al C. CARLOS ARTURO RIOS MARQUEZ que las copias que integran la presente demanda, quedan bajo el resguardo de esta Secretaria, para que proceda a recogerlas en días y horas hábiles, dentro del término concedido, previa identificación y constancia de recibido que se agregue a los presentes autos, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. -

E).- Asimismo, se le hace saber al C. CARLOS ARTURO RIOS MARQUEZ que deberán de señalar domicilio cierto

y conocido en esta Ciudad, para efectos de notificarle las subsecuentes notificaciones, apercibido que no hacerlo en dicho término, las mismas se efectuaran por cedula de estrados, tal y como lo establece el numeral 107 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Por último, se faculta a la C. Actuarial de la adscripción para efectos de que elabore y envíe el oficio correspondiente ante el periódico oficial del Estado y se realicen las publicaciones ordenadas conforme al numeral 106 del código de procedimientos civiles del Estado, mismo oficio que deberá incluir: la resolución de fecha 27 de agosto de 2019, la resolución de fecha 17 de septiembre de 2021 y el auto de fecha 24 de marzo de 2022, asimismo se deberá adjuntar a los presentes autos para que obre constancia conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CHRISTIAN DEL CARMEN, CASTELLANOS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTUÁ Y CERTIFICA.

Con esta fecha (24 de marzo del 2022), yo la C. Secretaria de Acuerdos doy cuenta, con un escrito presentado por la LIC. MARILIN OYUKI, CAHUICH DOMINGUEZ, recibido en este Juzgado el día 18 de marzo del año en curso.- Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós.

VISTOS: Con lo de cuenta Secretarial, al respecto SE PROVEE:

PRIMERO: Se tiene por presentada a la LIC. MARILIN OYUKI CAHUICH, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se regularice el auto de fecha 23 de febrero de 2022, en tal razón se procede a regularizar el presente procedimiento con referente a que el nombre correcto de su representado es CHARLES EDWARD IRVINE VERREY, con referente al punto número 1.

SEGUNDO: Ahora bien, con referente al punto número 2, si bien, es cierto que el tribunal de alzada le concedió el termino de 15 días hábiles, en tal razón se regulariza toda vez que esta autoridad le otorgo el termino de de 30 días, por lo tanto, en cumplimiento a la ejecutoria de la sentencia emitida por la sala mixta de fecha 17 de septiembre de 2021, se le hace saber al denunciante que se le concede el termino de 15 días hábiles computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia.

TERCERO: Con referente al punto número 3 a costa de la promovente, dicha publicación se realizara por tres veces en el espacio de 15 días, por lo que a reserva de girar nuevamente dicho periódico oficial, se le requiere a la LIC. MARILIN OYUKI CAHUICH, para que en el término de tres días que señala el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirva escanear los documentos, los cuales son; la resolución de fecha 17 de septiembre de 2021 así como el auto de fecha 27 de agosto del año 2019, ello para que la C. Actuarial Adscrita a este juzgado pueda realizar con dicha documentación escaneada el periódico correspondiente.- - -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CHRISTIAN DEL CARMEN, CASTELLANOS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTUÁ Y CERTIFICA.

Con esta fecha (27 de agosto de 2019) doy cuenta al C. Juez. con el escrito y documentación adjunta la C. MARILIN OYUKI CAHUICH DOMÍNGUEZ, recibido ante la oficialía de este juzgado el día veinte de agosto de dos mil diecinueve.- Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO - Ciudad del Carmen, Campeche a veintisiete de agosto de dos mil diecinueve. -

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, al respecto se provee:- -

PRIMERO: Se tiene por presentado a la C. MARILIN OYUKI CAHUICH DOMINGUEZ, asesora técnica de la parte actora, mediante el cual viene dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante auto que antecede, es decir, anexa un tanto mas de la demanda, por lo que se procede a proveer de la siguiente manera.

SEGUNDO: Se tiene a los CC. LICDOS. LEON FELIPE AGUILAR JIMENEZ Y JULIO CESAR OSORNIO BARRIENTOS promoviendo, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE INEXISTENCIA POR FALTA DE OBJETO RESPECTO DE UN TITULO DE PROPIEDAD en contra de JOEL REJON MENA, MINERVA GUADALUPE REJON MENA, JOSE MARIA REJON CASTRO, MARIA JESUS RIOS GONZALEZ Y/O MARIA DE JESUS RIOS GONZALEZ, CARLOS ARTURO RIOS MARQUEZ Y LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. -

TERCERO: Y encontrándose ajustada a derecho dicha demanda, se admite la misma de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del estado.

CUARTO: Pasen los autos al C. Actuario para que se sirva notificar la admisión de la demanda al actor y hacer el llamamiento a Juicio a los demandados JOEL REJON MENA, MINERVA GUADALUPE REJON MENA, JOSE MARIA REJON CASTRO, MARIA JESUS RIOS GONZALEZ Y/O MARIA DE JESUS RIOS GONZALEZ, CARLOS ARTURO RIOS MARQUEZ Y LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, para que comparezcan ante este H. Juzgado en el término de SEIS DÍAS a dar contestación a la demanda u oponerse a la misma, corriendo traslado con las copias simples de la demanda y documentación adjunta debidamente cotejadas, debiendo la actuario certificar la entrega de dichas copias. -

QUINTO: Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su centro de justicia alternativa, donde se atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma casa de justicia, junto al Archivo Judicial del Estado.

SEXTO: "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

SEPTIMO: Por último, se le hace saber a las partes que de conformidad con los numerales 65 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo desean, así como las subsecuentes que lo soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y de acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, que remitiera la Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ, SECRETARIA DE AÇUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA. – Rúbrica.

Ciudad del Carmen, Campeche a 10 de noviembre del 2021.

Juez Interino Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este Segundo Distrito Judicial del Estado.
Edificio.-

Oficio:431/PSM/SSM/21-2022.

Toca:474/20-2021/S.M.

Expediente:742/18-2019/1C-II.

Asunto: Se envía ejecutoria y duplicado expediente

En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de diecisiete de septiembre del actual, emitida en el toca señalado al rubro, formado con el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Marilyn Oyuki Cahuich Domínguez, asesora técnica del C. Charles Edward Irvine Verrey, en contra del auto de seis de mayo del presente año, dictado en el expediente 742/18-2019/1C-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Inexistencia por falta de Objeto Respecto de un Título de Propiedad, promovido por los licenciados León Felipe Aguilar Jimenez y Julio César Osornio Barrientos, apoderados generales para pleitos y cobranzas de Charles Edward Irvine Verrey, en contra del C Joel Rejón Mena, Minerva Guadalupe Rejón Mena, María Jesus Rios Gonzalez y/o María de Jesús Rios Gonzalez. Carlos Arturo Ríos Marquez y Registrador Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad; le envío un tanto de copias certificadas

constante de nueve fojas, conjuntamente con sus respectivas notificaciones, así como el duplicado del expediente.-
Lo anterior, para los efectos legales conducentes.

Atentamente.- Magistrada Presidenta, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez.- Secretaria de Acuerdos Interina, Licda.
Silvia de la Parra Vázquez.- Rúbricas.

Toca No. 474/20-2021/S. M.
Exp.742/18-2019/1C-II
Juicio Ordinario Civil
De Inexistencia por Falta de Objeto.
Apelante: Marilyn Oyuki
Cahuich Dominguez.
Asunto impugnado. Auto.
Magistrado ponente.
Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velazco.

Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche. Acuerdo de la Sala Mixta de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS: Para resolver el toca 474/20-2021/S.M., formado con motivo del Fecurso de apelación interpuesto por la Licenciada Marilyn Oyuki Cahuich Dominguez, Asesora Técnica de Charles Edward Irvine Verrey, en contra del auto "de seis de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente 742/18-2019/1C-II relativo al Juicio Ordinario Civil de Inexistencia por Falta de Objeto Respecto de un Título de Propiedad, promovido por los Licenciados León Felipe Aguilar Jiménez y Julio César Osornio Barrientos, apoderados generales para pleitos y cobranzas de Charles Edward Irvine Verrey, en contra de Joel Rejón Mena, Minerva Gadalupe Rejón Mena, María Jesús Ríos González y/o Maria de Jesús Ríos González, Carlos Arturo Ríos Márquez y Registrador Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad, seguido ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

RESULTANDO:

PRIMERO: Mediante oficio 2288/20-2021/1C-II, recibido en esta Sala el cuatro de junio del dos mil veintiuno, el Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, envió el expediente duplicado 742/18-2019/1C-II, así como el escrito de agravios presentados para la sustanciación del recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Por acuerdo del once de junio del dos mil veintiuno, se formó toca por duplicado, marcándose con el número 474/20-2021/S.M., se acumuló la circular 06/SGA/19-2020, que remitió la Secretaria General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la cual comunica que esta Sala Mixta a partir del siete de enero del dos mil veinte, se encuentra integrada por los magistrados, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, fungiendo como presidenta la primera de los mencionados. Asimismo, fue designada como Secretaria de Acuerdos interina de la Sala Mixta, Silvia de la Parra Vázquez. De igual manera, fue calificada de legal la admisión del recurso de apelación en efecto devolutivo. Toda vez que actualmente la Sala se encuentra integrada por los Magistrados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Héctor Manuel Jiménez Ricárdez y Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velazco, siendo la primera Presidente y el último ponente del presente asunto, de acuerdo al oficio 451/SAGA/20-2021 donde se comunica que a partir del dieciocho de enero de los corrientes, se hará: cargo del despacho de la magistratura numeraria vacante de la Sala Mixta, con motivo de la jubilación del Magistrado Roger Rubén Rosario Pérez.

TERCERO: El veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, se turnaron los autos del presente toca para la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Esta Sala Mixta es competente para conocer y resolver respecto del recurso que motiva el presente toca, por así disponerlo los artículos 1, 2, 4, 23, y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil nueve, el cual fue dictado en sesión extraordinaria del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en donde se crea esta Sala con sede en este Segundo Distrito Judicial del Estado y con jurisdicción en el Segundo y Quinto Distrito Judiciales y conocerá de los asuntos que se tramiten en los Juzgados

de Primera Instancia y Menores que pertenezcan a dichos Distritos.

SEGUNDO: El auto recurrido del seis de mayo del dos mil veintiuno, en su parte conducente contiene lo siguiente:-

"...JUZGADO PRIMERO DE PRIMA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a seis de mayo de dos mil veintiuno.- VISTOS. Con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos, al respecto se provee:- PRIMERO: Se tiene por presentada a la C. MARILIN OYUKI CAHUICH DOMINGUEZ, con su escrito de cuenta, manifestando que solicita el emplazamiento por edictos del C. Carlos Arturo Rios Márquez, y siendo que no ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de C. RIOS MARQUEZ, en virtud de que no ha ofrecido las testimoniales para acreditar la ignorancia del domicilio, en consecuencia no es de concederle el empalamiento por edictos en virtud de lo antes señalado, sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial.- Séptima época, Registro digital: 247769, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Materia(s): Común Página: 199, Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 16, página 172. EDICTOS, REQUISITOS PREVIOS A LA NOTIFICACIÓN POR. Previamente a la notificación que se realice por medio de edictos, debe probarse en forma fehaciente que se ignora el domicilio del demandado, pero tal ignorancia debe ser general, entendiéndose por ello que se desconozca dicho domicilio tanto por el actor como por las personas quiénes se pudiera obtener información: asimismo debe comprobarse que la búsqueda por la policía del lugar en que tuvo su último domicilio, fue infructuosa, no bastando para ello la simple afirmación de esa institución, sino la relación razonada que contenga las investigaciones que se realizaron para que quede establecido en forma clara que efectivamente el desconocimiento es general. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 527/85. Guillermo Adalberto Garcia Zúñiga. 26 de febrero de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González. Secretario: Amado Lemus Quintero NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-..."

TERCERO: El escrito de agravios de la parte demandada, en síntesis refiere lo siguiente: **Primero.** Que el auto impugnado transgrede sus derechos ya que no se encuentra debidamente fundado ni motivado, colocando a su representado en una situación de incertidumbre jurídica al no conocer con certeza el contenido del auto apelado, por lo que el a quo actúa arbitrariamente, imponiéndole a su representado requisitos adicionales para proceder al emplazamiento por edictos, cuando es claro que el desconocimiento del domicilio del codemandado es general y que se han agotado más de diez informes para conocer su domicilio. Que el juez natural pretendió sustentar su decisión en una tesis aislada, que no resulta obligatoria por no ser jurisprudencia ni corresponde al presente circuito. Por lo que no deberá tener por satisfecho el requisito de fundamentación y motivación con la tesis aislada que sirvió como sustento de su decisión. **Segundo.** Que el auto apelado transgrede los derechos de su representado por no haberse dictado conforme a la letra de la ley, su interpretación o los principios generales de derecho, ya que debió resolverse la solicitud de emplazamiento por edictos con base en la letra de la ley, no así en términos de una tesis aislada que es inaplicable. Que el juzgador no solo se abstuvo de aplicar la letra de la ley o los principios generales del derecho, sino que también omitió interpretar los mismos, dejando de aplicar lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ello en razón de que dicho precepto establece que en caso de ignorarse el domicilio de la persona que deba ser notificada o emplazada, la primera notificación se hará por publicación en el Periódico Oficial del Estado. Que a pesar de los múltiples informes solicitados para conocer el domicilio de la parte demandada, los cuales tuvieron resultados negativos, pretende imponer arbitrariamente mayores cargas procesales, como son el ofrecimiento y desahogo de testimoniales a su representado, las cuales no están contempladas en la legislación procesal civil del Estado, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional en perjuicio de su asesorado. **Tercero.** Que el auto impugnado transgrede en perjuicio de su representado lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, el cual promulga la tutela judicial efectiva y otorga al titular la oportunidad de acceder a una justicia pronta y expedita, así como al debido proceso. Por lo que el auto apelado impide al promovente acceder a una justicia con dichas características, ya que impone medidas adicionales, no establecidas en la ley, para resolver respecto de la solicitud para emplazar al codemandado por edictos. Por lo que no solo obstaculiza el derecho del demandante sino que retrasa su acceso. Lo anterior, en atención a que el hecho de ofrecer y desahogar testimoniales, sin saber cuántas y de quiénes, implica un estado de incertidumbre jurídica, que conlleva a que el procedimiento se retrase de manera injustificada; por lo que existiendo diversos informes es claro que el desconocimiento del domicilio del codemandado es general y que la imposición de medidas no contempladas solo retrasa el procedimiento.

CUARTO: Previo entrar al análisis de la apelación interpuesta, por el apelante, es menester señalar que este Tribunal de Alzada, procede estudiarlos motivos de agravios vertidos por el apelante de forma conjunta, en razón de que estos están íntimamente relacionados, entre sí, lo que ninguna lesión ocasiona al apelante, pues lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos y de que ninguno quede libre de examen.

Robustece lo anterior el criterio federal que establece:

"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se haya estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios, sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición, o orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 27, página 14. Amparo directo 7113/66. Rodolfo I. González. 8 de marzo de 1971. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Volumen/31, pagina 13. Amparo directo 3482/68. María Catalina Suárez de Moreno. 1o. de julio de 1971 cinco votos. Ponente: Mariano Azuela. Volumen 31. página 13. Amparo directo 5832/69. Fraccionadora de Oriente, S. de R.L. y coagraviado. 5 de julio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente Volumen 32, pagina 13. Amparo directo 3883/70. Bartolo José Palacios Luna. 19 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Erneglo Solis Lopez. Volumen 47, página 13. Amparo directo 4396/71. Eulalia González viuda de Navarro. 6 de noviembre de 1972. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Rafael Rojina Villegas. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez Nota: En el Volumen 32, página 13 y en el Volumen 27, página 14, aparece como precedente el publicado en la "Quinta Época, Tomo CXXII, página 445. Amparo civil directo 1357/54/1a Sec. Altamirano Sánchez Elena. 21 de octubre de 1954. Cinco votos. Ponente: Hilario Medina. Séptima Época. Registro: 241958. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 48 Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 15. Genealogía: Apéndice 1917-1935 cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 26 página 70"

Dicho lo anterior procedemos a dar respuesta a los agravios esgrimidos, los cuales versan sobre el tema del emplazamiento por edictos y para ello es de suma importancia destacar que el emplazamiento o llamamiento a juicio entraña una formalidad esencial tutelada en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que salvaguarda el derecho fundamental de audiencia, el cual constituye el principal instrumento de defensa que tiene el gobernado frente a actos de cualquier autoridad que pretendan privarlo de otros derechos más preciados, como son la libertad y sus propiedades, y tiene como parte medular las formalidades esenciales del procedimiento. En materia civil, el emplazamiento a juicio, como acto procesal, se encuentra regulado -por regla general- en los artículos 266, 267, 270, 271, 272 y 273 del Código de Procedimientos Civiles el Estado:

"Art. 266.- De la demanda presentada y admitida se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, entregándole las copias a que se refiere el artículo 262, y se le emplazará para que dentro de seis días la conteste."

"Art. 267.- Cuando la persona que deba ser emplazada no resida en el lugar en que se le demanda, el juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones, pero si su residencia se encuentra ubicada dentro del territorio nacional dicha ampliación no excederá de treinta días."

"Art. 270.- Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo que precede, se practicará la diligencia en cualquier lugar en que fuere habido el demandado.

"Art. 271.- Los efectos del emplazamiento son: I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace; II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio o por otro motivo legal; III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó; salvo siempre el derecho de provocar la inhibitoria."

"Art. 272.- Transcurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el demandado, a petición del actor, se dará por contestada negativamente la demanda.

"Art. 273.- Si fueren varios los demandados y tuvieren intereses opuestos, podrán litigar separadamente, y entonces se otorgará a cada uno de ellos el término para contestar.

Ordinales que como puede observarse tienden a garantizar que el gobernado pueda ser oído y vencido dentro del procedimiento correspondiente, en estricto acatamiento al derecho de audiencia.

Ahora bien, no obstante a lo anterior conforme el artículo 269 en relación con el 106, mismos que se proceden transcribir para mayor claridad:

"Art. 269.- Cuando no fuere conocido el domicilio del demandado, se hará el emplazamiento en la forma prevenida en el artículo 106, dejándose en la Secretaría del Juzgado, a disposición de aquél, las copias de la demanda y de los documentos presentados por el actor."

"Art. 106.- Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva, por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, el término para contestar la demanda será de quince a treinta días, fijándolo el juez."

Establecen que, si ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado.-

Por ello, es a través de edictos como debe emplazarse al demandado cuando se desconozca su domicilio, ya que las formalidades de ese procedimiento de notificación le dan mayores posibilidades de enterarse del juicio en el que le resulte el carácter de parte.-

Lo anterior, toda vez que, si bien la notificación por edictos constituye una forma legal aceptada para la realización de notificaciones, dicha vía debe entenderse reservada para aquellos casos en que tras un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto en que pueda ser notificada personalmente una persona, no sea posible ubicarlo, de ahí que la notificación por edictos representa más bien una vía de notificación excepcional o de último recurso para informar respecto del inicio de un juicio siendo obligación para el respectivo juzgador dictar las medidas pertinentes para investigar hasta donde sea posible el domicilio correcto del demandado, y cuando éstas se hayan agotado y la notificación no pudiere efectuarse, se hará por edictos.-

Cabe hacer hincapié, que aun y cuando nuestra legislación no establece las reglas para llegar al punto de ordenar el emplazamiento por edictos; sin embargo interpretando el precepto 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de conformidad con el derecho de audiencia, debe considerarse que la notificación por edictos representa una vía de notificación excepcional o de último recurso para informar respecto del inicio de un juicio, por lo que no debe quedar duda de que el domicilio de la persona a notificar es incierto o desconocido debido, precisamente a que por ningún medio se pudo averiguar sobre él, por lo que es irremediable la notificación por edictos.-

En este sentido, resulta insuficiente que el juzgador limite la búsqueda del domicilio del demandado a que se recabe solamente un informe de alguna autoridad o institución pública, ya que ese proceder, sin causa jurídica o material, limitaría el ejercicio del derecho de audiencia, por el simple hecho de que no se realizó la investigación con la amplitud necesaria que permitiera al enjuiciado el legítimo ejercicio de su derecho de defensa y protección de sus bienes jurídicos; de lo que se colige que para alcanzar el objetivo pretendido en el artículo 106 invocado, de localizar a la persona buscada, los juzgadores deben girar tantos oficios como sean necesarios, sin estar restringidos a un número de solicitudes de búsqueda, sino a los resultados que éstos arrojen, es decir, resulta intrascendente el número, mientras que alguno de ellos aporte resultados positivos, precisamente, porque la investigación debe tener la particularidad de ser cualitativa y no cuantitativa, toda vez que es un hecho notorio que existen múltiples entidades a través de las cuales se podría obtener información al respecto, como sería, por ejemplo, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad Social y Servicios para los Trabajadores del Estado, la Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México. Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, el Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Fiscalía General de la República, etcétera.-

Por tanto, en términos del artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, y es en la función jurisdiccional, donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier ley del orden común y, de igual forma están obligados a dejar de aplicar tales normas, dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.-

Luego, si la investigación realizada; permite establecer que realmente se desconoce el domicilio de la persona buscada procede la notificación por edictos, al cumplir con los lineamientos que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para considerar que se encuentre satisfecha la garantía de audiencia que debe respetarse en todo procedimiento judicial.-

Sustenta lo anterior el siguiente criterio federal de texto y rubro:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PREVIAMENTE A SU PRÁCTICA EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR LA EFICACIA DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS CORPORACIONES OFICIALES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Este órgano jurisdiccional federal sustentó el criterio que se refleja en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1372, bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PARA SU PROCEDENCIA SOLO DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVIOS QUE ESTABLECE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", en la cual estableció que para ordenar el emplazamiento por edictos no era necesario cumplir más requisitos que los establecidos por el artículo 117 de la legislación adjetiva civil local y que, por tal motivo, no había necesidad de ordenar otros trámites previos, como son recabar los informes de diversas dependencias y corporaciones respecto de la residencia de la parte demandada. Sin embargo, una nueva reflexión en torno a este tópico, apoyada en la trascendencia del llamamiento a juicio, cuya violación es la más significativa del procedimiento, porque impide al demandado realizar la defensa de sus intereses, lleva a considerar que cuando los informes rendidos por las corporaciones oficiales, verbigracia, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Departamento de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o bien, el Instituto Federal Electoral, no sean suficientes para considerar que se agotaron los medios para la localización del demandado, esto es, cuando

contengan datos imprecisos y no se efectúen las investigaciones correspondientes, esa información es insuficiente y no da lugar a ordenar el emplazamiento por edictos, habida cuenta que el desconocimiento del domicilio debe ser general. Ahora bien, aun cuando no existe un parámetro que permita calificar la eficacia de los informes rendidos por las distintas corporaciones oficiales, o cómo se deben realizar al investigar el domicilio de una persona, lo relevante es que el juzgador está facultado para ello, y es quien tiene el deber determinar su eficacia, tomando en cuenta su importancia y trascendencia, que no es otra que la de hacer patente que la localización de una persona cuyo domicilio se ignora fue infructuosa, debido al desconocimiento general de su paradero Ello permitirá al juzgador en cada caso, ordenar el emplazamiento por edictos, pues en investigaciones efectuadas podrá establecer la pertinencia de las investigaciones efectuadas y lo fundado de sus conclusiones. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 330/2002. Banco Nacional de México, S.A. integrante del Grupo Financiera Banamex-Accival, S.A de CV. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretaria: Verónica Cintlali Burgos Flores. Amparo directo 793/2002. Sara Rosas Pelayo de Espinoza. 31 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Armando 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Juan Luis González Macas. Amparo en revisión 204/2003. J. Edmundo Bermúdez Jiménez y otro. S de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretaria: Verónica Cintlali Burgos Flotes. Amparo en revisión 373/2003 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: II1.20.C. J/20. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 1317. Tipo: Jurisprudencia.”-

Bajo esas premisas y tomando en cuenta que de las constancias que obran en autos se observa que la Juez de la Causa, de manera correcta mediante proveído del veintidós de octubre del dos mil diecinueve procedió a girar oficio a diversas entidades para el efecto de saber si en su base de datos contaba con algún domicilio de uno de los demandados que al caso interesa Carlos Arturo Ríos Márquez a través de las cuales se obtuvo la siguiente información:-

Núm.	ENTIDADES	INFORME DE LA ENTIDAD
1	Vocal De Instituto Nacional Electoral Del Estado (INE)	Oficio: INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/1827/2019 “Yen lo que se refiere al C. CARLOS ARTURO RÍOS MÁRQUEZ, no se encontró en el Padrón Electoral” (foja 266)
2	Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito	Oficio: DSPVY1/UJ/1042/2019 “4.-No se obtuvo registro alguno la habersele expedido licencia de conducir al C. CARLOS ARTURO RÍOS GONZÁLEZ” (foja 269) Escrito de fecha 15/nov/2019 “nombre 4 C. CARLOS ARTURO RÍOS MARQUEZ existe NO” (foja 270)
3	Policia Ministerial del Estado	Oficio 740/A.E.I./2019 “con relación al requerimiento solicitado le informo que después de una exhaustiva búsqueda en nuestra base de datos y archivo de la agencia estatal de investigación no se obtuvo ningún resultado debido a lo anterior le informó que en nuestra base datos no hay ningún registro de domicilio de los CC. (...) CARLOS ARTURO RÍOS MÁRQUEZ” (foja 272)
4	Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de la Unidad 12	Oficio UMF/12/DM637/2020 “Le informo que no se encontró domicilio, número o alguna otra información” (foja 366)
5	Subdelegado del Instituto	No se le fue posible rendir el informe, por no tener los datos de identificación
6	Secretaría de Finanzas	Oficio SEAFI031/AG/406/2019 “Se le informa que se hizo la búsqueda en el sistema Integral Tributario (SIT) dándonos el resultado que no se encontró registro de domicilio a nombre de los CC. (...) CARLOS ARTURO RÍOS MÁRQUEZ (foja 278)
7	Compañía de Teléfonos de México (Telmex)	Libelo del 15/nov./2019 “se procedió a la revisión en nuestras bases y sistemas arrojanos como resultado que NO con registro a las CC. (...) CARLOS ARTURO RÍOS MARQUEZ” (fojas 276)

8	Titular de la Comisión Feral de Electricidad	Oficio ZCAR-KLBP-01672019 "Que después de realizar un estudio minucioso y exhaustivo en nuestro sistema denominado SICOM(SISTEMAS COMERCIALES) NO se encontraron los servicios de suministro de energía eléctrica a nombre de las personas antes mencionadas, por tanto no se tiene datos para su localización " (foja 286)
9	Registro Público de la Propiedad y Comercio	Oficio SG/RPPP/CARM/2966/2019 "AL RESPECTO ME PERMITO INFORMARLE A USTED QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO ; Y DESPUÉS DE HACER UNA REVISIÓN AL ÍNDICE DE PROPIEDADES ESTA OFICINA A MI CARGO SE ENCONTRÓ LO SIGUIENTE: PREDIO RUSTICO DENOMINADO EL SR. TILA UBICADO EN LA REGIÓN DEL BAJO CANDELARIA, MUNICIPIO DE CARMEN ESTADO DE CAMPECHE, A NOMBRE DE C. JOSÉ MARÍA REJÓN CASTRO. (foja 275) Oficio SG/RPPC/CARM/549/2020 "AL RESPECTO ME PERMITO INFORMARLE A USTED QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO ; Y DESPUÉS DE HACER UNA REVISIÓN AL ÍNDICE DE PROPIEDADES DE ESTA OFICINA A MI CARGO; AL RESPECTO LE COMUNICO QUE NO SE ENCONTRÓ PREDIO ALGUNO A NOMBRE DE DICHAS PERSONAS (foja 301)
10	Administrador de Correos Servicios Postales Mexicanos de la Delegación de Carmen	Oficio 0452/302/2019 "El titular de esta " ADMINISTRACIÓN POSTAL CIUDAD DEL CARMEN ", después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en poder de esta administración no se encontró información referente de los CC. (...) CARLOS ARTURO RÍOS MÁRQUEZ " (foja 280)
11	Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, a través del departamento de Catastro	Oficio CC-1048-2019 "Ahora en relación con CC.. (...) Carlos Arturo Ríos Marquez, le informo que NO se encontró registro alguno " (foja 281)
12	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado	Oficio DG-NHYM-1282/2019 "Dentro del padrón de Usuario del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Carmen, no se encuentra registro de los ciudadanos mencionados arriba " (foja 285)
13	Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)	Oficio DM/AV/148/2019 "Le informo que después de revisar nuestra base de datos, Sistema de prestaciones Económicas (SIPE). No se encontró registro alguno con los datos proporcionados" (foja 284)
14	Registro Civil de Carmen	Oficio 0192/RC/2019 "al respecto me permito informarle que esa oficialía no cuenta con una base de datos donde pudiera realizar la consulta de lo solicitado; motivo por el cual no es posible proporcionarle la información mencionada (foja 271)
15	Gerente Administrativo e TV Cable de Orientes S.A. de C.V.	Libelo de 23/nov./2019 "Cabe mencionar que al realizar una búsqueda en nuestra base de datos, solamente se encontró un nombre C. María de Jesús Ríos González (foja 28)
16	Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Esta Ciudad	Oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/0529/2021 "me permito informarle que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral, no se encontró inscrito al C. CARLOS ARTURO RÍOS MÁRQUEZ " (foja 385)

Con lo que se obtiene que, de la investigación realizada por la juez, a las diversas instituciones citadas, quien refirieron que en sus bases de datos no se encontró domicilio alguno del demandado Carlos Arturo Ríos Márquez, informes

requeridos que resulta suficiente para permitirnos establecer que realmente se investigó de manera exhaustiva el domicilio del demandado y que se ignora el lugar en que reside el demandado Carlos Arturo Ríos Márquez, por lo que deviene procedente la notificación por edictos, esto es el emplazamiento se efectuará publicando la determinación por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado. Cabe agregar que la exigencia de la A quo, para que proceda el emplazamiento por edictos, por ignorar el domicilio de Carlos Arturo Ríos Márquez, se debe acreditar a través de testimoniales, dicho requisito es innecesario, además de crear incertidumbre jurídica, lo anterior pues no señaló quienes y cuantos deben ser los testigos idóneos para ello; la tesis aislada que señaló, la cual no tiene el carácter de obligatorios para quien resuelve afirmar que se deben acreditar que ignoran el domicilio de aquellas personas que pudieran tener la información, lo cual es incierto, aunado a que no se puede permitir un testigo para el efecto de que señale que el actor ignora el domicilio del demandado. En mérito de lo expuesto, se declaran FUNDADOS los agravios esgrimidos por la Licenciada Marilyn Oyuki Cahuich Domínguez, Asesora Técnica de la parte actora, por lo que de conformidad con el artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **REVOCA** el auto de seis de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente 742/18-2019/1C-II, relativo al juicio ordinario civil de inexistencia por falta de objeto respecto de un título de propiedad, promovido por los licenciados León Felipe Aguilar Jiménez y Julio César Osorno Barrientos, apoderados generales para pleitos y cobranzas de Charles Edward Irvine Virrey, en contra de Joel Rejón Mena, Minerva Guadalupe Rejón Mena, María Jesús Ríos González y/o María de Jesús Ríos González, Carlos Arturo Ríos Márquez y Registrador Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad; en contra de José del Carmen Rosado Acosta, Mauricio Pérez Sánchez, Miguel Angel Rodríguez Zavala y Mario Alfonso Tovilla, para quedar en los siguientes términos:-

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche a seis de mayo de dos mil veintiuno.- VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto se provee:- PRIMERO: Se tiene por presentada a la C. MARILIN OYUKI CAHUICH DOMINGUEZ, con su escrito de cuenta, manifestando que solicita el emplazamiento por edictos del C. Carlos Arturo Ríos Márquez, y siendo que de las constancias que obran en autos se observa que, se han girado los oficio a diversas entidades para el efecto de saber si en su base de datos contaba con algún domicilio de uno de los demandados que al caso interesa Carlos Arturo Ríos Márquez a través de las cuales se obtuvo la siguiente información:-

Núm.	ENTIDADES	INFORME DE LA ENTIDAD
1	Vocal De Instituto Nacional Electoral Del Estado (INE)	Oficio: INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/1827/2019 “Yen lo que se refiere al C. CARLOS ARTURO RÍOS MÁRQUEZ, no se encontró en el Padrón Electoral” (foja 266)
2	Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito	Oficio: DSPVYT/UJ/1042/2019 “4.-No se obtuvo registro alguno la habersele expedido licencia de conducir al C. CARLOS ARTURO RÍOS GONZÁLEZ” (foja 269) Escrito de fecha 15/nov/2019 “nombre 4 C. CARLOS ARTURO RÍOS MARQUEZ existe NO” (foja 270)
3	Policía Ministerial del Estado	Oficio 740/A.E.1./2019 “con relación al requerimiento solicitado le informo que después de una exhaustiva búsqueda en nuestra base de datos y archivo de la agencia estatal de investigación no se obtuvo ningún resultado debido a lo anterior le informo que en nuestra base datos no hay ningún registro de domicilio de los CC. (...) CARLOS ARTURO RÍOS MÁRQUEZ” (foja 272)
4	Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de la Unidad 12	Oficio UMF/12/DM637/2020 “Le informo que no se encontró domicilio, número o alguna otra información” (foja 366)
5	Subdelegado del Instituto	No se le fue posible rendir el informe, por no tener los datos de identificación.

6	Secretaría de Finanzas	Oficio SEAFI031/AG/406/2019 "Se le informa que se hizo la búsqueda en el sistema Integral Tributario (SIT) dándonos el resultado que no se encontró registro de domicilio a nombre de los CC. (...) CARLOS ARTURO RÍOS MÁRQUEZ" (foja 278)
7	Compañía de Teléfonos de México (Telmex)	Libelo del 15/nov./2019 "se procedió a la revisión en nuestras bases y sistemas arrojarnos como resultado que NO con registro a las CC. (...) CARLOS ARTURO RÍOS MARQUEZ" (fojas 276)
8	Titular de la Comisión Feral de Electricidad	Oficio ZCAR-KLBP-01672019 "Que después de realizar un estudio minucioso y exhaustivo en nuestro sistema denominado SICOM(SISTEMAS COMERCIALES) NO se encontraron los servicios de suministro de energía eléctrica a nombre de las personas antes mencionadas, por tanto no se tiene datos para su localización" (foja 286)
9	Registro Público de la Propiedad y Comercio	Oficio SG/RPPP/CARM/2966/2019 "AL RESPECTO ME PERMITO INFORMARLE A USTED QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO ; Y DESPUÉS DE HACER UNA REVISIÓN AL ÍNDICE DE PROPIEDADES ESTA OFICINA A MI CARGO SE ENCONTRÓ LO SIGUIENTE: PREDIO RUSTICO DENOMINADO EL SR. TILA UBICADO EN LA REGIÓN DEL BAJO CANDELARIA, MUNICIPIO DE CARMEN ESTADO DE CAMPECHE, A NOMBRE DE C. JOSÉ MARÍA REJÓN CASTRO. (foja 275) Oficio SG/RPPC/CARM/549/2020 "AL RESPECTO ME PERMITO INFORMARLE A USTED QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO ; Y DESPUÉS DE HACER UNA REVISIÓN AL ÍNDICE DE PROPIEDADES DE ESTA OFICINA A MI CARGO; AL RESPECTO LE COMUNICO QUE NO SE ENCONTRÓ PREDIO ALGUNO A NOMBRE DE DICHAS PERSONAS (foja 301)
10	Administrador de Correos Servicios Postales Mexicanos de la Delegación de Carmen	Oficio 0452/302/2019 "El titular de esta "ADMINISTRACIÓN POSTAL CIUDAD DEL CARMEN" , después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en poder de esta administración no se encontró información referente de los CC. (...) CARLOS ARTURO RÍOS MÁRQUEZ" (foja 280)
11	Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, a través del departamento de Catastro	Oficio CC-1048-2019 "Ahora en relación con CC.. (...) Carlos Arturo Ríos Marquez, le informo que NO se encontró registro alguno " (foja 281)

12	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado	Oficio DG-NHYM-1282/2019 "Dentro del padrón de Usuario del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Carmen, no se encuentra registro de los ciudadanos mencionados arriba" (foja 285)
13	Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)	Oficio DM/AV/148/2019 "Le informo que después de revisar nuestra base de datos, Sistema de prestaciones Económicas (SIPE). No se encontró registro alguno con los datos proporcionados" (foja 284)
14	Registro Civil de Carmen	Oficio 0192/RC/2019 "al respecto me permito informarle que esa oficialía no cuenta con una base de datos donde pudiera realizar la consulta de lo solicitado; motivo por el cual no es posible proporcionarle la información mencionada (foja 271)
15	Gerente Administrativo e TV Cable de Orientes S.A. de C.V.	Libelo de 23/nov./2019 "Cabe mencionar que al realizar una búsqueda en nuestra base de datos, solamente se encontró un nombre C. María de Jesús Ríos González (foja 28)
16	Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Esta Ciudad	Oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/0529/2021 "me permito informarle que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral, no se encontró inscrito al C. CARLOS ARTURO RÍOS MÁRQUEZ " (foja 385)

Con lo que se obtiene que, de la investigación realizada, a las diversas instituciones citadas, quien refirieron que en sus bases de datos no se encontró domicilio alguno del demandado Carlos Arturo Ríos Márquez, informes requeridos que resulta suficiente para permitirnos establecer que realmente se investigó de manera exhaustiva el domicilio del demandado y que se ignora el lugar en que reside el demandado Carlos Arturo Ríos Márquez, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE** Carlos Arturo Ríos Márquez. Es por ello que se ordena emplazar a Carlos Arturo Ríos Márquez a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; **gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial** para que se sirva realizar las publicaciones de este auto así como del de data veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, a costa de la promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento a la demandada que se les concede el término de quince días hábiles, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia, notifíquese personalmente y cúmplase. -

Por lo anteriormente Resultando y Considerando se:

RESUELVE:

PRIMERO: Son FUNDADOS los agravios esgrimidos por la Licenciada Marilyn Oyuki Cahuich Dominguez. Asesora Técnica de la parte actora.-

SEGUNDO: Se **REVOCA** el auto de seis de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente 742/18-2019/1C-II, relativo al juicio ordinario civil de inexistencia por falta de objeto respecto de un título de propiedad, promovido por los licenciados León Felipe Aguilar Jiménez y Julio César Osorno Barrientos, apoderados generales para pleitos y cobranzas de Charles Edward Irvine Virrey, en contra de Joel Rejón Mena, Minerva Guadalupe/Rejón Mena, María Jesús Ríos González y/o María de Jesús Ríos González, Carlos Arturo Ríos Márquez y Registrador Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad, en contra de José Del Carmen Rosado Acosta, Mauricio Pérez Sánchez, Migue Ángel Rodríguez Zavala y Mario Alfonso Tovilla, para quedar en los términos precisados en el considerando cuarto de

este fallo.-

TERCERO: En cumplimiento con/ lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en lo expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

CUARTO: Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente duplicado al Juez de origen, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Esta resolución se emite apegándose al Acuerdo Conjunto número 14/PTSJ-CJCAMP/19-2020 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, de veinticinco de mayo último, en donde se determina las formas en que se han de desarrollarse y llevarse a efecto las sesiones de Sala, lo que se asienta para los efectos legales correspondientes.

SEXTO: Notifíquese, cumplido lo anterior, en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido, y cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Héctor Manuel Jiménez Ricárdez y Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velazco, siendo la primera Presidenta y el último ponente, quienes firman ante Silvia de la Parra Vázquez, Secretaria de Acuerdos interina, quién certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE TRECE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.

LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.-

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCION DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

CC. CINDY SARAID PINZÓN AGUILAR Y LUIS ANGEL ALONZO CARRILLO

En el expediente de ejecución 46/21-2022/JE-I, seguido a los sentenciados ABIMAEEL ELVIRA SOLIS y CARLOS ALBERTO ESTRELLA GUZMÁN, con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la Jueza de Ejecución dictó la siguiente resolución:

ACTA Y RESOLUCIÓN MÍNIMA DE AUDIENCIA DE INICIO DE EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN	
Datos generales del caso:	Expediente: 46/21-2022/JE-I. Sentenciados: Carlos Alberto Estrella Guzmán y Abimael Elvira Solís. Denunciantes: Cindy Saraid Pinzón Aguilar y Luis Ángel Alonzo Carrillo. Delito: Robo a casa habitación.
Juez que preside la audiencia:	Yamille Vanessa Ramírez Serrano. Juez Tercera de Ejecución del Primer Distrito Judicial del Estado.
Fecha y hora de inicio de audiencia:	24 de junio de 2022, a las 09:30 horas.

<p>Individualización de las partes:</p>	<p>Ministerio Público: Licenciada Julia Concepción Segovia Náhuat. Autoridad Penitenciaria: Licenciado Darwin Arturo Heredia Pérez. Asesor Jurídico: María de la Cruz Morales Yáñez. Defensa Pública de Carlos Alberto Estrella Guzmán: Licenciada Ana Mercedes Quimé Cohuó. Defensa Particular de Abimael Elvira Solís: Licenciado Andrés Candelario Arroyo López.</p>
<p>INTERVENCIÓN ORAL DE LAS PARTES</p>	
<p>Juez: 09:34:07</p>	<p>Para llevar a cabo la presente audiencia, esta autoridad, por acuerdo de dieciséis (16) de junio de dos mil veintidos (2022), ordenó notificar por medio de edictos, a los denunciados Cindy Saraid Pinzón Aguilar y Luis Ángel Alonzo Carrillo, sin embargo, al día de hoy no se cuenta con la publicación que garantice que se realizó la publicación de ley, y aunado a ello, tampoco puede considerarse que aquella fue bien hecha, pues se observa que el notificador no leyó el acuerdo, y tampoco conoce el contenido de la ley que regula su actuar, pues consta que al calce de una cédula de notificación plasmó la leyenda que establece que la publicación se realice de conformidad con el artículo 82, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales y al remitir el oficio al Director del Periódico Oficial hizo el mismo señalamiento, lo que evidencia que no cumplió el mandato de la Autoridad Judicial pues no leyó el acuerdo y que desconoce el fundamento de su labor, por tanto dicha notificación se declara Nula con fundamento en el artículo 88 del Código Nacional de Procedimientos Penales, máxime que existe Reparación del Daño a favor de los pasivos, de ahí la importancia de que sean notificados debida y oportunamente.</p> <p>Por tanto, al no ser la primera ocasión que el notificador incumple con su función, que no le interesa leer los acuerdos que debe notificar y que desconoce sus funciones y el contenido de los artículos de la norma adjetiva en que debe fundar su actuación, se ordenó remitir oficio a la Administradora del Juzgado de Ejecución, a fin que por su conducto dé vista al Consejo de la Judicatura Local del Poder Judicial del Estado, para su conocimiento y efectos administrativos correspondientes, a fin que se proceda como corresponda por no ser la primera ocasión que el notificador, por no realizar su trabajo como debe ser, afecta la función jurisdiccional y administrativa.</p> <p>Por lo expuesto se deja sin efecto la audiencia fijada para el día de hoy y se reprograma para celebrarse el 08 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 10:30 HORAS, la audiencia de inicio de ejecución de la sanción de los sentenciados Carlos Alberto Estrella Guzmán y Abimael Elvira Solís, misma que se efectuara de manera presencial en la Sala de Audiencias Federación, ubicada a un costado de los Juzgados Penales de San Francisco Kobén, Campeche.</p> <p>Quedando las partes que comparecieron a esta audiencia debidamente notificadas de la nueva fecha y hora en que habrá de llevarse a cabo la audiencia de referencia.</p> <p>Se comisiona al notificar del Juzgado de Ejecución para que se sirva notificar a los denunciados CINDY SARAID PINZÓN AGUILAR y LUIS ÁNGEL ALONZO CARRILLO, por medio de edictos, de conformidad con el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Asimismo, se ordena la comparecencia de los sentenciados CARLOS ALBERTO ESTRELLA GUZMÁN y ABIMAE ELVIRA SOLÍS, a la citada audiencia de inicio de ejecución de la sanción, mediante el auxilio de la fuerza pública, por lo que el Ministerio Público deberá de realizar las gestiones pertinentes para la presentación de los sentenciados, esto con fundamento en el artículo 104, fracción II, inciso "C" del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>Hora de cierre de audiencia:</p>	<p>09:41 horas. Duración: 00:11:32 minutos.</p>

Petición de copia de audio y video:	Ninguna.
Observaciones:	La totalidad de los argumentos vertidos en audiencia, obran en audio y video, omitiéndose la total transcripción de los mismos, en atención al contenido de la <u>Jurisprudencia con número de registro 2015127, en el caso aplicada a contrario sensu.</u>
Sala de audiencia:	Sala Virtual ZOOM (Videoconferencia).
Auxiliar de Sala:	Javier Iván Lugardo López.

YAMILLE VANESSA RAMÍREZ SERRANO, JUEZA TERCERA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

LO ANTERIOR DEBERÁ SER PUBLICADO UNA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LICENCIADO JOSÉ SEVERO PINO LÓPEZ, NOTIFICADOR INTERINO.- Rúbrica.

**PODER JUCIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA
TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

**CIUDADANO: CASIMIRO DEL JESÚS CABALLERO
ALEJANDRO**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 267/21-2022/J1MFAMT-I, relativo al juicio ordinario civil de divorcio sin expresión de causa promovido por la ciudadana Marta Elena Lugo Viana en contra del ciudadano Casimiro del Jesús Caballero Alejandro, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS. ---

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito de la Licenciada KARIME EUGENIA GUERRERO TELLO, asesor técnico de la parte actora, mediante el cual solicita se gire atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que proceda a realizar las publicaciones correspondientes, en virtud de que se ha acreditado en autos la ignorancia del domicilio del C. CASIMIRO DEL JESÚS CABALLERO ALEJANDRO; en consecuencia. SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda a derecho, de

conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Dado lo vertido y solicitado por el asesor técnico de la parte actora, en su escrito de cuenta, primeramente, se tiene que de una revisión minuciosa de los autos se advierte que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio del C. CASIMIRO DEL JESÚS CABALLERO ALEJANDRO, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado, y hasta la presente no se ha encontrado domicilio alguno, por lo anterior, se acredita la ignorancia de domicilio del demandado en el presente asunto, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. CASIMIRO DEL JESÚS CABALLERO

ALEJANDRO.

3).- Ahora bien, dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE al C. CASIMIRO DEL JESÚS CABALLERO ALEJANDRO, del proveído de fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito de cuenta y documentación anexa al mismo de la C. MARTA ELENA LUGO VIANA, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en calle tulipanes número 9, Código Postal 24060 de esta ciudad, con número telefónico 9811135536, correo electrónico marelugo@uacam.com, nombrando como su asesor técnico a la Licenciada KARIME E. GUERRERO TELLO, con cédula profesional número 3361618 y RFC GUTK740218 8T4, con domicilio legal en el INDAJUCAM ubicado en calle niebla número 2 fracciorama 2000, promoviendo en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra del C. CASIMIRO DEL JESUS CABALLERO ALEJANDRO, quien puede ser notificado acorde a lo dispuesto en los artículos 106 y 267 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, por medio de publicaciones en el Periódico oficial del Gobierno del Estado, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número 267/21-2022/J1MFAMT-I e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2).- De conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como domicilio para oír y recibir el mencionado con anterioridad.

3).-Se admite como su asesor técnico a la Licenciada KARIME E. GUERRERO TELLO, toda vez que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se admite el número telefónico 9811135536, y correo electrónico marelugo@uacam.com, de acuerdo a la circular número 88/CJCAM/SEJEC/19-2020; no obstante se le hace saber que las notificaciones se harán conforme a los artículos 96 al 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

4).- En cuanto a la demanda planteada por de la C. MARTA ELENA LUGO VIANA, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que

a letra dice:

Artículo 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. -

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...”27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa –como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente valido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre

a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran. -

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere

divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

5).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad de la C. MARTA ELENA LUGO VIANA, se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.-

6).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que esimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal,

de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de la C. MARTA ELENA LUGO VIANA.

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a los CC CASIMIRO DEL JESUS CABALLERO ALEJANDRO Y MARTA ELENA LUGO VIANA.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. CASIMIRO DEL JESUS CABALLERO ALEJANDRO, para que en el término de seis días hábiles manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad

el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos

y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación

de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."-

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da a CASIMIRO DEL JESUS CABALLERO ALEJANDRO, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con MARTA ELENA LUGO VIANA, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desee continuar casado o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *"sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta"-*

8).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS

DIVORCIANTES:

a).- Se declara la separación física y material de los cónyuges CASIMIRO DEL JESUS CABALLERO ALEJANDRO Y MARTA ELENA LUGO VIANA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

b).- En cuanto al derecho de alimentación de la ciudadana MARTA ELENA LUGO VIANA, se dejan a salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía y forma legal correspondiente

c).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, se declara la disolución de la sociedad conyugal, dejando a salvo sus derechos para que en caso de que haya bienes la repartición y liquidación deberán de realizarlo en la vía y forma legal.

d).- No se decreta respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias de los hijos habidos entre CASIMIRO DEL JESUS CABALLERO ALEJANDRO Y MARTA ELENA LUGO VIANA, en el matrimonio que se disuelve en virtud de que son mayores de edad lo cual se corrobora con las actas de nacimiento con número de acta 3223, 1858, 1830 y 187, anexada a la demanda; sin embargo se dejan expeditos sus derechos para que en caso de necesitar alimentos por parte de sus progenitores lo haga valer en la vía y forma legal correspondiente.

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

10).- Ahora bien se le hace del conocimiento a MARTA ELENA LUGO VIANA que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir realizar la inscripción de divorcio, deberá de estar debidamente notificada la parte demandada, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

11).- Dadas las manifestaciones de la promovente en el sentido que se ignora el domicilio actual del ciudadano CASIMIRO DEL JESUS CABALLERO ALEJANDRO, por lo que de conformidad con el artículo 74 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, por tal razón, gírese oficios:

a) Al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral;

b) Al Director Jurídico del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche;

c) Al Director General de Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V.;

d). A la Comisión Federal de Electricidad;

e) A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad;

f), A la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio

g).- A la Dirección del Registro Civil del Estado de Campeche;

Todos con domicilios fijos y conocidos en esta ciudad capital, para que de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de tres días hábiles informen por cuadruplicado si en sus archivos aparece registrados algún domicilio de CASIMIRO DEL JESUS CABALLERO ALEJANDRO, toda vez que dicha información es indispensable para la tramitación del presente juicio.

Se percibe a dichas autoridades, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CUARENTA unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación y su actualización correspondiente al año dos mil veintidós, con vigencia a partir del día primero de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$3,848.80 M.N. (Son: Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las cuarenta unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$96.22 (Son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

12).- Se le da vista a la promovente para que en caso de oposición de las medidas dictadas deberá hacerlo valer en la vía y forma legal correspondiente.

De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, túrnese los presentes autos a la Central de Actuarios para que se sirva notificar la presente declarativa a la C. MARTA ELENA LUGO VIANA de manera personal en el domicilio ubicado en calle tulipanes número 9, Código Postal 24060 de esta ciudad o por medio de su asesora técnica LICENCIADA KARIME E. GUERRERO TELLO, con domicilio legal en el INDAJUCAM ubicado en calle niebla número 2 fraccionamiento 2000, de esta ciudad de Campeche, Campeche.

13).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de las partes, dese la correspondiente intervención a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

14).- Seguidamente se hace del conocimiento a la parte actora que no ha lugar a admitir las testimoniales ofrecidas en su escrito de cuenta, toda vez que se tiene por admitida su solicitud de cuenta, así como fijadas las medidas provisionales en el presente asunto, y en razón de la ignorancia del domicilio del demandado se han ordenado los oficios correspondientes, motivo por el cual esta autoridad estima que no es necesario el ofrecimiento de dicha prueba.

15).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número 01/11-2012/S.C de fecha trece de junio del dos mil doce, se les hace saber a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra en disposición el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver sus diferencias que motivaron el presente asunto a través de la Mediación o Conciliación.

16).- De igual forma en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

17).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa:

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a los CC. CASIMIRO DEL JESUS CABALLERO ALEJANDRO Y MARTA ELENA LUGO VIANA, para que dentro del término concedido en el párrafo que antecede se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.-

Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de

Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y acatar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GOMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

4).- Se le hace saber al C. CASIMIRO DEL JESÚS CABALLERO ALEJANDRO, que cuenta con el término de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda con respecto a las medidas provisionales aquí decretadas, transcurrido el término aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedarán firmes.

Asimismo, se requiere al C. CASIMIRO DEL JESÚS CABALLERO ALEJANDRO, que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocurso, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, vía correo electrónico siendo este periodico.oficial@campeche.gob.mx enviándole la cédula de notificación por periódico oficial, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo, para efecto de que notifique al C. CASIMIRO DEL JESÚS CABALLERO ALEJANDRO, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

6).- De igual manera, de conformidad con el artículo 111 del Código en mención, notifíquese el presente proveído a la C. MARTA ELENA LUGO VIANA, por medio de su asesora técnica la Licenciada KARIME E. GUERRERO TELLO, en

el INDAJUCAM ubicado en la Calle Niebla, número 2, Fracciorama 2000 de esta ciudad capital.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico al ciudadano CASIMIRO DEL JESÚS CABALLERO ALEJANDRO, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADA CLAUDIA MARÍA FLORES BORGES, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. RENATA MIGUEL LEON

EN ELEXPEDIENTE NÚMERO 779/20-2021/2F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR LA CIUDADANA RUBI AZUCENA LEON CUEVAS EN CONTRA DE LA CIUDADANA RENATA MIGUEL LEÓN. - LA JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.--

VISTOS: En virtud de lo manifestado por la Licenciada DIDIA ESTHER ALVARADO TEPETZI, Actuaria de enlace de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su notificación de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, en la cual hace constar que no es posible realizar la notificación de la C. RENATA MIGUEL LEÓN, por medio del Periódico Oficial del Estado, toda vez que dicha publicación ya no se realiza por medio del correo electrónico tal y como lo ordenaron en el auto de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, en razón de que la publicación le corresponde a la parte actora, toda vez que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del

Estado; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- Toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero de la C. RENATA MIGUEL LEÓN y tomando en consideración que ya se tienen las contestaciones de los oficios remitidos a las diversas dependencias, y siendo que ya se ha desahogado la testimonial ofrecida en el presente asunto, se acredita la ignorancia del domicilio actual de la C. RENATA MIGUEL LEÓN. Por lo tanto, se ordena se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor para que se publique el presente proveído, así como el de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, por tres veces en el periódico Oficial por espacio de quince días; por lo anterior se le otorga a la C. RUBI AZUCENA LEÓN CUEVAS el término de tres días hábiles, mismos que serán contados a partir del día siguiente en que sea notificado el presente acuerdo, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor para que comparezca ante este juzgado, y se le haga entrega de la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá de proporcionar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado. Y una vez que haga la entrega ordenada al Periódico Oficial se le señale la primera fecha de publicación del presente proveído, así como las dos fechas posteriores para la publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. Y una vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la Suscrita Autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificada la C. RENATA MIGUEL LEÓN.

2.- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnense los autos al actuario diligenciador a fin de que notifique a la C. RUBI AZUCENA LEÓN CUEVAS, a través de sus asesores técnicos los Licenciados GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES e ISRAEL CANUL SULUB, en el domicilio ubicado en calle Agua número sesenta y seis entre Lázaro Cárdenas y Nieve del Fraccionamiento, Fracciorama 2000 de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA

ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

En consecuencia de lo anterior, se transcribe el proveído de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO. -

VISTOS: Se tiene por presentada a la ciudadana RUBI AZUCENA LEON CUEVAS, con su escrito de cuenta y documentación anexa al mismo, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el domicilio ubicado en la calle Agua, número 66, entre Lázaro Cárdenas y Nieve del Fraccionamiento Fracciorama 2000 de esta Ciudad, nombrando como sus Asesores técnicos a los Licenciados GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES e ISRAEL CANUL SULUB, con cedula profesional 5916779, 7799450 y 11581543, respectivamente y R.F.C. ROGG830626SXA, FOLD871230AC6 y CASI950815IE5, respectivamente; promoviendo el Juicio Ordinario Civil de Guarda y Custodia en contra de la ciudadana RENATA MIGUEL LEON, ; en consecuencia, SE PROVEE:

1. Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número 779/20-2021/2F-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3.- De igual forma, se le reconoce la personalidad con que se ostentan los licenciados GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES e ISRAEL CANUL SULUB, los cuales quedan conferidos con los mandos y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Señalando al primero de los antes nombrados como Representante Común.-

4. Con fundamento en los artículos 511, 513, 514 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la demanda de referencia; en consecuencia, emplácese a la ciudadana RENATA MIGUEL LEON, en el domicilio ubicado en el periférico Pablo García y Montilla en el Kilómetro 1.4 en la entrada del Fraccionamiento Siglo XXI de esta Ciudad (como referencia el Restaurante El Ranchito), para que se le haga entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de cuatro días hábiles; ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en San Francisco de Campeche, a contestar la demanda instaurada en su contra.

5. Para garantizar los derechos de los menores E.M.L. y Y.E.G.M., involucrados en este asunto, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 300 del Código Civil del Estado en vigor.

6. A reserva de fijar las medidas bajo las cuales quedarán los menores E.M.L. y Y.E.G.M., durante el presente procedimiento y de conformidad con el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cítese a los ciudadanos RUBI AZUCENA LEON CUEVAS y RENATA MIGUEL LEON, al Agente del Ministerio Público de la adscripción, a la Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, para que comparezcan ante el despacho de éste juzgado el día VEINTISEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO A LAS DIEZ HORAS (fecha fijada en razón de la carga excesiva de trabajo de este juzgado), previa identificación de sus personas, a una Audiencia para Mejor Proveer con la finalidad de que sean escuchadas ambas partes y lleguen a un arreglo satisfactorio en beneficio de los menores E.M.L. y Y.E.G.M., apercibidos que de no comparecer a la citada audiencia, les será impuesta multa consistente en 50 (CINCUENTA VECES) el valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA), y que corresponde a la cantidad de \$4,344.00 (son: cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo que disponen los artículos 80 y 81 fracción I del Código Procesal Civil del Estado y 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis y en vigor a partir del día siguiente. De igual manera, se les hace saber a las partes a que deberán comparecer ante el despacho de este juzgado, quince minutos antes de la hora estipulada, además, se exhorta a las partes contendientes para que únicamente acudan ellos y en su caso las personas que vayan a intervenir en la audiencia señalada líneas arriba, evitando en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones.-

Asimismo, se les invita a las partes, para que, dadas las circunstancias suscitadas por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 (Coronavirus), tomen en consideración la posibilidad de presentar por escrito en conjunto un convenio favorable y satisfactorio para ambos, sin perder de vista que dentro del mismo prevalezca el interés superior del infante, y así poder concluir a la brevedad posible la presente controversia en el que esta autoridad únicamente se limitará a calificar la legalidad e idoneidad del mismo.-

Por consiguiente, tomando en consideración la emergencia sanitaria causada por el SARS-CoV2 (COVID-19), y salvaguardando la integridad física del personal de este juzgado, y a fin de evitar aglomeraciones y conservar la sana distancia de las personas que intervengan en la citada

audiencia, se les hace del conocimiento que la misma será desahogada en el área designada por este Tribunal, esto para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), tal y como fuera emitido por el Consejo de la Judicatura Local del Estado, en la circular número 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, en el artículo 14.- DESAHOGO DE AUDIENCIAS.-

7.- La guarda y custodia de los menores E.M.L. y Y.E.G.M., la ejercerá de manera provisional el padre o madre que actualmente la tenga bajo su cuidado directo hasta en tanto se desahogue la audiencia de mejor proveer fijada en este auto, en razón de que esta juzgadora por el momento no cuenta con pruebas suficientes, para normar su criterio y fijar provisionalmente la custodia a favor de algunos de los progenitores.

8. Se le exhorta al padre o madre que actualmente tenga bajo su cuidado directo a los citados infantes, para que en caso de que por algún motivo necesite salir de su domicilio, implemente las medidas sanitarias correspondientes a fin de evitar contagios en los menores E.M.L. y Y.E.G.M., (uso de cubrebocas, careta, lavado frecuente de manos con agua y jabón, uso de gel antibacterial, adoptar la sana distancia, etc.), esto en razón del fenómeno de salud derivado del virus COVID-19.

9.- De igual forma, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código ibídem, se le requiere a la ciudadana RUBI AZUCENA LEON CUEVAS, para que dentro del término de tres días hábiles, a partir de la fecha en que quede debidamente notificada del presente acuerdo, se sirva señalar el nombre de su cónyuge; lo anterior con la finalidad de hacerle del conocimiento del presente asunto.

10.- Por otra parte, en atención a la circular 130/CJCAM/SEJEC/19-2020 signada por la Doctora CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se les requiere a las partes para que se sirvan señalar su correo electrónico y número telefónico, esto, para efecto de agilizar las notificaciones.

11. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

12.- En atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y

adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán guardados en un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que se costurará al presente expediente y quedando a vista de las partes en el momento procesal oportuno

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIDÓS-

LIC. AMY REBECA SALAZAR REJÓN, ACTUARIA EN FUNCIONES.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LOS CC. JOSÉ ÁNGEL BERZUNZA HERRERA Y ROSA ELIA CHÍO LÓPEZ.

Domicilio: SE IGNORA.

En la causa penal 0401/13-2014/57 y expediente acumulado 0401/13-2014/82, instruida en la averiguación del delito de robo en casa habitación denunciado por Carlos Eduardo Pech Cruz y del que aparecen como probables responsables Bernabé Martínez Pérez y Rafael Martínez Pérez, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- - - -

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal en la cual se advierte con fecha veinticinco de junio de dos mil veintidós, quedo debidamente notificado el denunciante Carlos Eduardo Pech Cruz, del sobreseimiento declarado con motivo de la prescripción de la causa penal 0401/13-2014/00057, mismo que refiere en el acto de la notificación que no desea apelar el sobreseimiento y que le sea entregada la cantidad que obra en autos por concepto de reparación del daño; y con la nota actuarial de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, en la que se hizo

constar que no fue posible notificar a los denunciantes José Ángel Berzunza Herrera y Rosa Elia Chío López, dado que no comparecieron ante este juzgado a pesar de haber sido citados por conducto del ministerio público; en consecuencia: SE PROVEE:

Respecto a la causa penal 0401/13-2014/00057.

1).- Se tiene debidamente notificado al denunciante Carlos Eduardo Pech Cruz, de la prescripción decretada en la presente causa penal con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintidós, habiendo fenecido el termino para interponer recurso de apelación, por lo que se entiende su conformidad con dicha determinación.

2).- Ahora bien, dado que han sido debidamente notificadas las partes de la prescripción decretada en el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintidós, a favor de Bernabé Martínez Pérez y Rafael Martínez Pérez, se procede a declarar que ha causado ejecutoria el sobreseimiento decretado en la causa penal 0401/13-2014/00057 de conformidad con el numeral 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por lo que se ordena girar atento oficio al Director de Servicios Periciales del Estado, a fin que se sirva a realizar las anotaciones correspondientes respecto a la cancelación de los antecedentes penales de Bernabé Martínez Pérez y Rafael Martínez Pérez, lo anterior en términos del numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

3).- Atendiendo a la petición del denunciante Carlos Eduardo Pech Cruz, respecto a que se le haga entrega de la cantidad depositada en autos por concepto de reparación del daño, para este juzgador es pertinente determinar que si es procedente su petición

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el numeral 46 párrafo tercero del Código Penal del Estado, respecto a que los depósitos que garanticen la reparación del daño cuando se de la garantía económica deberán ser entregados a la víctima u ofendido cuando el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia, aunado a ello, cabe destacar que por medio del derecho a la reparación integral del daño se satisfacen intereses fundamentales en materia de retribución social, ya que al ver compensado su daño en los términos precisados, la víctima satisface sus deseos de justicia, pues corrobora que los daños sufridos son indemnizados. Por tanto, el derecho de la víctima a la reparación del daño constituye un elemento necesario en la conformación de cualquier Estado Democrático.

Así también, con base en los artículos 13 de la Ley General de Víctimas y 20, apartados A fracción I y C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es importante precisar que no debe pasar desapercibido que nos encontramos ante un derecho superior y humano de la víctima del delito, ya que uno de los objetivos primordiales de los ordinales citados líneas arriba, es obtener la tutela eficaz de los derechos constitucionales y humanos de la víctima del presente asunto. En ese tenor, se tiene que el artículo 13 de la Ley General de Víctimas faculta a este órgano jurisdiccional para ordenar sin demora e incluso de oficio la garantía por la reparación del daño a la víctima en

casos en que el imputado se sustraiga de la justicia. Esto último es confirmado por el artículo 505 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Luego entonces, lo advertido en el párrafo que antecede debe interpretarse de modo que faculte a la autoridad judicial a ordenar la entrega de la garantía mencionada en caso de que se actualice la sustracción de la justicia por parte del inculcado a efecto de no dejar impune el hecho ilícito, por tanto, el principio pro persona opera en favor de la víctima dado que el inculcado ha eludido su responsabilidad de encarar el procedimiento penal, impidiendo que la víctima obtenga la reparación total del daño, en este sentido, la aplicación del artículo impugnado es una sanción por evadir el procedimiento, y no una condena anticipada, por ende, no se vulnera el principio de presunción de inocencia, siendo que es en virtud de la actitud del imputado, y no de su culpabilidad en la comisión del delito por el que se le persigue, que se otorga la garantía a la presunta víctima.

Es por lo anterior que esta judicatura tiene a bien comisionar a la actuaria interina adscrita a este juzgado para que se apersona ante el denunciante Carlos Eduardo Pech Cruz, y le haga del conocimiento que deberá apersonarse ante este juzgado en un término de cinco días hábiles contados a partir que sea debidamente notificado para que le sean entregados los certificados de depósito CERO95881 y CERO95885 ambos por la cantidad de \$5,000.00 (son cinco mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de reparación del daño a que es acreedor por la evasión de la acción de la justicia de los inculcados, dejándose constancia de recibido que obre en autos y baja en el libro de gobierno correspondientes.

En cuanto a la causa penal 0401/13-2014/00082.

4).- En razón que no ha sido posible notificar a los denunciantes José Ángel Berzunza Herrera y Rosa Elia Chío López, a pesar de haber agotado los medios legales y girar oficios a las diversas dependencias para conseguir un domicilio en el cual puedan ser debidamente notificados, sin obtener resultados favorables, este juzgador tiene a bien de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenar notificar a los denunciantes José Ángel Berzunza Herrera y Rosa Elia Chío López, el acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintidós, en el que se declaró el sobreseimiento con motivo de la prescripción decretada de la presente causa penal, por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona a la actuaria adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el proveído a que se hace referencia, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS

INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir del proveído de veintitrés de marzo del año dos mil veintidós.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTITRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal; en consecuencia: **SE PROVEE:**

1).- Primeramente, se tiene que por acuerdo general de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, comunicado mediante oficio número 1940/CJCAM/SEJEC-P/21-2022, suscrito por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, que la Maestra en Derecho Judicial Magda Eugenia Martínez Saravia, fue readsrita como Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, y quien entrará en funciones a partir del cuatro de enero de dos mil veintidós.

2).- Así también, se hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, comunicado mediante oficio número 3550/CJCAM/SEJEC-P/21-2022, suscrito por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, que se nombra al Licenciado Edie Humberto Kuk Mis, como Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en sustitución de la Maestra Magda Eugenia Martínez Saravia, comisión que realizara en el periodo comprendido del uno de marzo al tres de abril de dos mil veintidós.

Respecto a la causa penal 0401/13-2014/00057. -

3).- En virtud que mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, en la causa penal signada con el número 0401/13-2014/00057, se libró Orden de Reaprehensión en contra de Bernabé Martínez Pérez y Rafael Martínez Pérez, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, resulta evidente que la acción penal intentada en contra de dichos indiciados por el delito de robo en casa habitación ilícito previsto y sancionado de acuerdo a los numerales 184 fracción III en relación con el 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor al momento de la comisión del hecho, se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de acuerdo a lo establecido en el numeral 118 fracción I primera parte del Código Penal del Estado vigente al momento de la realización del hecho, se observa que ha transcurrido el término medio aritmético los delitos que se le imputan a Bernabé Martínez Pérez y Rafael Martínez Pérez, en el que la pena a imponer es de (06) SEIS AÑOS y (06) SEIS

MESES DE PRISIÓN, en ese sentido se tiene que la media aritmética de la pena es de (03) TRES AÑOS y (03) TRES MESES, por lo que habiendo transcurrido hasta la presente fecha (08) OCHO AÑOS y (05) CINCO DÍAS, sin haber dado cumplimiento a la Orden de Reaprehensión, de conformidad con lo que establecen los artículos 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121 y demás aplicables del Código Penal del Estado en vigor, se decreta la prescripción de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en contra de Bernabé Martínez Pérez y Rafael Martínez Pérez; en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese oficio al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Reaprehensión ordenada por esta autoridad, en contra de Bernabé Martínez Pérez y Rafael Martínez Pérez, mediante oficio 1435/13-2014/4PI de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce.-

4).- En razón de lo anterior, se ordena citar al denunciante Carlos Eduardo Pech Cruz, por conducto del Ministerio Público, para que la actuario interina les notifique el presente proveído, por lo que deberán de apersonarse ante las instalaciones de este Juzgado Primero del Ramo Penal, el día once de abril de dos mil veintidós, a partir de las diez horas, de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, debiéndose apercibir al citado denunciante que de no comparecer en la fecha y hora antes señalada, se le aplicará una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización que asciende a la cantidad de \$2,886.60 (Son: dos mil ochocientos ochenta y seis 60/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 en su fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$96.22 (son: noventa y seis pesos 22/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día ocho de enero del dos mil veintidós.

En cuanto a la causa penal 0401/13-2014/00082. -

5).- Ahora bien, dado que de autos se aprecia que mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil catorce, se acumuló la causa penal 0401/13-2014/00082 a la signada con el número 0401/13-2014/00057, y en la cual se desprende que en el mismo acuerdo a que se hace alusión líneas arriba, se hizo notar que los inculpados Bernabé Martínez Pérez y Rafael Martínez Pérez, no se encontraban cumpliendo con sus obligaciones derivadas del proceso de acuerdo al numeral 502 el Código de Procedimientos Penales del Estado, sin que la agente del ministerio público de la adscripción haya manifestado nada al respecto, aun y cuando de acuerdo a lo establecido en los artículos 10 fracción I y V y 13 fracción V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se establece que le corresponde

resolver sobre el ejercicio de la acción penal, así como ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, y solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de aprehensión y reaprehensión.

En ese tenor, se tiene que hasta la presente fecha dicho órgano técnico no solicitó la reaprehensión de los inculpados Bernabé Martínez Pérez y Rafael Martínez Pérez, a pesar de habersele hecho notar el incumplimiento de los inculpados a sus obligaciones derivadas del proceso en el acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil catorce, por lo que resulta evidente que la acción penal intentada en contra de dichos indiciados por el delito de robo en casa habitación de conformidad con el numeral 184 fracción IV en relación con el 194 primera parte y 29 fracción III del Código Penal vigente al momento de la comisión del hecho, se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de acuerdo a lo establecido en el numeral 118 fracción I primera parte del Código Penal del Estado vigente al momento de la realización del hecho, se observa que ha transcurrido el término medio aritmético los delitos que se le imputan a Bernabé Martínez Pérez y Rafael Martínez Pérez, en el que la pena a imponer es de (10) DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, en ese sentido se tiene que la media aritmética de la pena es de (05) CINCO AÑOS, por lo que habiendo transcurrido hasta la presente fecha (07) OCHO AÑOS y (05) CINCO DÍAS, sin que la agente del ministerio público haya solicitado la Orden de Reaprehensión correspondiente, de conformidad con lo que establecen los artículos 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121 y demás aplicables del Código Penal del Estado en vigor, se decreta la prescripción de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en contra de Bernabé Martínez Pérez y Rafael Martínez Pérez; en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado.

6).- En razón de lo anterior, se ordena citar a los denunciantes José Angel Berzunza Herrera y Rosa Elia Chío López, por conducto del Ministerio Público, para que la actuario interina les notifique el presente proveído, por lo que deberán de apersonarse ante las instalaciones de este Juzgado Primero del Ramo Penal, el día once de abril de dos mil veintidós, a partir de las diez horas, de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, debiéndose apercibir al citado denunciante que de no comparecer en la fecha y hora antes señalada, se le aplicará una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización que asciende a la cantidad de \$2,886.60 (Son: dos mil ochocientos ochenta y seis 60/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 en su fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$96.22 (son: noventa y seis pesos 22/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario

Oficial de la Federación, el día ocho de enero del dos mil veintidós.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a JOSÉ ÁNGEL BERZUNZA HERRERA Y ROSA ELIA CHÍO LÓPEZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 04 de julio de 2022.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LOS CC. JOSÉ LUIS SANGUINO CERVERA Y WILSON BENJAMIN PUC YEH.

Domicilio: SE IGNORA.

En la causa penal 105/08-2009/1PI, instruida en la averiguación del delito de robo con violencia en pandilla denunciado por Juan Carlos Moreno Setzer, Wilson Benjamín Puc Yeh y Alexander Chuc Panti y del que aparece como probable responsable Claudia Elizabeth Aviles Paat, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal en la cual se advierte que en la constancia actuarial de fecha once de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que el denunciante Juan Carlos Moreno Setzer, fue notificado del sobreseimiento declarado con motivo de la prescripción de la presente causa penal, mediante cedula, misma que fue recibida por una persona del sexo femenino que omitió identificarse; en consecuencia: **SE ACUERDA:**

Respecto a la causa penal 105/08-2009/1PI. -

1).- Téngase debidamente notificado al denunciante Juan Carlos Moreno Setzer, de la prescripción decretada en la presente causa penal con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, mediante cedula de notificación de

acuerdo a lo establecido en el numeral 96 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y habiendo fenecido el término establecido por la Ley, que tiene la denunciante para apelar dicha determinación, se entiende su conformidad con la prescripción dictada en la presente causa penal. -

2).- Ahora bien, en razón que no ha sido posible notificar al denunciante Wilson Benjamin Puc Yeh, a pesar de haber agotado los medios legales y girar oficios a las diversas dependencias para conseguir un domicilio en el cual pueda ser debidamente notificado, sin obtener resultados favorables, este juzgador tiene a bien de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenar notificar al denunciante Wilson Benjamin Puc Yeh, el acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintidós, en el que se declaró el sobreseimiento con motivo de la prescripción decretada de la presente causa penal, por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona a la actuario adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el proveído a que se hace referencia, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia.

Respecto a la causa penal 148/08-2009/1P-I.

3).- Así también, dado que no ha sido posible notificar al denunciante José Luis Sanguino Cervera, a pesar de haber agotado los medios legales y girar oficios a las diversas dependencias para conseguir un domicilio en el cual pueda ser debidamente notificado, sin obtener resultados favorables, este juzgador tiene a bien de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenar notificar al denunciante José Luis Sanguino Cervera, el acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintidós, en el que se declaró el sobreseimiento con motivo de la prescripción decretada de la presente causa penal, por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona a la actuario adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el proveído a que se hace referencia, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir del proveído de diecisiete de marzo del año dos mil veintidós.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS

MIL VEINTIDÓS.-

VISTOS: Con el oficio FGE/VGCJ/0247/2022 de la representación social, en el que pide a esta juzgadora se determine lo conducente respecto a la orden de aprehensión librada en contra de Claudia Elizabeth Avilez Paat; en consecuencia: SE PROVEE: -

1).- Primeramente, se tiene que por acuerdo general de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, comunicado mediante oficio número 1940/CJCAM/SEJEC-P/21-2022, suscrito por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, que la Maestra en Derecho Judicial Magda Eugenia Martínez Saravia, fue readsrita como Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, y quien entrará en funciones a partir del cuatro de enero de dos mil veintidós.

2).- Así también, se hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, comunicado mediante oficio número 3550/CJCAM/SEJEC-P/21-2022, suscrito por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, que se nombra al Licenciado Edie Humberto Kuk Mis, como Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en sustitución de la Maestra Magda Eugenia Martínez Saravia, comisión que realizara en el periodo comprendido del uno de marzo al tres de abril de dos mil veintidós.

2).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.-

Respecto a la causa penal 105/08-2009/1PI instruida a Claudia Elizabeth Aviles Paat.

3).- Se tiene que mediante auto de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, se libró Orden de Aprehensión en contra de Claudia Elizabeth Aviles Paat, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, en ese sentido, resulta evidente que la acción penal intentada en contra de dicho indiciado por el delito de robo con violencia en pandilla ilícito previsto y sancionado en los numerales 332 en relación con 335 fracción I, 337, 143 BIS y 11 fracción VI del Código Penal del Estado en vigor al momento de la comisión del hecho, se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de acuerdo a lo establecido en el numeral 112 del Código Penal del Estado, se observa que ha transcurrido el término medio aritmético del delito que se le imputa a Claudia Elizabeth Aviles Paat, en el que la pena a imponer es de (12) DOCE AÑOS y (03) TRES MESES DE PRISIÓN, en ese sentido se tiene que la media aritmética de la pena es de (06) SEIS AÑOS, (01) UN MES y (15) QUINCE DÍAS, por lo que habiendo transcurrido hasta la presente fecha (12)

DOCE AÑOS, (10) DIEZ MESES y (17) DIECISIETE DÍAS, sin haber dado cumplimiento a la Orden de Aprehensión, por lo que de conformidad con lo que establecen los artículos 94, 95, 96 y demás aplicables del Código Penal del Estado, se decreta la prescripción de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en contra de Claudia Elizabeth Aviles Paat; en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese oficio al Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Aprehensión ordenada por esta autoridad, en contra de Claudia Elizabeth Aviles Paat, mediante oficio 2432/08-2009/1PI de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve. -

4).- De acuerdo al numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, procédase a citar a los denunciantes Juan Carlos Moreno Setzer, Wilson Benjamin Puc Yeh y Alexander Chuc Pantí, para el día ocho de abril de dos mil veintidós, a las diez horas, mediante boleta citatoria por conducto de la representación social, a fin que la actuario interina adscrita a este juzgado les notifique la prescripción declarada en el presente acuerdo, quedando apercibidos que en caso de no presentarse en la fecha que fueron citados, se procederá a aplicarle la primera medida de apremio consistente en una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización que asciende a la cantidad de \$2,886.60 (Son: dos mil ochocientos ochenta y seis 60/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 en su fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$96.22 (son: noventa y seis pesos 22/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día ocho de enero del dos mil veintidós.

Respecto a la causa penal 148/08-2009/1P-I instruida a Claudia Elizabeth Avilez Paat.

5).- Se tiene que mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, se libró Orden de Reaprehensión en contra de Claudia Elizabeth Avilez Paat, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, en ese sentido, resulta evidente que la acción penal intentada en contra de dicho indiciado por el delito de robo ilícito previsto y sancionado en los numerales 332 en relación con 335 fracción I y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor al momento de la comisión del hecho, se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de acuerdo a lo establecido en el numeral 112 del Código Penal del Estado, se observa que ha transcurrido el término medio aritmético del delito que se le imputa a Claudia Elizabeth Avilez Paat, en el que la pena a imponer es de (02) DOS AÑOS y (03) TRES MESES DE PRISIÓN, por lo que tomando en consideración

lo establecido en el artículo 99 que a la letra dice: "La acción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito; pero en ningún caso bajará de tres años", se tiene que hasta la presente fecha han transcurrido (12) DOCE AÑOS, (06) SEIS MESES y (29) VEINTINUEVE DÍAS, sin haber dado cumplimiento a la Orden de Reaprehensión, por lo que de conformidad con lo que establecen los artículos 94, 95, 96 y demás aplicables del Código Penal del Estado, se decreta la prescripción de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en contra de Claudia Elizabeth Avilez Paat; en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese oficio al Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Reaprehensión ordenada por esta autoridad, en contra de Claudia Elizabeth Avilez Paat, mediante oficio 3389/08-2009/1P-I de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve. -

6).- Así también, con la finalidad de obtener un domicilio en el cual puedan ser debidamente notificados los denunciados José Luis Sanguino Cervera y Julio Samuel Che Huchin, procédase de conformidad con el artículo 6 fracción I, III y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, girar atentos oficios a las siguientes autoridades y dependencias:

Al Vocal del Instituto Nacional Electoral del Estado.

Superintendente Estatal de la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Al Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Al Gerente de la Compañía de teléfonos de México S.A. de C.V.

Lo anterior para que en auxilio de las labores de este juzgado y de la manera más atenta, se sirvan informar a esta autoridad en el término de tres días hábiles contados a partir que sean recepcionados dichos oficios, si en los archivos de las dependencias a su digno cargo existe domicilio actual y exacto de los denunciados José Luis Sanguino Cervera y Julio Samuel Che Huchin, esto con la finalidad de obtener un domicilio en donde puedan ser localizados, quedando apercibidas las instituciones y dependencias que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá a aplicarles el primer medio de apremio consistente en una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización que asciende a la cantidad de \$2,886.60 (Son: dos mil ochocientos ochenta y seis 60/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 en su fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$96.22 (son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día ocho de enero del dos mil veintidós.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEÓN TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a JOSÉ LUIS SANGUINO CERVERA Y WILSON BENJAMIN PUC YEH, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 04 de julio de 2022.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMICIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

**EXPEDIENTE NÚMERO 89/20-2021/JMO1
FOLIO: 2072**

C. DAVID DE JESÚS HERNÁNDEZ CU

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 89/20-2021/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE CESACION Y/O CANCELACION DE PENSION ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. DAVID HERNANDEZ ROSADO EN CONTRA DE DAVID DE JESUS HERNANDEZ CU, ALEJANDRO GUADALUPE HERNANDEZ CU, TERESITA DE JESUS HERNANDEZ CU, la Jueza Mixto Civil-Familiar y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un proveído que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto el estado que guardan los presentes autos y la nota secretarial de cuenta, SE PROVEE:

1).- Se tiene por recibido el escrito de la licenciada Diana Yanely Chan Lara, con el que solicita se envíe oficio recordatorio a Teléfonos de México, TELMEX.

2).- Ahora bien, respecto a lo solicitado por la ocurrente, se hace de su conocimiento que si bien es cierto que Teléfonos de México de este Estado, no ha dado contestación a lo solicitado, de la revisión de autos se observa que obra respuesta de Teléfonos de México del Estado de Yucatán, como consta en foja (105), de lo que informó que la búsqueda en su base de datos es a nivel peninsular (Yucatán, Campeche, Quintana Roo, Chiapas, Tabasco y Oaxaca), por lo que sería ocioso enviar el oficio recordatorio.

3).- Y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del C. David de Jesús Hernández Cu, con los oficios enviados a las autoridades correspondientes, en el Estado de Campeche, y en la Ciudad de Mérida, Yucatán, de las cuales ya obran en autos sus respuestas, y resultando infructuosas las búsquedas realizadas por la actuario adscrita a este Juzgado, en los domicilios ubicados en:

- Predio ubicado en la calle Nueva del Sol, entre las calles Avenida Gobernadores y calle 18 y entre las calles 45 y 47 del Barrio de Guadalupe de esta Ciudad.
- Predio ubicado en la calle Alberto Trueba Urbina, Lote 2, entre Avenida Concordia y calle Joaquín Baranda, Colonial Campeche, C.P. 24085, de esta Ciudad.
- Predio ubicado en la calle 12 número 12 de la Colonia Esperanza, C.P. 24080 de esta Ciudad.
- Predio ubicado en la calle 20 de noviembre, entre las calles 1 y Avenida Gobernadores, Colonia Esperanza de esta Ciudad.

4).- En consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. David de Jesús Hernández Cu, y de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. David de Jesús Hernández Cu, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha veintidós de enero de dos mil veintiocho, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Para efecto de lo anterior, se transcribe el proveído de fecha veintidós de enero de dos mil veintiocho, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIOCHO.

Visto el estado que guardan los presentes autos, SE PROVEE:

Se tiene por presentada a la licenciada Diana Yanelly

Chan Lara, con su escrito de cuenta, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el proveído de fecha doce de enero de dos mil veintiocho, anexando 3 certificaciones de las actas de nacimiento números 2061, 2014 y 196; copias certificadas del expediente número 775/11-2012/3F-I, y copias simples de cada documento en cinco tantos, y una copia simple del inicio de demanda de Cancelación de Pensión Alimenticia.

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado.

En consecuencia, tórrense los presentes autos a la Actuario para que proceda a notificar al C. DAVID HERNÁNDEZ ROSADO, a través de su asesora técnica en el domicilio señalado en autos.

De igual forma, emplácese a los CC. DAVID DE JESÚS y ALEJANDRO GUADALUPE, de apellidos HERNÁNDEZ CU, y a la C. MARÍA TERESITA DEL JESÚS HERNÁNDEZ CU, en el domicilio ubicado en la calle Nueva del Sol, número 22 B, entre las calles Avenida Gobernadores y calle 18 y entre las calles 45 y 47, del barrio de Guadalupe, C.P. 24010, de esta ciudad, con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la notificación, ocurran ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuvieren.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de los demandados y de la demandada que pueden contar con el patrocinio de un abogado informándoles que cuentan con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, fraccionamiento 2000, de esta ciudad, o con el Bufete Jurídico Universitario, de la Facultad de Derecho “Dr. Alberto Trueba Urbina” de la Universidad Autónoma de Campeche, ciudad universitaria, campos uno, en el cruce de las avenidas Universidad y Agustín, colonia Buenavista, de esta ciudad, o en su caso de un defensor particular.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

De igual forma, se faculta a la actuaria, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informada de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita.

Por último, con fundamento en el artículo 262, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las constancias presentadas relativas a las copias del expediente 775/11-2012/3F-1, sin perjuicio de que se relacionen al momento de celebrar las audiencias correspondientes, se dispone que se mantengan por separado mediante la integración cuadernillo pero formando parte del presente juicio, dado su volumen y para hacer de fácil manejo este expediente, sin embargo, se puntualiza que tales constancias estarán a la vista de las partes en la Secretaría para su consulta y examen cuando lo estimen pertinente dentro del horario de labores y en el local que ocupa este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...".

5).- Se hace saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

6).- Por otro lado, no ha lugar a admitir como asesora técnica del actor a la licenciada Lilia Yadira Lara Cuy, en virtud de que no esta facultada para asignar asesor técnico, esto de conformidad con el artículo 49-A de Código de Procedimientos Civiles del Estado.

7).- Asimismo, se hace de su conocimiento que el domicilio que señala en su escrito, ya se admitió por medio de proveído de fecha doce de enero de dos mil veintiuno.

8).- Ahora, es importante señalar que en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, se suspende en este juzgado la integración del expediente duplicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ESBEYDI LAGUNAS GÓMEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL

ESTADO.-

LIC. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 188/21-2022/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JOSÉ JACINTO FELIPE, quien fuera originario de HUEHUETENANGO, REPÚBLICA DE GUATEMALA y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de junio del 2022.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Arely Guadalupe Huicab Aguilar*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA .

EXPEDIENTE NO. 46/21-2022/11-IV

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **EDGAR JOSÉ GÓMEZ PÉREZ.** (q.e.p.d.) quien fuera vecino de Dzitbalche, Calkini, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 22 de junio de 2022.- JUEZ INTERINO MIXTO CIVIL- FAMILIAR – MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. RUTH VERÓNICA CANTO AYALA.- LIC. ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, SECRETARIO DE ACUEROS INTERINO.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 30/21-2022/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JUAN BAUTISTA KUC CAAMAL Y/O JUAN BAUTISTA KUK CAAMAL, quien fuera originario de DZITBALCHE, CALKINÍ, CAMPECHE y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de julio del 2022.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Arely Guadalupe Huicab Aguilar*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 30/21-2022/J3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de JUAN BAUTISTA KUC CAAMAL Y/O JUAN BAUTISTA KUK CAAMAL, quien fuera originario de DZITBALCHE, CALKINÍ, CAMPECHE y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de julio del 2022.- PAULA KUC CAAMAL Y/O PAULA KUK CAAMAL, ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Mireya Guadalupe Celis Haas quien fuera originaria de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 06 de mayo de 2022.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

Para su publicación por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez.

CONVOCATORIA N° 120/21-2022/2°C-II

EXPEDIENTE N° 411/21-2022/2°C-II

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del **cujus OVIDIO GARCÍA DE LA CRUZ**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 02 DE JUNIO DEL AÑO 2022.- JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL., LIC.

JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbricas.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 02 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica.

EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN LA HERENCIA DEL EXTINTO **FERNANDO ALBERTO LARA GUEMEZ**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES.- RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO**, DEL DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **FERNANDO ALBERTO LARA GUEMEZ**, QUE HACE EL CIUDADANO **ALVARO IVAN LARA JIMENEZ**.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A **21 DE JUNIO 2022.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- Rúbrica.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que se comunica a los que se consideren herederos y acreedores de **MARIA DE LOS ANGELES CHUC SANTOS**, quien falleciera en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el día 24 de abril de 2020, para que comparezcan a la Notaria Publica No. 17 a mi cargo, ubicada en la Calle 18 número 57, entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro de los treinta días siguientes a la última

publicación de este Edicto; misma que se efectuará por tres veces uno cada diez días.

La Notaria Pública No. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA **SONIA DEL SOCORRO GONGORA ORTIZ**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 20 DE JUNIO DEL 2022.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR **MANUEL ESTRELLA MAY Y/O MANUEL ESTRELLA**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 16 DE JUNIO DEL 2022.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA **GUADALUPE DIAZ TORREZ**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 17 DE JUNIO DEL 2022.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA **CELIA BUENFIL FLORES Y/O CELIA BUENFIL DE PALOMO Y/O CELIA BUENFIL FLORES DE PALOMO**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO VEINTINUEVE A MI CARGO

EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 17 DE JUNIO DEL 2022.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- Rúbrica.

EDICTOS

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE A FOLIO SESENTA Y SEIS SE INICIO EL PROCEDIMIENTO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **ROSA MARIA LOPEZ ZAVALA** DENUNCIADO POR EL SEÑOR **CESAR GUSTAVO GOMEZ LOPEZ** NOMBRANDO COMO ALBACEA A EL SEÑOR **CESAR GUSTAVO GOMEZ LOPEZ** CONVOCÁNDOSE ACREEDOR QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIÓDICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A VEINTISIETE DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS.- A T E N T A M E N T E.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-153.- CED. PROF. No. 1739931.- Rúbrica.**

EDICTOS

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO NOVECIENTOS VEINTIOCHO DE FECHA SEIS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS SE INICIO EL PROCEDIMIENTO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **DALIA DEL CARMEN AROSTEGUI FARIAS** DENUNCIADO POR EL SEÑOR **ALVARO ARIAS AROSTEGUI**, EN SU CARÁCTER DE **ALBACEA** CONVOCÁNDOSE ACREEDOR QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIÓDICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A ONCE DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS.- A T E N T A M E N T E.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-153.- CED. PROF. No. 1739931.- Rúbrica.**

EDICTO

Se convoca a los acreedores y a los que se consideren con derecho a la herencia del señor RIGOBERTO JIMENEZ

NORIEGA para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 6, ubicada en calle 26-A, No. 22-A, entre calles 37 y 39, colonia Centro, Código Postal 24100 de Ciudad del Carmen, Campeche, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente EDICTO, el cual se hará por tres veces, uno cada diez días, conforme a lo dispuesto por el párrafo II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.-

Ciudad del Carmen, Camp., 3 de Mayo del 2022.- LIC. JOSÉ LUDGERIO COBÁ JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 6.- SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en Vigor, se cita a todas las personas que se consideren **Herederos o Acreedores** de quien en vida llevara el nombre de: **RAMON GARCIA CAMBRANIS**, acaecido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día veintidós de marzo del dos mil veintidós, con motivo de la Sucesión Intestamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaría, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Campeche a 10 de Junio del año 2022.

Firma.- LIC. JAVIER IVÁN HUITZ ACEVEDO.- Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en Vigor, se cita a todas las personas que se consideren **Herederos o Acreedores** de quien en vida llevara el nombre de: **EUGENIO MENDOZA EHUAN**, acaecido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día diez de julio del dos mil, quince, con motivo de la Sucesión Intestamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaría, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de Junio del año 2022.

Firma.- LIC. JAVIER IVÁN HUITZ ACEVEDO. Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha **TRES DE JUNIO DE 2022**, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria de la C. **LAYDA NERY SOLIS FLORES DE QUIÑONEZ Y/O LAIDA NERI SOLIS FLORES**, denunciado por los C.C. **SEBASTIAN ALONZO QUIÑONES PACHECO, LUIS ENRIQUE QUIÑONEZ SOLIS, VERÓNICA BEATRÍZ QUIÑONEZ SOLIS, ERNESTO ALONSO QUIÑONES SOLIS, JYMI ALEJANDRO QUIÑONES SOLIS y LAYDA NERY QUIÑONES SOLIS**, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el capítulo tercero, sección Segunda, artículos 32 treinta y dos y 33 treinta y tres, fracción segunda de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, la ciudadana Karla Isabel Huerta Garduño, denuncia ante la Notaría a mi cargo, la sucesión testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **ISABEL GARDUÑO AGUILAR**, y que falleciera el día 27 veintisiete de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno en Ciudad del Carmen, Campeche, citando a todas las personas que tengan la calidad de acreedores del autor de la sucesión, para que dentro del término de 30 treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden, lo cual deberán hacer ante la Notaría a mi cargo, misma notaría que se encuentra ubicada en el predio marcado con el número 62 sesenta y dos, local 3 tres altos, de la calle 31 treinta y uno, entre las calles 32 treinta y dos y 34 treinta y cuatro, colonia Centro de esta Ciudad.

Cd. del Carmen, Campeche, a 1 de junio del 2022.- LIC. **MARTHA ELENA KURI ABREU, NOTARIA PUBLICA NUMERO 11 CALLE 31 NUM. 62 LOCAL 3 ALTOS ENTRE 32 Y 34 COLONIA CENTRO CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- CÓDIGO POSTAL 24100.- R. F. C. KUAM 630302 CT 4.- TEL.- 938 - 38 - 2 - 77 - 44.- CED. PROF. 1182990.- Rúbrica.**

Publicaciones que se harán de diez en diez por tres veces